



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de marzo de 1994

Núm. 39-7

ENMIENDAS

121/000025 Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general (número de expediente 121/25).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes Enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. (Número de expediente 121/000025.)

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1994.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9.1.c)

De modificación.
Sustituir el texto por el siguiente:

«c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollarse principalmente sus actividades o la expresión de que éstas no han de realizarse principalmente y de modo necesario en el ámbito de una Comunidad Autónoma determinada de una o en el Territorio de otros Estados.»

JUSTIFICACIÓN

Deslindar las fundaciones de competencia estatal de las de competencia de las Comunidades Autónomas, distinción imprescindible para determinar el ámbito de aplicación de la ley, según se expone en la enmienda al artículo 36.1.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13.3

De adición.
Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Siempre que la fundación perciba subvenciones de cualquier ente público, formará parte del patronato un representante de la administración del correspondiente nivel otorgadora de la misma.»

JUSTIFICACION

Intervención de la administración para un mayor control de las subvenciones.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19.4

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«4. Las enajenaciones o gravámenes a que se refiere el presente artículo, y en general todas las alteraciones superiores al diez por ciento del activo de la fundación computables al término de cada ejercicio económico de la misma se hará constar en el Registro de Fundaciones.»

JUSTIFICACION

Es preciso periodificar en alguna forma el diez por ciento a que se alude en el Proyecto para saber cuál es el momento en que ha de reflejarse la alteración patrimonial operada en el Registro de Fundaciones, evitando inscripciones que puedan ser anuladas por otras en mínimos períodos de tiempo.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 22. Actividades mercantiles e industriales

1. Las Fundaciones sólo podrán realizar directamente actividades mercantiles o industriales cuando éstas tengan relación y estén al servicio de los fines fundacionales.

2. Las Fundaciones no podrán tener participación

alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales.

3. Cuando formen parte de la dotación participaciones en las sociedades a las que se refiere el apartado anterior y dicha participación sea mayoritaria, la Fundación deberá promover la transformación de aquellas a fin de que adopten una forma jurídica en la que quede limitada su responsabilidad en el supuesto de que estas participaciones sean minoritarias se procederá a su enajenación.

4. Las Fundaciones podrán participar mayoritariamente en sociedades no personalistas y deberán dar cuenta de dicha participación mayoritaria al protectorado con carácter inmediato a que la misma se produzca.»

JUSTIFICACION

Evitar la realización de actividades mercantiles o industriales que no tengan relación con los fines fundacionales.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23.3

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«3. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las Fundaciones que reglamentariamente se determinen, en razón de la cuantía del patrimonio y del volumen de gestión; y en todo caso, aquéllas en las que concurren durante dos años consecutivos en la fecha de cierre del ejercicio, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de su patrimonio supere los cuatrocientos sesenta millones de pesetas.
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos sea superior a ochocientos millones de pesetas.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cien.»

JUSTIFICACION

Las grandes Fundaciones deberían someterse en todo caso a auditoría externa.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23.5

De modificación.

Sustituir: «... en los últimos 3 meses de cada ejercicio...», por: «... de 1 de octubre a 31 de marzo...».

JUSTIFICACION

Imposibilidad material de programar sin conocimiento previo las previsiones de ingresos y actividades de coyuntura, sobremanera en fundaciones de pequeño volumen.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23

De adición.

Añadir un nuevo punto 7 del siguiente tenor:

«7. Se publicará por la Administración, todo el movimiento contable que haga referencia al empleo y disposición de cuantas subvenciones oficiales se hayan percibido.»

JUSTIFICACION

Transparencia y publicidad de las subvenciones.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25.1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el sesenta por ciento de las rentas o cualesquiera otros ingresos que obtenga la fundación, debiendo destinarse el resto, deducidos los gastos generales y de administración, a incrementar la dotación fundacional. Este porcentaje será de un ochenta por ciento para las fundaciones sometidas a auditoría externa según lo previsto en el artículo 23 de esta ley. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial quedan excluidas del cumplimiento de estos requisitos.»

JUSTIFICACION

Dotar de mayor margen de maniobra a pequeñas y medianas fundaciones y, en coherencia con la enmienda presentada al artículo 23.3.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. Conforme a lo prevenido en los artículos 12.2 y 17.2., se entiende por gastos de administración aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno de la Fundación por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la misma, y de los que los patronos tienen derecho a resarcirse, según lo establecido en el artículo 13.6. La proporción máxima de dichos gastos se determinará en vía reglamentaria.»

JUSTIFICACION

Es preciso definir en la propia Ley, sin referir a desarrollo reglamentario alguno, el concepto de «gastos de administración», reconduciéndolo a su razón de ser histórica y evitando toda confusión con los llamados «gastos generales», que se produce a raíz de la publicación del Reglamento aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, y que da lugar a una problemática absolutamente artificial en el actual Derecho de Fundaciones.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 27.4

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«4. El protectorado sólo podrá oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado a la modificación o nueva redacción de estatutos acordada por el patronato. Los estatutos modificados habrán de ser elevados a escritura pública en el plazo máximo de tres meses a contar de la dación de cuenta de la modificación por el patronato al protectorado, cuya escritura deberá ser inscrita en el Registro de Fundaciones.»

JUSTIFICACION

La modificación de estatutos debe ser tan incondicional, si se produce en términos de legalidad, como la de una entidad mercantil sin que pueda atribuirse al protectorado ningún derecho de veto sobre la misma por razones de oportunidad.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28.1

De adición.
Añadir «in fine» el siguiente texto:

«El Protectorado sólo podrá oponerse a la fusión por razones de legalidad, mediante acuerdo motivado en el plazo de tres meses a contar desde la notificación al mismo de los respectivos acuerdos de las Fundaciones interesadas.»

JUSTIFICACION

El Protectorado no debe oponerse a la fusión de Fundaciones por meras razones de oportunidad.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 30.2

De modificación.
Sustituir al final del apartado: «...según los casos», por: «...mediante el procedimiento de incidentes».

JUSTIFICACION

En concordancia con la opción adoptada por el artículo 34.3.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 31.2

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas que persigan fines de interés general análogos a los de la fundación extinguida, que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, o la consecución de aquellos y que hayan sido designados en la escritura de constitución, en los estatutos de la fundación extinguida, o subsidiariamente, por el órgano de gobierno de la fundación en el procedimiento liquidatorio. En su defecto, los bienes y derechos se destinarán a las fundaciones que designe el protectorado de entre las que persigan fines análogos a la extinguida.»

JUSTIFICACION

Cuando se sabe con mayor exactitud qué entidades deben ser beneficiarias de los bienes relictos es el momento de extinguirse la fundación. Si nada se ha previsto en la escritura constitutiva o en los estatutos al respecto, debe encomendarse el destino de los bienes remanentes al criterio del órgano de gobierno de la fundación —depositario de la confianza del fundador— antes que al del protectorado.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 32.2

De modificación.

Sustituir: «... la Administración General del Estado, en la forma en que reglamentariamente se determine,», por: «... el Consejo Superior de Fundaciones, según lo previsto en esta ley y en las normas dictadas en su desarrollo».

JUSTIFICACION

Crear un órgano específico que ejerza las funciones del protectorado.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 32.2

De supresión.

Suprimir en la letra b) desde «Para ello, ...» hasta el final.

JUSTIFICACION

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 33

De adición.

Añadir: «... mediante acto motivado», después de: «... así lo notifique al patronato».

JUSTIFICACION

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 38

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 38. Consejo Superior de Fundaciones

1. Se crea el Consejo Superior de Fundaciones, que asume las funciones del protectorado ejercidas por la Administración General del Estado respecto de las fundaciones de competencia estatal.

2. El Consejo Superior de Fundaciones estará integrado por representantes paritariamente por representantes de la Administración General del Estado y de las fundaciones, y se regirá por las normas que reglamentariamente se establezcan sobre su estructura y composición.

3. La representación de las fundaciones en el Consejo Superior responderá a criterios de paridad entre las distintas clases de fundaciones, atendiendo a su volumen de ingresos, la cuantía de su patrimonio, su ámbito territorial y a su finalidad fundacional.»

JUSTIFICACION

Participación de las fundaciones en el órgano del protectorado.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 39

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 42.1

De modificación.

Sustituir el primer párrafo de la letra b) por el siguiente texto:

«b) Destinar a la realización de dichos fines, cuando se trate de asociaciones declaradas de utilidad pública al menos el 85 por ciento de las rentas y otros ingresos que obtengan por cualquier concepto, en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.»

JUSTIFICACION

Las fundaciones ya tienen previsto un porcentaje en el artículo 25 de la ley para destinar a los fines fundacionales, artículo al que se ha presentado una enmienda. Se propone aumentar el porcentaje de las entidades no fundacionales.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 50.1

De modificación.

Sustituir en el segundo párrafo «... en el año de su obtención...» por «... en el plazo de seis meses a partir de su obtención...».

JUSTIFICACION

Establecer un plazo real para el destino de los rendimientos.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 53

De modificación.

Sustituir «... tipo de 20 por ciento.» por «... tipo de 25 por ciento.»

JUSTIFICACION

Establecer un tipo de gravamen más adecuado.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 58.1

De supresión.

Suprimir al final del párrafo «... que no constituyan su objeto o finalidad específica.»

JUSTIFICACION

Evitar la exención de los bienes destinados a explotación económica.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 58.2

De supresión.

Suprimir «, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Evitar la deslegalización de la exención.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 64.2

De adición.

Añadir a la letra b) «in fine» el siguiente texto:

«... que no podrá exceder del precio medio del mercado.»

JUSTIFICACION

Impedir sobrevaloraciones injustificadas.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 69.1

De adición.

Añadir en el primer párrafo entre «... valor de adquisición de aquellas obras de arte...» y «... adquiridas para ser donadas...», el siguiente texto «... el cual no podrá exceder del valor medio de mercado...».

JUSTIFICACION

Impedir sobrevaloraciones injustificadas.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 70

De supresión.

JUSTIFICACION

No se considera adecuado la deslegalización prevista en los términos de este artículo.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Quinta

De modificación.

Sustituir el apartado 2 por el siguiente texto:

«2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno deberá aprobar las normas reglamentarias precisas para regular la composición y el funcionamiento del Consejo Superior de Fundaciones, el ejercicio del protectorado por este órgano y el Registro de Fundaciones.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

Vicente González Lizondo, Diputado de Unión Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Madrid, 3 de febrero de 1994.—**Vicente González Lizondo**.—El Portavoz del Grupo Mixto, **Xavier Albistur Marín**.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De modificación a la letra e) del apartado 1 del artículo 9.

Quedando redactado como sigue:

«El órgano de gobierno y representación, su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas de su cese, derechos y obligaciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.»

JUSTIFICACION

Se sustituye el término «atribuciones» por «derechos y obligaciones», ya que el término expresado en este artículo resulta indeterminado.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo número 6 al artículo 36.
Quedaño redactado como sigue:

«6. Las Comunidades Autónomas podrán crear sus respectivos Registros, cuando así lo prevean sus respectivos estatutos.»

JUSTIFICACION

Se introduce este número con el fin de dotar a este artículo de una mayor seguridad jurídica, ya que según se indica en la Exposición de Motivos, uno de los objetivos de esta ley es acomodar la regulación de las Fundaciones a la Constitución, como la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, siendo consecuencia de esta última la creación de la Comisión Interterritorial de las Fundaciones.

Si una de las funciones de esta Comisión es analizar los asuntos referentes a la comunicación entre los registros de fundaciones estatal y autonómicos, podría dar lugar a confusión no hacer previamente a lo largo de todo el articulado, alusión a los registros autonómicos, pues pese a que en la Disposición Final 1.2.a) se deduce que las Comunidades Autónomas tienen competencia a efectos registrales en todo, salvo en lo dispuesto en el artículo 37 (que será de aplicación general), no queda del todo claro la competencia de las Comunidades en esta materia.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Don Vicente González Lizondo
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición de un nuevo número 5 al artículo 49.
Quedando redactado como sigue:

Los derivados de la realización de exposiciones, exhibiciones y demás acontecimientos similares siempre y cuando se destinen a la realización del objeto social y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas.

JUSTIFICACION

Los ingresos derivados de la realización de exposiciones, exhibiciones, etcétera, siempre que se destinen a la realización del objeto social, deberán también ser considerados ingresos amparados por la exención establecida en el artículo 49.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y Xabier Albistur Marín, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las enmiendas números 1 a 31 al Proyecto de Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga** y **Xabier Albistur Marín**.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). **Xabier Albistur Marín**
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 1

Enmienda al artículo 10, apartado 1

De modificación.

Debe decir:

«1. ..., ha de ser suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales y, en todo caso, superior a diez millones de pesetas.»

JUSTIFICACION

Evitar la hiperinflación de fundaciones y garantizar un mínimo de partida en todas ellas que haga más creíble su vocación de servicio a un fin de interés general, que, a la postre, les otorga una posición de cierto privilegio en relación a otras personas jurídicas privadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga** y **Xabier Albistur Marín**.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 13, apartado 5.

De modificación.
 Debe decir:

«5. Los Patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin que puedan percibir retribución por el desempeño de su función, salvo en los supuestos en los que no quepa delegación o apoderamiento.»

JUSTIFICACION

Parece razonable restringir el derecho a obtener remuneración por parte de los patronos cuando éstos pueden delegar o apoderar a un profesional a los efectos de la administración de la Fundación. En caso contrario, resulta excesivamente gravoso para los patronos el ejercicio de la administración de la Fundación sin recompensa alguna a cambio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 16, apartado 2, letra g)

De modificación.
 Debe decir:

«g) ..., que se hará efectiva desde que se inscriba en el Registro de Fundaciones correspondiente.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el resto del Proyecto a propósito de las circunstancias que deben ser inscritas (aceptación de cargo de patrono, por ejemplo) en el Registro.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 19.4

De modificación.
 Debe decir:

«4. ..., superiores al diez por ciento del activo de la fundación computables al término de cada ejercicio económico de la misma, se harán constar en el Registro de Fundaciones.»

JUSTIFICACION

Resulta necesario insertar en algún período de tiempo el diez por ciento a que hace referencia el precepto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 23.1

De modificación.

«1..., el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

La no forzosa coincidencia del ejercicio económico con el año natural.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 31.2

De modificación.
Debe decir:

«2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas que persigan fines de interés general análogos a los de la fundación extinguida, que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos y que hayan sido designados en la escritura de constitución, en los estatutos de la fundación extinguida, o subsidiariamente, por el órgano de gobierno de la fundación en el procedimiento liquidatorio. En su defecto...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Resulta lógico que la entidad que reciba los bienes resulte tener fines análogos a los de la extinta. Además, por cuanto se refiere a la determinación del destinatario de los bienes, parece lógico recoger el criterio del órgano de gobierno de la fundación, dada la confianza en él depositada por el fundador.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 32.2. b)

De modificación.
Debe decir:

«b) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.»

JUSTIFICACION

No parece recomendable contemplar controles genéricos y no tasados en la función de control. La seguridad jurídica exigirá que se especificasen los controles en la Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 33

De modificación.

«... El plazo para resolver se interrumpirá cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentada y el protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará el patronato...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

El acto denegatorio de la autorización debe ser motivado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 9

Artículo 43

De supresión.

JUSTIFICACION

Por crear disfunciones sustanciales en el funcionamiento de las federaciones deportivas.

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 13, apartado 5.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 11

Artículo 50.1 2º párrafo

De modificación.

Sustituir «el 30% de los intereses» por «el 40% de los intereses».

JUSTIFICACION

Incentivar que el patrimonio de estas entidades esté constituido por este tipo de activos, que limitarán su tributación al $12\% (1,00 - 0,40) \times 20\% = 12\%$, siempre que se mantenga el tipo impositivo en el 20%.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 46.2

De modificación.

Sustituir «... artículos 72.2 y 92.2 de la Ley 39/1988...» por «... artículos 78.2 y 92.2 de la Ley 39/1988...»

JUSTIFICACION

Error en el número citado del artículo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 50.1, 2º párrafo

De adición.

Añadir después de «explícitos o implícitos,» la siguiente frase: «y de los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva».

JUSTIFICACION

Otorgar el mismo tratamiento que a la cesión de capitales propios de la entidad a las participaciones de las Entidades en Instituciones de Inversión Colectiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 50.1, 2º párrafo

De sustitución.

Sustituir «que se destinen en el año ...» por el texto siguiente:

«destinados a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1.a), calculados de la forma que se establece en el siguiente párrafo.

A estos efectos se considerará que se han destinado durante el ejercicio a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1.a) la cifra resultante de aplicar al volumen de rendimientos de esta naturaleza obtenidos en el ejercicio, la proporción que resulte de dividir el total de recursos aplicados a dichos fines por la suma de los rendimientos e incrementos de patrimonio de la Entidad.»

JUSTIFICACION

La limitación temporal contenida en el Proyecto de Ley no permite determinar claramente qué rendimientos deben beneficiarse de la reducción prevista en el propio artículo.

Con el texto propuesto se pretende que la reducción se calcule en proporción a los rendimientos afectados a la realización de los fines propios de la Entidad, suponiendo que la aplicación de los diversos tipos de rendimientos a los fines sociales se realiza en la misma proporción, lo que elimina posibles discusiones sobre qué rendimientos se afectan a fines sociales y qué rendimientos se afectan a otros fines.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 50.2

De sustitución.

Sustituir el contenido del apartado 2 por el siguiente texto:

«La cuantía de las distintas partidas, positivas y negativas, mencionadas en el número anterior, con la excepción de los rendimientos negativos obtenidos en el ejercicio de una explotación económica, se integran y compensan para el cálculo de la base imponible.

Los rendimientos negativos obtenidos en el ejercicio de una explotación económica podrán ser compensados con rendimientos del mismo tipo y de signo contrario obtenidos en los dos ejercicios inmediatamente

anteriores o en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos.»

JUSTIFICACION

Evitar la compensación de rendimientos negativos obtenidos en explotaciones económicas con el resto de rendimientos, proponiendo, por contra, la compensación de los mismos con resultados positivos de dichas explotaciones obtenidos en los dos ejercicios anteriores y en los cinco ejercicios posteriores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 54

De sustitución.

Sustituir el contenido del artículo 54 por el siguiente texto:

«Artículo 54. Cuota líquida

Sobre la cuota íntegra obtenida conforme al artículo anterior, se aplicarán, cuando proceda, las deducciones y bonificaciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACION

Igualar el tratamiento recibido por estas Entidades al régimen general del Impuesto en deducciones y bonificaciones. No tiene sentido mantener una diferencia en la deducción por doble imposición de dividendos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 55

De sustitución.
 Sustituir 200.000 pesetas por 500.000 pesetas.

JUSTIFICACION

Incrementar la reducción de la cuota líquida en determinadas Entidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 59

De modificación.
 Añadir un segundo párrafo dentro del número Uno con el texto siguiente:

«El 20% de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas y que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.»

JUSTIFICACION

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 60

De modificación.
 Añadir al final del número uno la siguiente frase

«Cuando se trate de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas la mencionada valoración se efectuará por el organismo determinado de acuerdo con la normativa que regule dicho Patrimonio.»

JUSTIFICACION

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 63

De modificación.
 Añadir un segundo párrafo dentro del número Uno.1 con el texto siguiente:

«Las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas y que hayan sido calificadas e inscritos de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.»

JUSTIFICACION

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 64

De modificación.
Añadir al final del número Uno la siguiente frase:

«Cuando se trate de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas la mencionada valoración se efectuará por el organismo determinado de acuerdo con la normativa que regule dicho Patrimonio.»

JUSTIFICACION

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 64

De modificación.
Añadir al final del número uno la siguiente frase:

«Cuando se trate de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas la mencionada valoración se efectuará por el organismo determinado de acuerdo con la normativa que regule dicho Patrimonio.»

JUSTIFICACION

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 67

De supresión.

JUSTIFICACION

Excesivo intervencionismo del Estado en este tipo de actividades.

Es preferible mantener la homogeneidad en el tratamiento de todas las actividades que son objeto de potenciación por parte del Estado, incrementando para todas ellas si es preciso los porcentajes de deducción establecidos en la Ley, sin necesidad de que el mismo indique cuáles son «mejores».

Rompe la neutralidad del Proyecto de Ley en exceso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 69

De supresión.
Eliminar letra f).

JUSTIFICACION

Los requisitos establecidos en las letras a) y e) para la oferta de donación de obras de arte hacen totalmente innecesaria la existencia de la letra f), que además puede que haga perder gran parte de su atractivo a esta medida de incentivación del mecenazgo cultural.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 70. Párrafo 1º, letra a).

De modificación.
Debe decir:

«a) ..., asistencial educativo, cultural, de normalización lingüística, científico, de investigación, deportivo, de promoción del voluntario social, ...». (resto igual).

JUSTIFICACION

Otorgar una especial relevancia a las actividades de normalización lingüística en el contexto de un Estado plurilingüe.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 24

A la Disposición Adicional Cuarta.

De adición.
Debe añadirse un nuevo párrafo que diga:

«Las Universidades privadas, las Academias de la lengua, los Institutos de normalización lingüística, y, en general, las instituciones, sea cual sea su forma jurídica, dedicadas al fomento y promoción de las artes.»

JUSTIFICACION

Ampliar el régimen previsto en el proyecto a aquellos otros agentes de la vida socio-cultural que merecen una igual promoción desde lo público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 25

A la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.
Donde dice:

«La Cruz Roja Española».

Debe decir:

«La Cruz Roja Española y demás organizaciones de análogos fines que contribuyan en su esfuerzo a la consecución de objetivos de interés general.»

JUSTIFICACION

Se trata de proteger a otras instituciones que, como «Cáritas», por ejemplo, contribuyen con su esfuerzo y dedicación a la consecución de fines de interés general. Lo que les hace merecer similar protección o promoción a la prevista para la Cruz Roja Española.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 26

A la Disposición Adicional Novena, primer párrafo

Donde dice:

«Con efecto a partir del primer ejercicio que se inicie desde la entrada en vigor de esta Ley.»

Debe decir:

«Con efectos a partir del primer ejercicio cerrado después de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACION

La modificación que se contiene en la Disposición Adicional Novena consiste, básicamente, en suprimir la «tributación mínima» a la que estaban sujetas las Mutualidades de Previsión Social, pasando a quedar sujetas al régimen general y, por consiguiente, a ser tratadas sus retenciones sobre los rendimientos de capital mobiliario como pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

No se puede someter a las Mutualidades durante el ejercicio de 1994 a dicha tributación mínima, consistente en el importe de las retenciones practicadas, ya que este tratamiento va en contra del principio de capacidad económica consagrado por el artículo 31 de la Constitución Española al no tener en cuenta la situación económica o patrimonial de la Mutualidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 27

A la Disposición Adicional novena

De supresión.

Eliminar la letra b) del número 2 del nuevo artículo 5 de la Ley 61/1978.

JUSTIFICACION

Las Entidades que queden fuera del ámbito de esta Ley deben tributar en el régimen general del Impuesto de Sociedades. No tiene sentido que subsista un segundo régimen fiscal destinado a las Entidades que no cumpliendo los requisitos especificados en esta Ley cumplan los especificados en el artículo 5 bis.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 28

A la Disposición Adicional Novena, Número dos

Donde dice:

«Las Mutualidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen previsto para las Sociedades de Seguros.»

Debe decir:

«Las Entidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen del 20%.»

JUSTIFICACION

Si bien existe alguna similitud entre las Mutuas de Seguros y las Mutualidades de Previsión Social, como la ausencia de ánimo de lucro y que están formadas por personas y no por capitales, las Mutualidades reúnen algunas características sociales que aconsejan una diferenciación en el tipo de gravamen.

La principal de ellas es su finalidad social, que se ejerce a través de prestaciones y atenciones de carácter no contributivo (a la tercera edad, personas en situación de necesidad, etc.) la no retribución de sus administradores, el principio de solidaridad que las inspira y su vocación de complementariedad a la Seguridad Social.

El tipo de gravamen propuesto para las Mutualidades es el mismo que tienen en la actualidad las Cooperativas para la actividad que no sea extracooperativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 29

A la Disposición Adicional Undécima

De supresión.

JUSTIFICACION

Esta enmienda se halla relacionada con las enmiendas 18, 19 y 20 referidas al Patrimonio Cultural de las Comunidades Autónomas que debe recogerse en el articulado de la ley y no en una disposición adicional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 30

Disposición Adicional Decimocuarta

Se propone introducir una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre Sociedad los excedentes que las Mutualidades de previsión Social destinen a la financiación de obras sociales, prestaciones no contributivas y servicios sociales, de conformidad con su normativa específica, pre-

via autorización por la Administración, con el límite máximo del 50% de dichos excedentes.»

JUSTIFICACION

Las Mutualidades de Previsión Social tienen por objeto ejercer una actividad de previsión complementaria a la de la Seguridad Social. Además de esta actividad aseguradora cuya naturaleza es de un seguro social privado, las Mutualidades han venido desarrollando una importante labor social mediante actividades y servicios sociales relacionados con la salud, la tercera edad, situaciones de infortunio, atención a los discapacitados, etcétera.

Dado que las Mutualidades carecen de ánimo de lucro y que, tampoco, tienen por finalidad distribuir los excedentes entre sus asociados, se propone fomentar la labor social de estas Entidades no sometiendo a gravamen los excedentes que destinen a actividades de carácter social, asistencial o cultural, de forma reglada y controlada por la Administración.

La solución que se propone es similar al régimen que en la actualidad tienen las Cajas de Ahorro para su obra benéfica social, asistencial o cultural, de forma reglada y controlada por la Administración, regulada en el artículo 122 del Reglamento del Impuesto de Sociedades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 31

A la Disposición Final Primera

De sustitución.
 Debe decir:

«1) Los artículos 1.1; 2.1 y 2; 3; 6.1; 7.1.2; 12.1 y 29 a), b), c) primer inciso, e) y f), constituyen las condiciones básicas del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, y son de directa aplicación en todo el Estado al amparo de lo previsto y en el artículo 149.1.1ª de la propia Constitución.

2) Los artículos 4,5 y 37, serán, en todo caso, de apli-

cación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8 de la Constitución.

3) Los artículos 16.3, 20.3 último inciso; 32.2 y 35, constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6 de la Constitución.

4) Igual que el texto actual del número 4.

5) Igual que el texto actual del número 5.»

JUSTIFICACION

La enmienda que se presenta tiene como justificación una mayor adecuación del instituto fundacional a las materias que integran el bloque de la constitucionalidad, así como al reparto de funciones que entre el Estado y las Comunidades Autónomas se ha operado a raíz de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

En principio cabe señalar que en aquellas Comunidades Autónomas que, como la Vasca, recogen en sus Estatutos de Autonomía facultades exclusivas en materia de fundaciones, sólo serán sus Instituciones las competentes para legislar dicho instituto fundacional, pues el Estado no se ha reservado específicamente ninguna facultad en la materia, cupiendo únicamente su intervención al amparo de otros títulos competenciales tales como el establecimiento de normativa procesal o, por citar otro, el atinente a la regulación de las condiciones básicas que garanticen de todos los ciudadanos en el ejercicio de un derecho cual es de fundación.

No cabe, sin embargo, apelar al título de derecho civil, como lo hace el Proyecto, en tanto que disciplina comprensiva del derecho fundacional por la exclusiva mención nuclear que del mismo se hace en el actual Código Civil, pues con igual lógica habrían de caer dentro del mismo la regulación del derecho de asociación y todo lo relativo a las Corporaciones como personificaciones jurídicas que son. No lo ha entendido así el Tribunal Constitucional, cuando ha utilizado otros títulos diversos al 149.1.8 de la Constitución para examinar la competencia de unos y otros para incidir en las asociaciones y corporaciones, luego tampoco puede entenderlo ahora el Gobierno del Estado para amparar en el artículo 149.1.8 de la CE gran parte de la regulación sobre las fundaciones.

El listado de artículos contenido en la Disposición Adicional Primera, apartado 1, párrafo b, no son incardinables en el título competencial artículo 149.1.8.

Por el contrario los Estatutos de Autonomía y en particular el Estatuto de Autonomía del País Vasco, reconoce la competencia exclusiva en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Fundaciones, junto a asociaciones, sin que sea de recibo entender que ello se refiere únicamente a instrumentar el control administrativo del Protectorado sobre la Fundación porque:

— Las fundaciones se recogen en el Código Civil, Capítulo II del Título Segundo, únicamente para regular el nacimiento y extinción de dichas personas jurídicas.

— Las fundaciones aparecen junto a las Asociaciones y Corporaciones, personas jurídicas que nunca se han considerado, en su globalidad, parte integrante del artículo 149.1.8. CE.

— Las remisiones a normativas externas a la legislación civil es constante en el citado capítulo respecto a las Fundaciones; a saber:

El artículo 35.1.º se remite a la Ley para el reconocimiento de las Fundaciones de interés público.

El mismo artículo remite el nacimiento de la personalidad, tanto de Fundaciones, Asociaciones y Corporaciones, al instante en que «conforme a derecho, hubieren quedado válidamente constituidas».

La capacidad de las Fundaciones, se remite a las reglas de su institución «debidamente aprobadas por disposición administrativa» (artículo 37.Cc).

La adquisición de bienes, así como posesión, la contratación de obligaciones y el ejercicio de acciones, se circunscribe a cuando sean «conforme a las Leyes y reglas de su constitución» (art. 38 Cc.)

La regulación de todos estos aspectos de las Fundaciones, así como de todas sus vicisitudes, se ha realizado siempre desde normas semipúblicas. Desde la Ley General de Beneficiencia Particular (RD de 14 de marzo de 1899) hasta el Reglamento de Fundaciones Culturales, aprobado por Decreto de 21 de julio de 1972 —que constituye la normativa más acabada y completa de cuantas existen en el ámbito de las Fundaciones—, pasando por las Fundaciones Laborales o de la Construcción.

La Fundación no es más que una variante del derecho de propiedad, que puede ser incidida, regulando su función social, desde normativas sectoriales dictadas en ámbitos competenciales propios en las Comunidades Autónomas, como insistentemente reconoce la jurisprudencia constitucional.

Existe una legislación autonómica sobre Fundaciones, regulando la totalidad de su régimen jurídico, sin que en ningún momento el Estado haya recurrido dichas disposiciones —e incluso retirando un recurso de inconstitucionalidad—, cuando se trata de Comunidades Autónomas sin derecho civil especial o foral relativo a Fundaciones, a saber:

- Cataluña: Ley 1/1982, de 3 de marzo, de Fundaciones Privadas.

- Galicia: Ley 7/1983, de 22 de junio, de Régimen de las Fundaciones de Interés Gallego.

- Canarias: Ley 1/1990, de 29 de marzo, de Fundaciones de Canarias.

Todo ello no es sino consecuencia de que las Fundaciones, aunque sean entidades de derecho privado, han sido erigidas para la consecución de fines de interés general, lo cual modula su régimen, y cuya regulación es competencia de las Comunidades Autónomas que se hayan atribuido la competencia sobre las mismas en sus Estatutos de Autonomías.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

Pilar Rahola i Martínez, Diputada de Esquerra Republicana de Catalunya e integrada en el Grupo Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Madrid, 7 de marzo de 1994.—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Mixto

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

De modificación al artículo 3.

«Artículo 3. Personalidad jurídica

1. Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde el momento en que, conforme a ley, hayan sido válidamente constituidas mediante carta fundacional en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

2. La voluntad fundacional manifestada en testamento ha de ser cumplida por las personas designadas por el fundador, quienes deberán completarla con los requisitos exigidos para toda Fundación, otorgar la carta fundacional y solicitar su inscripción en el Registro de Fundaciones. Si no lo hicieren así, su omisión será suplida por el protectorado.

3. Sólo las fundaciones inscritas en dicho Registro podrán utilizar la denominación de fundación.»

JUSTIFICACION

En el sistema jurídico español, sólo excepcionalmente la inscripción registral es constitutiva de la personalidad jurídica o del nacimiento de un derecho. Y en el caso de la creación de fundaciones queda suficientemente protegida su entidad por: a) La obligatoriedad de su inscripción posterior a su nacimiento y adquisición de personalidad mediante la carta fundacional en escritura pública; b) La prohibición de denominarse Fundación sin dicha inscripción obligatoria; c) La imposibilidad de obtener cualquier beneficio fiscal de los contemplados en este proyecto de ley; d) La acción vigilante del protectorado.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

De supresión del artículo 7.

JUSTIFICACION

El apartado 1 es técnicamente sumamente defectuoso, ya que no trata de las modalidades de la constitución de las fundaciones sino, en realidad, de las maneras de dotar o aportar el patrimonio fundacional o ulterior de la Fundación. Su lugar y encaje técnicos están en el artículo 10 del proyecto y así lo hace ERC en su enmienda de adición al mencionado artículo 10.

El apartado 2 es mera repetición del artículo 3, apartado primero del proyecto. Y a éste se ha formulado por ERC una enmienda de nueva redacción.

El apartado 3 tiene mejor encaje lógico al tratar en artículo 3 de la personalidad jurídica de las fundaciones, es decir, del momento en que las fundaciones adquieren personalidad jurídica. Si son creadas por voluntad de fundadores vivos al otorgar en escritura pública la carta fundacional, adquieren personalidad por la misma carta, con la inscripción consiguiente obligatoria pero no constitutiva.

Si son creadas por la voluntad del testador, nacen y adquieren personalidad cuando los ejecutores testamentarios designados por el causante otorgan a la carta fundacional. Por ello el lugar idóneo es el artículo 3. Véase la enmienda de ERC a la Disposición Final Primera, en el sentido de eliminar del listado de normas básicas los apartados 1 y 2 del texto del artículo 7 del proyecto.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación al apartado 1 del artículo 10.

«1. La aportación del patrimonio fundacional se ha de hacer por cesión gratuita entre vivos o por sucesión a causa de muerte, y puede consistir en bienes y en derechos de cualquier clase. Habrá de ser suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.»

JUSTIFICACION

Está en relación con la supresión pedida del contenido del artículo 7, ya que dicho contenido se refiere más que a propias «modalidades» de la fundación a la manera de efectuar a la dotación o aportación del patrimonio adscrito al fin fundacional, que tiene su encaje más técnico en este artículo 10.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición de una frase al párrafo a), apartado 1, del artículo 42.

«..., culturales, de beneficencia general o docente, científicos, ...».

JUSTIFICACION

Incorporar a las finalidades benéficas ejercidas por Fundaciones o Asociaciones al marco de esta ley, por cuanto en la redacción del proyecto puede interpretarse, peligrosamente, que están excluidas o no son incluíbles.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del párrafo b), apartado 1, artículo 42.

«b) Destinar a la realización de dichos fines, al menos el 80 por 100 de las rentas netas exentas y otros ingresos que obtengan por cualquier concepto, en el ejercicio siguiente al momento de su obtención.»

JUSTIFICACION

El plazo de 3 años del proyecto parece demasiado dilatado y propicio a inversiones intermedias dudosas, siendo mucho más claro y tajante, evitando corruptelas, obligar a la inversión en la finalidad fundacional/asociativa en el ejercicio siguiente.

Este plazo, sea de uno o de tres años debe afectar solamente a las rentas exentas y no a las que tributan. Además, este requisito debe limitarse a las rentas netas, es decir, a los ingresos menos los gastos, y no a los ingresos brutos.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición de dos frases al párrafo c), apartado 1, del artículo 42.

«... una vulneración de las reglas básicas de actuación de las entidades mencionadas en este Título y del cumplimiento del destino fundacional o asociativo.»

JUSTIFICACION

Hablando de «actuaciones» no hay «principios fundamentales» (expresión, por otra parte, malsonante históricamente), sino más correctamente en castellano «reglas básicas» de conducta/actuación. La vulneración puede venir tanto de la vulneración de dichas reglas de actuación como de la del incumplimiento/desviación de los fines o destinos fundacionales/asociativos, cualquiera de ambos casos debe significar el cese de la exención.

ENMIENDA NUM. 69**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición una palabra al apartado 2, del artículo 42.

«... actividad principal consista en la realización empresarial de actividades mercantiles.»

JUSTIFICACION

Si una de estas entidades se dedica, con carácter empresarial, a actividades mercantiles y actos de comercio, evidentemente queda fuera del concepto de entidad sin fin lucrativo. Pero si tiene una actividad, aunque sea principal, consistente en actividades de carácter mercantil ciertamente pero no ejercidas como los comerciantes empresarios, sino meramente en relación íntima con sus fines fundacionales/asociativos, tal actividad principal, pero no empresarial, no le ha de dejar fuera de esta ley. Estas entidades se caracterizan porque sus fines y destino de sus patrimonios y rentas y beneficios han de dedicarse a objetivos de interés general. No debe haber un ánimo de lucro mercantil pero sí puede haber y muchas veces hay una actividad conforme a sus fines de interés general a cambio.

ENMIENDA NUM. 70**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición al segundo párrafo, apartado 3, del artículo 42.

«... Impuesto sobre el Valor Añadido o cuyas actividades de asistencia social hayan sido autorizadas por el Protectorado del que dependen.»

JUSTIFICACION

Es natural que queden excluidas de beneficios fiscales las entidades que tienen como destinatarios/beneficiarios a sus propios asociados o fundadores; son lícitas pero no pueden pretender beneficios fiscales.

Pero si ello es una regla general, hay que admitir excepciones que sí se deban beneficiar fiscalmente. En

tal caso se hallan las entidades comprendidas en el citado artículo de la ley del IVA: asociados a entidades de protección de la infancia y la juventud, asistencia a minorías étnicas, asistencia a refugiados y asilados, a transeúntes, a personas con cargas familiares no compartidas, a acción social y familiar, asistencia a ex reclusos, de reinserción social y prevención de la delincuencia, y asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

ENMIENDA NUM. 71**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del apartado 1, artículo 46.

«1. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente Título, con excepción de los regulados en la Sección 4.^a de este Capítulo, bastará: a) con la inscripción en el Registro de Fundaciones correspondientes o la declaración de utilidad pública en el caso de las Asociaciones; y b) con la comunicación hecha por las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 41, acreditando su condición, a la Delegación de la Agencia estatal de la Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado su domicilio social.

Los beneficios fiscales producirán sus efectos desde la fecha de aquella comunicación. No obstante, cuando no hubieran mediado más de tres meses entre la fecha de la inscripción en el Registro de Fundaciones o la declaración de utilidad pública y la comunicación, aquellos efectos se producirán desde la inscripción de las Fundaciones o desde la solicitud de declaración de utilidad pública de las Asociaciones.

Tratándose de Fundaciones, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de constitución si entre ésta y la presentación en el Registro de Fundaciones para su inscripción no hubiera transcurrido más de un mes.

El disfrute de los beneficios fiscales quedará supeditado a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en este título.»

JUSTIFICACION

Se trata de dejar bien claro lo que en el texto del proyecto está muy oscuro: ¿los beneficios fiscales necesitan ser reconocidos por Hacienda? El texto habla de «reconocimiento de los beneficios fiscales.» Estos, indudablemente, se conceden por la ley misma y la Administración Tributaria no los debe «reconocer»:

solamente debe tener conocimiento de la existencia de una entidad legalmente constituida e inscrita o declarada de utilidad pública, y ese conocimiento lo adquiere mediante la comunicación que le dirige la entidad sin fin lucrativo. La nueva redacción en cuanto a retroacción de efectos busca contar los tiempos desde el inicio hasta el final de la operación, y no al revés, como hace el texto; cuestión de detalle.

Pero el último párrafo tiene importancia, remachando las ideas del primero. Hablar con el texto de «eficacia de dicho reconocimiento» no puede más que significar la insistencia en la falsa idea de que los beneficios que concede únicamente la ley han de ser comunicados a la Administración Tributaria y reconocidos por ésta; además de confusión conceptual, introduce la discrecionalidad administrativa en la concesión de beneficios que no vienen de dicha discrecionalidad administrativa sino directamente de los fines políticos buscados y recogidos por el Legislador, no por el Ejecutivo.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del apartado 2, del artículo 46.

«2. El disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales, regulado en la Sección 4.^a de este Capítulo, no precisará de solicitud por parte de las entidades sin fines lucrativos a que se refiere en el artículo 44, bastando que éstas cursen a los Ayuntamientos afectados una comunicación análoga a la prevista en el número anterior.»

JUSTIFICACION

En el texto del proyecto al decir que «para el disfrute» deberán «solicitarlo» de los Ayuntamientos, los beneficios quedan al albur o discrecionalidad de cada Ayuntamiento. Tratándose de esta materia, no olvidemos los intereses generales que justifican esta ley, o no se conceden beneficios fiscales o si los concede la ley, debe eliminarse todo trámite o toda posibilidad de retrasar, dilatar o discutir aquellos beneficios por la Administración, sea central, sea municipal, que ha de sufrir y soportar el correspondiente sacrificio en sus ingresos.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del apartado 1, del artículo 48.

«1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en los capítulos anteriores, gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por los resultados obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, así como por los incrementos patrimoniales derivados tanto de las adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica. No gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica que no constituya su objeto o finalidad específica.»

JUSTIFICACION

El objetivo es que la exención sea real, que alcance a los resultados obtenidos en el cumplimiento del objeto, destino o finalidad de interés general que el legislador quiere fomentar. Porque de esto precisamente se trata: el legislador toma sus precauciones, pero parte no de un recelo y una desconfianza hacia fundaciones y asociaciones de utilidad pública, sino de su aceptación gozosa como coadyuvantes importantes en la obtención de resultados concretos definidos como de interés general. En el texto del proyecto, los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica no gozan de exención, cuando si se quiere el resultado de favorecer a fundaciones/asociaciones de utilidad pública porque son instrumentos necesarios para alcanzar aquellos fines de interés general desde la sociedad y no desde la Administración pública, precisamente en estos tiempos de lúgubres interrogantes para el Estado del Bienestar, hay que considerar exentos los resultados de aquellas explotaciones económicas que constituyan su objeto o finalidad.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del apartado 2, del artículo 48.

«2. A solicitud de la entidad interesada, que haya obtenido informe favorable y motivado del Protectorado competente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá extender la exención mencionada anteriormente a los rendimientos derivados de explotaciones económicas, siempre y cuando coincidan con el objeto o finalidad específica de la entidad. Si la deniega, lo hará por resolución motivada, recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACION

Se busca con ella, a) hacer entrar al correspondiente Protectorado, mucho más cercano a la entidad y mucho mejor conocedor de sus circunstancias, b) evitar que prospere el texto del proyecto, que deslegaliza esta materia delicada y la remite a futuros reglamentos, a evitar en materia de exenciones de este tipo; c) no coartar la libertad del Ministerio en la resolución de la solicitud, pero como ésta ya ha obtenido previamente un informe favorable y motivado del Protectorado, la denegación ministerial debe estar motivada, escapando a la discrecionalidad, estando por ello abierto el recurso contencioso-administrativo.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del 2.º Párrafo, del apartado 1, del artículo 50.

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán para la determinación de la base imponible los intereses, explícitos o implícitos, derivados de la cesión a terceros de capitales propios de la entidad que se destinen en los doce meses siguientes a su obtención a la realización de los fines previstos en el artículo 42,1,a).»

JUSTIFICACION

Partiendo siempre de la base de que la política legislativa quiere y pretende favorecer a estas entidades, liberándolas de cargas fiscales para que puedan cumplir sus fines con mayor eficacia, fines, repetimos, que son de interés general o de utilidad pública, complementarios de la acción de las Administraciones y en momentos de quiebra del Welfare State, la detracción propuesta por el proyecto resulta incompatible con la finalidad buscada por el legislador.

Esta reducción en la base imponible del 30% de los intereses o rendimientos de la cesión de capitales de la entidad a terceros, significa, en términos fiscales, que los intereses obtenidos tributan al 14% en lugar del 20%. El restante 70% que no se reduce de la base imponible significa impedir que una parte de los rendimientos que puedan generar los patrimonios fundacionales/asociativos invertidos en entidades financieras se destinen al cumplimiento de los fines fundacionales o sociales, que ya han sido declarados por la Administración como de interés general o incluso de utilidad pública en las asociaciones.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación al artículo 53.

«Artículo 53. Tipo de gravamen.

La base imponible determina con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, será gravada al tipo del quince por ciento.»

JUSTIFICACION

Siempre recordando la finalidad genérica de esta ley, se trata de reducir al mínimo la tributación de esta parte de los rendimientos y de los incrementos de patrimonio que están gravados y no están exentos. Por otra parte el tipo defendido del 15% estuvo vigente y se aplicó durante el período entre 1978 y 1982.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del artículo 54.

«Artículo 54. Cuota líquida.

Sobre la cuota íntegra obtenida conforme al artículo anterior, se aplicarán, cuando proceda, las deducciones y bonificaciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, incluida la correspondiente a la doble imposición de dividendos.»

JUSTIFICACION

Según el texto del proyecto, estas entidades a quienes se pretende proteger y favorecer tendrán, como las sociedades mercantiles con natural ánimo de lucro, derecho a deducción por doble imposición de dividendos al 50% pero con una paradójica diferencia: cuando las sociedades mercantiles dominan a la sociedad pagadora de los dividendos en más de un 25%, la deducción pasa del 50 al 100%. Pero a las entidades «protegidas» no lucrativas, en el mismo supuesto, se les reduce la deducción al 25%.

En países avanzados en esta materia, como Alemania, Reino Unido, Francia, Italia, la deducción por doble imposición se practica siempre al 100 por 100.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición de una frase al apartado 1, del artículo 58.

«... y no se utilicen de manera principal en el desarrollo...»

JUSTIFICACION

En el anterior proyecto de ley ya existía el adverbio «principalmente», ahora suprimido, cuya inclusión resulta fundamental para evitar la tributación por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de fundaciones o asociaciones de utilidad pública que, con carácter accesorio, no principal, tengan por ejemplo un bar, un ambigú o una librería, que tienen la consideración de explotaciones comerciales, aunque el inmueble no se dedique de manera principal a dicha explotación, sino al cumplimiento de los fines fundacionales o asociativos.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del apartado 2, del artículo 58.

«2. Asimismo, las fundaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior estarán exentas: a) del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, b) del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica por los vehículos cuya titularidad les corresponda y estén destinados al cumplimiento de su objeto social o finalidad específica, c) del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, por los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre dichas entidades.»

JUSTIFICACION

Las entidades sin ánimo de lucro gozan, en la ley de Haciendas locales, sólo de las siguientes exenciones:

— En Bienes Inmuebles, la Iglesia Católica, asociaciones confesionales legalmente reconocidas y la Cruz Roja española.

— En Actividades Económicas, los establecimientos de enseñanza íntegramente costeados por fundaciones benéficas o de utilidad pública; asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, la Cruz Roja Española.

— En Impuesto sobre Vehículos, la Cruz Roja.

— En Impuesto sobre Incremento Valor Terrenos, las entidades calificadas como benéficas o benéfico-docentes y la Cruz Roja.

El proyecto introduce nuevas exenciones en Bienes Inmuebles y en Actividades Económicas, pero con criterios restrictivos o deslegalizando la materia reservada a ley, mediante reenvío a reglamentos. Nuestra enmienda completa el cuadro de exenciones y lo amplía a todas las entidades con fines no lucrativos, terminando con las discriminaciones existentes hoy.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del artículo 59.

En el sentido de aumentar en cinco puntos porcentuales cada una de las deducciones en la cuota del IRPF para las donaciones/aportaciones hechas por personas físicas. Así el 20% del apartado 1 pasaría al 25%, el 15% del apartado 2 al 20%, y el 20% del 3 al 25%.

JUSTIFICACION

Cierto es que los porcentajes del proyecto representan un aumento respecto a los vigentes. Sin embargo, en las aportaciones hechas por personas jurídicas, las deducciones lo son, no en cuota, sino en la base del Impuesto de Sociedades, como cuota deducible (artículos 63 a 65). Ello implica tener las personas jurídicas un tratamiento más beneficioso que las físicas, ya que la deducción en la base equivale a una deducción en cuota del 35%.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De adición al apartado 2, del artículo 63.

«... del 10 por ciento de la base imponible previa a esta deducción del donante, correspondiente al ejercicio...»

JUSTIFICACION

De esta forma se simplifica mucho el cálculo técnico del límite de la deducción.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del artículo 67.

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año establecerá, a propuesta de las Comunidades Autónomas, una relación de actividades o programas, preferentemente de carácter cultural, científico, social, humanitario o medio ambiental, de duración determinada, que vayan a desarrollar las entidades o instituciones a que se refiere el artículo 41 y la Disposición Adicional Cuarta de esta Ley, en el ámbito de los fines citados en el artículo 42,1,a), y elevar en cinco puntos porcentuales como máximo, respecto a dichos programas y actividades, los porcentajes de deducción establecidos en las Secciones 1.ª y 2.ª del presente Capítulo.»

JUSTIFICACION

Se amplía el proyecto en dos aspectos: el tipo de actividades, susceptibles de aumento de porcentaje de deducción, queda ampliado, de sólo cultural y asistencia social a científico, social, humanitario y medio ambiental, y se postula la participación de las Comunidades Autónomas, tengan o no competencias en la materia, por ser las que mejor y más de cerca conocen el alcance y oportunidad de dichos programas de duración determinada de las entidades actuantes en su territorio respectivo.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del párrafo previo del artículo 70.

«A efectos de la determinación de la base imponible Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de partidas deducibles las cantidades empleadas en:»

JUSTIFICACION

Tratándose de una ley de mecenazgo, no se entiende por qué motivo se incita a él únicamente a las sociedades y no a los empresarios individuales y a los profesionales, tan posibles mecenas como las empresas societarias.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del primer párrafo, del apartado 4, de la Disposición Adicional Decimotercera.

«La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro del Interior, previo informe favorable de las Comunidades Autónomas que,

en su caso, tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION

¿Realmente qué Administraciones Públicas pueden tener competencias en la materia excepto determinadas Comunidades Autónomas? ¿Entonces, por qué ocultar «púdicamente» la denominación «Comunidades Autónomas» por la más vaga de «Administraciones Públicas»?

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

De adición de una nueva disposición adicional decimocuarta.

«Decimocuarta. El régimen previsto en los artículos 59 a 68 de esta ley será aplicable a los donativos que se efectúen durante los años 1994 y 1995 para la reconstrucción del Gran Teatre del Liceu de Barcelona.»

JUSTIFICACION

Resulta obvia y evidente: ante una catástrofe de un edificio que albergaba manifestaciones culturales como música, ópera, danza, con proyección en todo el Estado y en la cultura musical europea, el mecenazgo previsto en el proyecto para circunstancias normales de desarrollo de actividades de tipo cultural puede y debe extenderse y aplicarse a este caso, en el que los donativos no pueden ser para dicho desarrollo normal sino, precisamente, para una reconstrucción patrimonial y artística que permitirá, una vez terminada, la reanudación de aquellas actividades. En todo caso, el mecenazgo particular y empresarial coadyuvará con las aportaciones de dinero público y deben estimularse con incentivos fiscales.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

De adición de una nueva disposición adicional decimoquinta.

«Decimoquinta. El régimen previsto en los artículos 59 a 68 de esta Ley, será aplicable a los donativos que ayuden a subvencionar actividades de la denominada cultura popular (tales como ateneos, "castellers", "colles" sardanísticas, u otros representativos de las distintas culturas del estado).»

JUSTIFICACION

Este tipo de actividades merece una especial protección por representar el recuerdo vivo de la cultura de un pueblo.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:

Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).

ENMIENDA

De modificación del apartado 1, de la disposición adicional primera.

«1. Los artículos 1.1; 2.1 y 2; 3; 6.1; 12.1; y 29 constituyen las condiciones básicas del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, y son de directa aplicación en todo el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1 de la propia Constitución.»

JUSTIFICACION

Se reduce la enmienda a la supresión de la mención como básicas de las normas de los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del proyecto.

En efecto, tales normas no merecen el calificativo de básicas. Hacen referencia, no a las modalidades de constitución de las fundaciones, sino técnicamente a la manera de aportar o dotar el patrimonio fundacional. En realidad, el contenido del número 1 tiene su lugar y encaje en este artículo 10 y puede valer, en su obviedad por nadie discutida o puesta en duda, en la teoría de las fundaciones, como norma de derecho supletorio.

El del número 2 tampoco es básico, pues como tal viene ya recogido en el artículo 3, tanto en la redacción del proyecto como en la enmienda a dicho artículo presentado por ERC, para mejorarlo técnicamente y hacerlo coherente con el sistema jurídico general español.

ENMIENDA NUM. 88**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De supresión del párrafo a), apartado 2, de la disposición final primera.

JUSTIFICACION

Este apartado 2.a) de la Disposición Final Primera presupone que la materia de fundaciones tiene carácter de estricto Derecho civil o legislación civil, competencia reservada por el artículo 149.1.8 con carácter de exclusividad al Estado, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las CC AA de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Desde el punto de vista de Catalunya, ello implicaría que la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya, es decir del Parlament y del Govern catalanes, para legislar y reglamentar las fundaciones vendría por la vía del artículo 9.2 del Estatuto más que por la vía del artículo 9.24 del propio Estatuto.

En el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno central contra la Ley catalana de Fundaciones de 1982, el Abogado del Estado sostuvo que la legislación de fundaciones es en gran parte de carácter civil y por ello correspondía a la Generalitat en la medida y con los límites permitidos por el 149.1.8 de la CE y por el 9.2 del Estatuto. En este sentido, el Abogado del Estado se oponía a las competencias de la Generalitat para legislar sobre fundaciones, legislación reservada al Estado por ser principalmente civil y caer en el campo del 149.1.8. Para el recurso, sólo competía a la Generalitat, no al Parlament sino al Govern catalán, dictar normas sobre los elementos administrativos o de protectorado de las fundaciones.

Pero por Auto del 2 de mayo de 1983, el Tribunal Constitucional acordó dar por desistido el recurso del Presidente del Gobierno central. Este desistimiento del recurrente constituye, sin duda, argumento suficiente para concluir que el criterio de vincular la legislación sobre fundaciones a la legislación civil reservada al Estado es incorrecto, habiéndonos quedado sin saber qué doctrina hubiera sentado el Alto Tribunal. En cambio, la doctrina sentada por el Consell Cosultiu de la Generalitat, en su dictamen número 7, de 9 de diciembre de 1981, es que la legislación sobre fundaciones no es la legislación civil que haya que relacionar o cubrir con el artículo 9.2 del Estatuto, en su relación con el artículo 149.1.8 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 89**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña Pilar Rahola i Martínez
(Grupo Mixto-ERC).**

ENMIENDA

De modificación del apartado 2, de la disposición final quinta.

«2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno deberá aprobar las normas reglamentarias precisas para su desarrollo.»

JUSTIFICACION

El texto del proyecto limita la obligación del Gobierno a sólo dos casos, el ejercicio del Protectorado en las fundaciones, ya regulado en Cataluña por la Llei de Fundacions Privades, y para instalar el registro de Fundaciones, también ya existente en Catalunya. Pero hay otros varios aspectos y materias que precisan desarrollo reglamentario en la ley, y conviene sujetar al Gobierno a un plazo corto y obligado, evitando dilaciones o perezas que retarden la aplicación práctica de los fines e incentivos fiscales recogidos en esta Ley.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta 98 enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 90**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el Título del Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«Proyecto de Ley de Fundaciones, Asociaciones de Utilidad Pública y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.»

JUSTIFICACION

Incluir en el Título de la Ley a las Asociaciones de Utilidad Pública, a las que concierne plenamente el articulado de la misma.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

1. Son fundaciones las personas jurídicas constituidas...» (resto igual).

JUSTIFICACION

El Código Civil (art. 35) y la doctrina jurídica han definido siempre a las fundaciones como personas jurídicas. Además, el concepto de organización hace referencia a una estructura funcional y, en el derecho positivo, es inseguro y poco claro.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Ac-

tividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Fundaciones extranjeras

Las Fundaciones... e inscribirse en el Registro de Fundaciones “que corresponda según el domicilio de la misma”. La inscripción ...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

Especificar en qué registro deben inscribirse las fundaciones extranjeras que ejerzan actividades en España.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 6.

Redacción que se propone:

«Artículo 6

1. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas privadas.
2. Igual.
3. Igual.
4. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para participar en la constitución de fundaciones junto con personas físicas y personas jurídicas privadas, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.»

JUSTIFICACION

Precisar que podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas privadas, pero las entidades jurídico-públicas no podrán constituir las por sí mismas.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de sustituir la palabra «suficiente» por la palabra «adecuada» en el artículo 10.1.

JUSTIFICACION

Mejor precisión del objeto y alcance del precepto.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir el texto: «u otra similar» en el apartado 1 del artículo 12.

JUSTIFICACION

Debería exigirse que el órgano de gobierno y representación de la fundación recibiese obligatoriamente la denominación de patronato, dado que es este órgano el que asume frente al Protectorado la responsabilidad del funcionamiento legal del ente. Por ello, la Administración competente debe poder individualizar en todo momento la existencia del órgano que asume dicha responsabilidad y diferenciarlo de cualquier otro que contemplen los estatutos fundacionales.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y

de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un párrafo al artículo 13, apartado 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 13.3 (tercer párrafo)

El cargo de secretario, cuando exista, podrá recaer en una persona que no sea miembro del patronato.»

JUSTIFICACION

El cargo de secretario puede requerir condiciones profesionales o técnicas ajenas a las de los propios patronos.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir la frase: «salvo disposición en contrario del fundador» en el apartado 6 del artículo 13.

JUSTIFICACION

Por razones de equidad y para facilitar la aceptación del cargo de patrono.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir el texto: «y en el Registro de Fundaciones» en el artículo 18.

JUSTIFICACION

No es necesario que todos los bienes y derechos se inscriban en el Registro de Fundaciones que, por definición, no es un registro de bienes (como el de la Propiedad) sino un registro de personas (como el mercantil).

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 19.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 19.1.

La enajenación ... de los fines fundacionales si representan un valor superior...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

La autorización no debe ser necesaria para la enajenación de cualquiera de los bienes y derechos que están directamente relacionados con el cumplimiento de los fines fundacionales, sino únicamente cuando tengan una determinada importancia.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 19.

JUSTIFICACION

Es innecesario.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 19.4.

Redacción que se propone:

«Artículo 19.4.

Las enajenaciones o gravámenes a que se refiere el presente artículo, y en general todas las alteraciones superiores al diez por ciento del activo de la fundación se hará constar "anualmente" en el Registro de Fundaciones.»

JUSTIFICACION

Es preciso determinar la periodificación del momento en el que ha de reflejarse la alteración patrimonial operada en el Registro de Fundaciones.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir la frase: «, o en defecto de éste sin la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público» del artículo 20, apartado 3.

JUSTIFICACION

El inciso es innecesario dado que las resoluciones del protectorado son siempre recurribles ante la jurisdicción competente.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 23.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 23.1.

1. Con carácter anual el patronato de la fundación confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación y elaborará...» (resto igual).

JUSTIFICACION

No hacer coincidir forzosamente el ejercicio económico con la anualidad natural, lo que crearía distorsiones a las fundaciones de naturaleza docente, dada la distinta periodificación de sus actividades.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 23.3.

Redacción que se propone:

«Artículo 23.3.

Se someterán a auditoría externa las cuentas de las fundaciones en las que durante dos años consecutivos en la fecha de cierre del ejercicio concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de su patrimonio supere los cuatrocientos millones de pesetas.

- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos sea superior a cuatrocientos millones de pesetas.
 c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

Quedarán exceptuadas de esta obligación, las fundaciones que realicen exclusivamente prestaciones gratuitas.»

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable dejar a una disposición reglamentaria los criterios de exigibilidad de auditoría externa, cuando en el supuesto de Sociedades Mercantiles es la propia Ley de Sociedades Anónimas, la que establece en qué supuestos se exceptúa la obligación de auditoría. Los límites indicados en la enmienda son los previstos para sociedades anónimas, excepto para el patrimonio que es doble, dada la índole de las fundaciones y su permanente control por el protectorado.

Las fundaciones a las que se refiere la última frase, aunque escasas, pueden tener un patrimonio fundacional muy importante y en cambio no existe motivo para que deban tener una obligación a auditarse dada la transparencia y simplicidad de sus actuaciones y el control que sobre las mismas y el cumplimiento de sus fines ejerce el órgano del Protectorado correspondiente.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 25.3.

Redacción que se propone:

«Artículo 25.3.

Conforme a lo prevenido en los artículos 12.2 y 17.2, se entiende por gastos de administración aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno de la Fundación por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la misma, y de los que los patronos tienen derecho a resarcirse, según lo establecido en el artículo 13.6.»

JUSTIFICACION

Es preciso definir en la propia Ley, sin referir a desarrollo reglamentario, el concepto de «gastos de administración».

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 26.

Redacción que se propone:

«Artículo 26.

Los patronos podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado.»

JUSTIFICACION

En numerosos patronatos de Fundaciones están presentes entidades públicas y/o empresas privadas, que, afortunadamente, suscriben contratos y/o convenios con la fundación en cuyo patronato están representados, en virtud de los cuales subvencionan o ayudan económicamente a la fundación de forma periódica.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 27.4.

Redacción que se propone:

«Artículo 27.4

El protectorado sólo podrá oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado a la modificación o nueva redacción de estatutos acordada por el patronato. Los estatutos modificados habrán de ser elevados a escritura pública en el plazo máximo de tres meses a contar de la dación de cuenta de la modificación por el patronato al protectorado, cuya escritura deberá ser inscrita en el Registro de Fundaciones.»

JUSTIFICACION

La modificación de estatutos de la fundación debe ser tan incondicional como la de una entidad mercantil.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 28.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 28.1

1. El patronato de la fundación podrá proponer su fusión con otra fundación. En tal caso deberán concurrir las circunstancias aludidas en el apartado 1 del artículo anterior y se requerirá el acuerdo de las fundaciones interesadas, al que sólo podrá oponerse el protectorado por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado en el plazo máximo de tres meses a contar de la dación de cuenta al mismo de los respectivos acuerdos de las fundaciones interesadas.»

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda presentada al artículo 27.4.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 31.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 31.2

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas que persigan fines de interés general análogos a los de la fundación extinguida, que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos y que hayan sido designadas en la escritura de constitución, en los estatutos de la fundación extinguida o subsidiariamente, por el órgano de gobierno de la fundación en el procedimiento liquidatorio. En su defecto...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Cuando se sabe con mayor exactitud qué entidades deben ser beneficiarias de los bienes relictos es en el momento de extinguirse la fundación. Si nada se ha previsto en la escritura constitutiva o en los estatutos al respecto, debe encomendarse el destino de los bienes remanentes al criterio del órgano de gobierno de la fundación —depositario de la confianza del fundador— antes que al del protectorado.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 32.2.b.

Redacción que se propone:

«Artículo 32.2.b

b) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.»

JUSTIFICACION

Eliminar la frase sobre «los mecanismos de control y comprobación» que sean necesarios por elementales razones de seguridad jurídica.»

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 33.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Autorizaciones

El plazo .../... protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará al patronato. El plazo...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un nuevo artículo 35 bis).

Redacción que se propone:

«Artículo 35. bis) Fundaciones de competencia estatal. (Nuevo)

Las Fundaciones de competencia estatal son aquellas cuyo ámbito territorial en el que hayan de desarrollar principalmente sus actividades sea todo el territorio del Estado y se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACION

Clarificación.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 39.a).

Redacción que se propone:

«Artículo 39

a) Informar y dictaminar, a petición de las entidades representantes en el Consejo o por las Cortes Generales, sobre cualquier disposición...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Precisar quiénes pueden recabar informe del Consejo Superior de Fundaciones.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir el apartado c) del artículo 39.

JUSTIFICACION

Su contenido se encuentra subsumido en el de la letra a) anterior.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 41.

Redacción que se propone:

Artículo 41. Definición de entidades sin fines lucrativos a efectos del presente Título

«Son entidades sin fines lucrativos a efectos de este Título las fundaciones inscritas en el registro correspondiente, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las asociaciones de carácter temporal para recabar fondos que cumplan los requisitos establecidos en este Título.»

JUSTIFICACION

Las características de estas asociaciones, sin finalidad de lucro y su objeto social de recabar fondos para finalidades de interés general a los que se refiere esta Ley obligan a que se reconozca, para estas entidades, los incentivos establecidos.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 42.1.a).

Redacción que se propone:

«Artículo 42.1.a)

Perseguir fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de beneficencia, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.»

JUSTIFICACION

Incorporar las finalidades benéficas al marco de esta Ley, por cuanto de la actual redacción no cabe entenderlas incluidas o incluibles en otra de las categorías citadas.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un párrafo al artículo 42 b).

Redacción que se propone:

«Artículo 42 b)

Se entenderá que se destinan a la realización de los fines mencionados en el apartado a) los gastos de carácter general necesarios para llevar a cabo el fin fundacional o asociativo, reconocidos por el Protectorado.»

JUSTIFICACION

Clarifica el concepto de este apartado que debe comprender los gastos de carácter general necesarios para la realización de los fines fundacionales o asociativos.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones

y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 42, apartado 1 b), párrafo primero, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 42, 1.b) (párrafo primero)

b) Destinar a la realización de dichos fines, al menos el 70% de las rentas y otros ingresos que obtengan por cualquier concepto, en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención. Este plazo podrá prorrogarse por otro período igual de tres años, mediante autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del órgano de protectorado correspondiente, en la que se justifique la conveniencia de dicha autorización.»

JUSTIFICACION

En muchos casos será conveniente conceder la prórroga a fin de que la entidad solicitante pueda proceder a su capitalización, necesaria para el cumplimiento de sus fines con mayor desahogo.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 42.1.c).

Redacción que se propone:

«Artículo 42.1.c)

En el caso de ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, acreditar la existencia de tales participaciones ante el Ministerio de Economía a través de la Administración competente, cuando se trate de asociaciones declaradas de utilidad pública, o a través del órgano de protectorado correspondiente si se trata de fundaciones.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá denegar el disfrute del régimen fiscal regulado en este Título en aquellos casos en que se justifique que tal participación no coadyuva al mejor cumplimiento de

los fines recogidos en la letra a) de este apartado 1, y supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de las entidades mencionadas en este Título.»

JUSTIFICACION

Evitar la contradicción del precepto propuesto en el Proyecto de Ley que en el artículo 22.3 admite la normalidad de la posesión de participaciones mayoritarias por parte de las fundaciones siempre que la existencia de la misma sea puesta en conocimiento del Protectorado.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir el artículo 42.2.

JUSTIFICACION

Por contradictorio con otros preceptos del Proyecto de Ley. En cualquier caso, de mantenerse el texto, debería adecuarse al resto del articulado para evitar contradicciones.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 42.2.

Redacción que se propone:

Artículo 42.2

No se considerarán entidades sin fines lucrativos, a los efectos de este Título, aquellas cuya actividad prin-

cipal consista en la realización de actividades mercantiles.

Asimismo, a los efectos de este Título, se entenderá que la actividad principal de una entidad consiste en la realización de actividades mercantiles cuando obtenga la mayor parte de sus ingresos a partir de la explotación directa de actividades económicas no coincidentes con el objeto o finalidad específica de la entidad.

JUSTIFICACION

El concepto de actividad mercantil resulta tan amplio que es necesario acotarlo si realmente se desea configurar un régimen tributario beneficioso para las entidades sin fines lucrativos.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir el texto «o que hayan sido autorizadas por la Administración pública competente» al último párrafo del artículo 42.3.

JUSTIFICACION

Son muchas las asociaciones en las que los destinatarios principales de su actividad son sus propios socios, sin que ello desmerezca en absoluto su carácter no lucrativo. Algunas de ellas son además asociaciones declaradas de utilidad pública.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en

Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un nuevo apartado 4 al artículo 42.

Redacción que se propone:

«Artículo 42.4

4. En el caso de delegaciones de Fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones al amparo de lo previsto en el artículo 5.º, los requisitos establecidos en el número 1 anterior se entienden referidos exclusivamente a la actividad de la delegación en España.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 42.3.

Redacción que se propone:

«Artículo 42.3 (Segundo párrafo)

Lo dispuesto.../... en este apartado no se aplicará en aquellas entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 20, apartado Uno, números 8 y 13 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACION

Permitir la aplicación de esta Ley a las entidades deportivas sin finalidad de lucro.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y

de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar la redacción del artículo 43 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 43. Organos rectores

Para disfrutar del régimen previsto en este Título, los cargos de patrono para las fundaciones y presidente de las asociaciones deberán ser gratuitos, ...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejor adecuación a la realidad de las fundaciones y asociaciones.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 46.1, párrafo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo 46.1 (párrafo segundo)

La acreditación producirá los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales desde la fecha de la correspondiente comunicación en la Administración. No obstante...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Adeuar este segundo párrafo al contenido del párrafo primero.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y

de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 46.1, cuarto párrafo.

Redacción que se propone:

«Artículo 46.1 (párrafo cuarto)

La eficacia de dicha acreditación quedará condicionada...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Adecuar este párrafo al contenido del párrafo primero.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 46.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 46.2

2. Para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales.../... deberán acreditarlo ante los Ayuntamientos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Adecuar el contenido de este apartado a lo que se establece en el apartado 1.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Ac-

tividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 48.

Redacción que se propone:

«Artículo 48

1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en los capítulos anteriores, gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por los resultados obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, así como por los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

2. No gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica que no constituya el objeto o finalidad específica de la entidad.»

JUSTIFICACION

Garantizar que la exención alcance realmente a los resultados obtenidos en el cumplimiento del objeto o finalidad de interés general que se quiere fomentar.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un nuevo apartado 5 al artículo 49.

Redacción que se propone:

«Artículo 49

5. Los obtenidos en el ejercicio de una explotación económica siempre que se realice en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.»

JUSTIFICACION

Ampliar el concepto de ingresos amparados por la exención a los obtenidos en el ejercicio de una explotación económica cuando ésta se realice en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad.

Esta enmienda se plantea alternativamente a la presentada al artículo 53, Tipo de gravamen.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un nuevo apartado 6 al artículo 49.

Redacción que se propone:

«Artículo 49

6. Los derivados de la cesión a terceros de bienes patrimoniales o capitales de la entidad cuando se destinan a la realización de los fines de interés general.»

JUSTIFICACION

Extender el ámbito de la exención. Esta enmienda se plantea alternativamente a la presentada al artículo 53, Tipo de gravamen.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 50.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 50.1

Constituye la base imponible de las entidades a las que se refiere este capítulo, la suma algebraica de los rendimientos obtenidos en el ejercicio de una explotación económica, de los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la en-

tidad, y de los incrementos o disminuciones patrimoniales obtenidas a título oneroso, así como de los obtenidos a título lucrativo en el supuesto de que no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 48.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán para la determinación de la base imponible los intereses explícitos o implícitos derivados de la cesión a terceros de capitales propios de la entidad y los ingresos procedentes del arrendamiento a terceros de sus bienes muebles o inmuebles que se destinen a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1.a), en el periodo de un año posterior a su obtención.»

JUSTIFICACION

Los rendimientos obtenidos procedentes de la cesión de capital a terceros (sean intereses de depósitos bancarios o sean ingresos derivados del arrendamiento a terceros de bienes patrimoniales), se encuentran en la base de la financiación de muchas de las fundaciones sin finalidad de lucro a los que esta ley pretende incentivar.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un nuevo apartado 3 al artículo 50.

Redacción que se propone:

«Artículo 50

3. En cualquier caso se deducirán de la base imponible todos los gastos incurridos y el coste de las prestaciones efectuadas en la realización de los fines fundacionales.»

JUSTIFICACION

Establecido con carácter necesario en los artículos 25.1 y 42.1.b) un gasto obligado para las fundaciones, que es el que constituye su razón de ser y el que justifica la obtención de los ingresos con los que podemos afrontarlo, ese gasto ha de considerarse partida deducible de los ingresos, ya sea motivado de manera inme-

diata por el mantenimiento de la estructura organizativa de la entidad —gastos generales— como de manera mediata por la realización de la prestaciones.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un nuevo apartado 3 al artículo 50.

Redacción que se propone:

«Artículo 50

3. No se integrarán en la base imponible, aunque deben contabilizarse, los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la fusión de fundaciones acordadas en aplicación de lo previsto en el artículo 28 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Establecer la neutralidad fiscal en la fusión con un régimen equivalente al establecido para las sociedades mercantiles al amparo de la ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 51.

Redacción que se propone:

«Artículo 51. Partidas deducibles

No tendrán la consideración de partidas deducibles para la determinación de los rendimientos gravados las establecidas por la normativa del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACION

Aplicar a las fundaciones las partidas no deducibles en la normativa general del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar la redacción del artículo 52. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 52. Uno

Gozarán de exención los incrementos patrimoniales puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo necesarios para la realización de sus explotaciones, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta, con los requisitos y condiciones establecidos en el Impuesto sobre Sociedades, o bien que dicho importe total se destine a nuevas inversiones en bienes afectas a las actividades exentas.»

JUSTIFICACION

Con ello se pretende dotar a estas sociedades de la necesaria movilidad de capital en el cumplimiento de sus fines principales que son sus actividades exentas.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y

de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 53.

Redacción que se propone:

«Artículo 53

La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores será gravada al tipo del 2 por ciento.»

JUSTIFICACION

El tipo impositivo debe ser meramente nominal por cuanto se trata de entidades sin finalidad lucrativa alguna, a las que se obliga a destinar a la finalidad fundacional, al menos, el 70% de los ingresos.

El tipo del 20 por ciento propuesto en el Proyecto es más elevado que el que se aplica realmente a algunas sociedades mercantiles que se benefician de un régimen de deducciones y desgravaciones más favorable que el previsto para las entidades sin fines de lucro, lo que no tiene sentido.

A esta propuesta de enmienda se plantean alternativamente otras enmiendas dirigidas a reducir la base imponible, extendiendo los ingresos exentos.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 54.

Redacción que se propone:

«Artículo 54

Sobre la cuota íntegra obtenida conforme al artículo anterior, se aplicarán, cuando proceda, las deducciones y bonificaciones previstas en la normativa del Impuesto de Sociedades.»

JUSTIFICACION

Eliminar la diferencia de trato, en perjuicio de las fundaciones, entre éstas y las entidades mercantiles, en cuanto al régimen de la doble imposición de dividendos.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 58.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 58.1

Sin perjuicio de las exenciones.../... estén afectos a las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.»

JUSTIFICACION

Para eximir de la tributación por el IBI a las fundaciones, el anterior Proyecto de Ley ya incluía el adverbio «principalmente», que ahora ha sido suprimido y que resulta fundamental en numerosos casos como por ejemplo fundaciones museo, que con carácter accesorio tengan un bar o librería, que tienen la consideración de explotaciones económicas.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir del artículo 58.2 el inciso final «en los términos que se desarrollen reglamentariamente».

JUSTIFICACION

La exención que se proclama no puede deslegalizarse remitiendo sus términos de aplicación, que son los que constituyen su propia esencia, al desarrollo del reglamento.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un párrafo al artículo 59, apartado 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 59.1

Igual porcentaje de deducción se aplicará a las donaciones puras y simples de cualquier otro tipo de obras de arte cuando, previamente, se acredite el interés, de la fundación o asociación sin ánimo de lucro donataria en recibir tal donación, con las garantías de calidad de la obra que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACION

Las ventajas fiscales reconocidas, exclusivamente, a las donaciones de bienes inscritos o inventariados como de Interés Cultural limitan sus efectos, en general, a las obras de arte de autores fallecidos quedando excluido la mayor parte del arte contemporáneo.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 59.3.

Redacción que se propone:

«Artículo 59

3. El 20 por ciento de las cantidades donadas a las entidades definidas en el artículo 41 o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español, que estén

inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.»

JUSTIFICACION

No debe condicionarse la deducción que corresponde al donante al destino posterior que efectúe el donatario del importe de la donación. Basta que, tal y como se recoge en el artículo 66, la entidad donataria haga constar en el justificante que las cantidades donadas se destinarán al cumplimiento de su finalidad específica.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 59.

Redacción que se propone:

«Artículo 59. Deducciones en la cuota

Los sujetos pasivos .../... y condiciones:

1. El 25 por ciento de las donaciones .../... Español.
2. El 25 por ciento .../... en el artículo 42.1.a).
3. El 25 por ciento .../... Español.»

JUSTIFICACION

Aumentar los porcentajes de deducción.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones

y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un segundo párrafo al artículo 61, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 61 (párrafo nuevo)

No obstante cuando incurran en el mismo ejercicio aportaciones de las reguladas en esta Ley, con otros gastos o inversiones que den derecho a deducción en la cuota, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite del 30%, establecido en su artículo 80, se elevará en un 10% adicional aplicable únicamente a las aportaciones efectuadas con arreglo a la presente Ley.»

JUSTIFICACION

De esta manera, aunque sea en poca cuantía, un contribuyente que esté, por ejemplo, adquiriendo su vivienda y que en la mayoría de los casos esta inversión consume la totalidad de la deducción de la cuota, podrá realizar alguna aportación con los fines que esta Ley regula y por otra parte al aplicar este 10% adicional únicamente a los donatarios de esta Ley, no se amplía la posibilidad de deducción que la Ley de Renta establece como límite para las demás deducciones.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un nuevo artículo 61, Bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 61, Bis. Donaciones mediante legado (Nuevo)

Para la determinación de la base liquidable en el impuesto de sucesiones y donaciones derivadas de las sucesiones, se aplicará a la base imponible una reducción equivalente al valor de los legados efectuados en favor de las entidades sin finalidad de lucro a que se refiere la sección 1.^a del capítulo I, Título II, de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Incentivar las donaciones mediante legado, en el caso de sucesiones, a las entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un párrafo al artículo 63, apartado 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 63.1

«Y las donaciones puras y simples de cualquier otro tipo de obras de arte cuando, previamente, se acredite el interés de la fundación o asociación sin ánimo de lucro donataria en recibir tal donación, con las garantías de calidad de la obra que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACION

Las ventajas fiscales reconocidas, exclusivamente, a las donaciones de bienes inscritos o inventariados como de Interés Cultural limitan sus efectos, en general, a las obras de arte de autores fallecidos quedando excluido la mayor parte del arte contemporáneo.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 63.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 63.2 (Primer párrafo)

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior, letras b) y c), no podrá exceder del 10 por ciento de la base imponible, previa a esta deducción, del donante correspondiente al ejercicio económico en que se realiza la donación.»

JUSTIFICACION

Se simplifica mucho el cálculo del límite de la deducción.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar la redacción del artículo 67, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 67

La Ley de Presupuestos Generales del Estado .../... los porcentajes de deducción, y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción, establecidos en las Secciones 1.ª y 2.ª del presente Capítulo.»

JUSTIFICACION

Se da el caso que sólo las deducciones de la Sección 1.ª, referente a las aportaciones efectuadas por personas físicas, se formulan (en el artículo 59) en forma de un porcentaje de deducción en la cuota; pero las deducciones previstas en la Sección 2.ª, referentes a las aportaciones efectuadas por personas jurídicas, se formulan (en el artículo 63) como deducciones en la base imponible (partida deducible), por el importe íntegro de la donación, por lo que el único sentido que puede tener la alusión, del artículo enmendado, al porcentaje máximo de deducción, es que el incremento previsto afecte a los límites porcentuales del 10% y del 30%, fijados en el artículo 63.2 del Proyecto, límites que técnicamente no pueden considerarse en absoluto, porcentajes de deducción, en sentido estricto.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones

y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar los párrafos segundo y tercero del artículo 68.

Redacción que se propone:

«Artículo 68

Las cantidades .../... con el límite del 10 por ciento de la base imponible o del 1 por mil del volumen de ventas .../... negativa.

En el caso .../... de límite del 10 por ciento...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

Elevar los límites de deducción.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un inciso final al párrafo primero del artículo 69.1.a) con el siguiente texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 69.1

a) En el caso de obras de arte que no cumplan los requisitos cuantitativos señalados en el artículo 26.1 del Decreto 111/1986, la calificación y valoración anterior podrá otorgarse, por la propia entidad destinataria de la oferta de donación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACION

Se pretende que los efectos beneficiosos que puede tener la deducción establecida en el caso de oferta de donaciones de obras de arte se amplíen, especialmente, al arte contemporáneo.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir el apartado f) del artículo 69.1.

JUSTIFICACION

Precisamente las personas a las que se exceptúa del régimen especial de la oferta de donación de obras de arte son las que tienen mayor motivación para hacer esas donaciones. Por otra parte, siempre es preferible que se afecten tales obras al interés general a que permanezcan en poder de particulares.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un texto al final del primer párrafo del artículo 69.3, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 69.3 (párrafo primero)

«... y será independiente de los fijados en el artículo 63, apartado 2 y 3.»

JUSTIFICACION

Clarificación.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 70.

Redacción que se propone:

«Artículo 70

A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de partida deducible las cantidades empleadas por las empresas en:».

JUSTIFICACION

No debe discriminarse a los empresarios individuales que no adoptan la forma societaria.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el artículo 70.a).

Redacción que se propone:

«Artículo 70

a) La realización de actividades u organización de acontecimientos públicos, de tipo asistencial, cívico, educativo, cultural, científico, de investigación, deportivo, sanitario, de promoción del voluntariado social, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o cualesquiera otros de interés general de naturaleza análoga,

en las condiciones que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Homogeneización de la tipología de actividades susceptibles de generar gastos deducibles que se especifican en este artículo con las que se especifican en el artículo 42.1.a).

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar la redacción del artículo 70, apartado b) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 70

b) La realización de actividades de fomento y desarrollo del cine, teatro, música y danza, la edición de libros, vídeos y fonogramas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Clarificar la inclusión de los gastos destinados a la edición de libros y extenderla a vídeos y fonogramas.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar los dos últimos párrafos del artículo 70.

Redacción que se propone:

«Artículo 70 (2 últimos párrafos)

El importe a deducir por estos conceptos no podrá exceder del 10 por ciento de la base imponible.

Alternativamente, .../... dicho límite será del 1 por mil de su volumen de ventas...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Elevar los límites de deducción.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el cuarto párrafo de la Disposición Adicional Cuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta

La Iglesia Católica, sus asociaciones y fundaciones y las Iglesias, confesiones y ...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Equiparar el régimen tributario de la Iglesia Católica al régimen previsto para la Cruz Roja Española.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el cuarto párrafo de la Disposición Adicional Sexta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Sexta

El régimen previsto en los artículos 48 a 58 de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica, sus asociaciones y fundaciones y a las Iglesias...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Equiparar el régimen tributario de la Iglesia Católica al régimen previsto para la Cruz Roja Española.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Séptima.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Séptima

Todos los sujetos .../... con carácter general en la legislación sustantiva que le sea aplicable.

JUSTIFICACION

Evitar la posible confusión derivada de la falta de alusión a la legislación sobre Fundaciones de las Comunidades Autónomas que la hayan dictado.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir el párrafo: «Con efectos a partir del primer ejercicio que se inicie desde la entrada en vigor de esta Ley» de la Disposición Adicional Novena del referido texto.

JUSTIFICACION

No demorar la entrada en vigor de la nueva redacción.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Novena 2, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Novena.2

Las Entidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades el tipo de gravamen del 20%.»

JUSTIFICACION

Si bien existe alguna similitud entre las Mutuas de Seguros y las Mutualidades de Previsión Social, como la ausencia de ánimo de lucro y que están formadas por personas y no por capitales, se trata de dos tipologías de entidades diferentes a las que la ley debe fijar un tipo específico de gravamen a cada una de ellas, tipo de gravamen que, por supuesto, puede coincidir.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un párrafo nuevo entre el segundo y el tercero de la Disposición Adicional Novena, 2, f).

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Novena 2.f) (párrafo nuevo entre el 2.º y el 3.º)

Asimismo estarán exentos los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en la transmisión de bienes no afectos a la obtención de rentas gravadas cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15.8 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Clarificar las dudas que ha generado, en la normativa vigente hasta ahora, la aplicación de la exención del Impuesto sobre Sociedades a las entidades exentas a que se refiere el artículo 5, apartado 2 de la Ley 61/1978 del Impuesto sobre sociedades, cuando se trate de un incremento patrimonial oneroso pero destinado a un mejor cumplimiento de sus fines y siempre que se produzca la reinversión en los términos establecidos en el artículo 15.8 de la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades. Por ejemplo, la venta de la sede donde se ubican las oficinas de un colegio profesional o de una asociación sin ánimo de lucro, para financiar la adquisición de un nuevo local de mayores dimensiones.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un párrafo al final de la Disposición Adicional Novena, apartado 2.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Novena. 2 (Nuevo párrafo)

No tendrán tal consideración los rendimientos derivados de actividades realizadas por las entidades a que se refiere este número en cumplimiento de finalidades establecidas por la Ley.»

JUSTIFICACION

El artículo 2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales del Comercio, Industria y Navegación, establece como finalidad de las mismas, ade-

más del ejercicio de una serie de competencias de carácter público, la prestación de determinados servicios. Es obvio que las actividades que en este ámbito deben realizar las Cámaras no tienen como finalidad la intervención en la producción de bienes o servicios sino el cumplimiento de un imperativo legal. A pesar de la obviedad, para evitar problemas interpretativos, es preciso aclarar el ámbito de la exención.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir el texto «siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica» de la Disposición Adicional Novena, 2, penúltimo párrafo.

JUSTIFICACION

Este requisito, referido a las adquisiciones o a las transmisiones a título lucrativo, puede hacer inviable la totalidad del precepto. Por ejemplo, no parece posible que una herencia pueda ser «obtenida en cumplimiento del objeto o finalidad específica de una entidad sin finalidad de lucro».

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un párrafo nuevo a la Disposición Adicional Décima, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Décima (párrafo nuevo)

No se someterán, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni al de Sociedades, los incrementos o disminuciones de patrimonio que se ponga de manifiesto en el momento de la entrega de los anteriores bienes, como dación en pago de cualquiera de los impuestos citados.»

JUSTIFICACION

Evitar que el pago de la cuota de cualquiera de los impuestos citados en el párrafo anterior mediante donación de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, suponga el pago adicional de otra nueva cuota correspondiente al incremento de patrimonio puesto de manifiesto en este momento.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir un nuevo párrafo a la Disposición Adicional Décima.

Redacción que se propone:

«Igualmente se podrá realizar el pago de tales impuestos mediante la entrega de cualquier otro tipo de obras de arte, siempre que el interés cultural de las mismas quede garantizado en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda está en la misma línea que las formuladas en los artículo 59.1, 63.1 y 69.1 tendentes, todas ellas, a hacer extensivos, al arte contemporáneo y a los artistas vivos, los beneficios que, con la redacción actual de los mismos, se limita prácticamente a artistas fallecidos.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar el segundo párrafo de la Disposición Adicional Undécima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Undécima (Párrafo segundo)

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de esta Ley y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico se realizará por los órganos competentes de la Administración en favor de la cual se realice la entrega de los bienes, según las respectivas normas reguladoras.»

JUSTIFICACION

Clarificar la redacción.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir la expresión «primer párrafo» en la Disposición Adicional Duodécima.

JUSTIFICACION

El artículo que se cita tiene un solo párrafo.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir el apartado f) de la Disposición Adicional Decimotercera.

JUSTIFICACION

No parece necesaria la exigencia de una «antigüedad» de dos años para acceder a la declaración de utilidad pública. El artículo 47 ya prevé la pérdida de la condición de asociaciones de utilidad pública para aquellas entidades que no observen alguno de los requisitos que se les exigen.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Decimotercera, apartado 1.1.a).

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Decimotercera, 1.1

a) Que sus fines estatutarios sean asistenciales, cívicos, educativos, científicos, culturales, deportivos, de cooperación para el desarrollo, sanitarios, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de beneficencia, o cualquiera otros que tiendan a promover el interés general.»

JUSTIFICACION

Equiparar las finalidades de las asociaciones que podrán ser declaradas de utilidad pública a las que se establece en el artículo 42.1.a).

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Decimotercera, apartado d).

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Decimotercera

d) Que los miembros de la Junta Directiva desempeñen gratuitamente sus cargos, sin perjuicio de poder ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.»

JUSTIFICACION

Evitar que el cargo en la Junta Directiva represente una carga para quien lo desempeñe gratuitamente.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de sustituir la expresión «garantizar» por «realizar» en el apartado e) del punto 1 de la Disposición Adicional Decimotercera.

JUSTIFICACION

Mayor clarificación del propósito del precepto.

ENMIENDA NUM. 173**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Decimotercera, apartado 4.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Decimotercera

4. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro de Interior o, en su caso, del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, previo informe favorable .../... del Ministerio de Economía y Hacienda.

La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada, por Orden del Ministro del Interior o, en su caso, del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, cuando la situación...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Facilitar el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas que las tengan.

ENMIENDA NUM. 174**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley se aplicarán sin necesidad de previa declaración sobre la procedencia de su disfrute. La inspección de los Tributos comprobará la concurrencia de las circunstan-

cias o requisitos necesarios para el goce de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de los sujetos pasivos.»

JUSTIFICACION

Determinar el alcance de los beneficios fiscales establecidos por la Ley.

ENMIENDA NUM. 175**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).****ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre Sociedades los excedentes que las Mutualidades de Previsión Social destinen a la financiación de obras sociales, prestaciones no contributivas y servicios sociales, de conformidad con su normativa específica, previa autorización por la Administración, con el límite máximo del 50% de dichos excedentes.»

JUSTIFICACION

Las Mutualidades de Previsión Social tienen por objeto ejercer una actividad de previsión complementaria a la de la Seguridad Social. Además de esta actividad aseguradora, las Mutualidades han venido desarrollando una importante labor social mediante actividades y servicios sociales relacionados con la salud, la tercera edad, situaciones de infortunio, atención a los discapacitados, etc.

Dado que las Mutualidades carecen de ánimo de lucro y que tampoco tienen por finalidad distribuir los excedentes entre sus asociados, se propone fomentar la labor social de estas Entidades no sometiendo a gravamen los excedentes que destinen a actividades de carácter social, asistencial o cultural, de forma reglada y controlada por la Administración.

La solución que se propone es similar al régimen que

en la actualidad tienen las Cajas de Ahorros para su obra benéfica social, que aparece regulado en el artículo 122 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Nueva

Se añade un apartado 18 al artículo 45.I, B) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la siguiente redacción:

“18. Las transmisiones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su reventa.

La exención se entenderá concedida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificarse la venta de los bienes adquiridos al amparo de la misma dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición”.

JUSTIFICACION

Aplicar a las transmisiones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos, un tratamiento equivalente al que se aplica a las actividades de compraventa de vehículos usados, ya que las problemáticas que tienen en base a criterios económicos son coincidentes y además cabe destacar que en este caso esta problemática recae sobre bienes culturales y artísticos.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

No se computará, como incremento no justificado de patrimonio, aquel que se ponga de manifiesto con ocasión de la “comunicación” que, a estos efectos, se haga al Ministerio de Cultura, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En cualquier caso, el incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto, con ocasión de transmisión de obras de arte y antigüedades previamente comunicadas en la forma prevista en el apartado anterior, se gravará tomando como base fija un 20% del precio de venta, a la que se aplicará un tipo máximo del 30%, cuando no se pueda probar la fecha de su adquisición o, aun probándola, resulte un gravamen superior al anterior.»

JUSTIFICACION

Mientras no se reconozca el anterior tratamiento fiscal, incentivador de la declaración de la tenencia y transmisión de obras de arte, no existirá la transparencia que se requiere en este ámbito, tan importante, de nuestro mundo cultural.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Los beneficios fiscales a los que se refieren los artículos 59 a 65 de esta Ley aplicables a las aportaciones realizadas en favor de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, podrán aplicarse a aquellas aportaciones que efectúen personas físicas o jurídicas a partidos políticos, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales.»

JUSTIFICACION

Los partidos políticos, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales son instituciones de interés público que, de conformidad con lo establecido en la Constitución, persiguen exclusivamente fines de interés general. Por ello, a las aportaciones que efectúen las personas físicas o jurídicas para la financiación de los partidos políticos se les debe aplicar el mismo tratamiento fiscal que el concedido a las aportaciones efectuadas a las entidades sin finalidad de lucro a las que se refiere esta Ley.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Se añade un apartado 3 al artículo 71 de la Ley 18/1981, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas redactado en los siguientes términos:

“3. Las cuotas satisfechas a los partidos políticos efectuadas por sus afiliados de conformidad con la Ley Orgánica 3/1987, de Financiación de los Partidos Políticos”.

JUSTIFICACION

Aplicar un tratamiento fiscal, parecido al que se aplica a las cuotas satisfechas a los sindicatos, para las aportaciones efectuadas por los afiliados a sus parti-

dos políticos. Los partidos políticos como instituciones de interés público persiguen, de conformidad con lo establecido en la Constitución, exclusivamente fines de interés general.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional, del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (Nueva) Fundaciones Laborales

«1. Las entidades constituidas en virtud de Convenio Colectivo entre las organizaciones empresariales y sindicales, que a la entrada en vigor de la presente Ley hayan adoptado la forma de Fundación Laboral, mantendrán dicha forma jurídica y tendrán la consideración de entidades sin fines lucrativos, siendo de aplicación a las mismas el régimen fiscal establecido en el Título II.»

«2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno deberá regular su régimen jurídico, económico, organizativo y fundacional.»

JUSTIFICACION

Adecuar el régimen de funcionamiento de las fundaciones laborales.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Los Clubes Deportivos que cumplan con lo establecido en la Disposición Adicional Decimotercera de esta Ley, podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.»

JUSTIFICACION

Permitir que los clubes deportivos sin finalidad de lucro puedan aplicarse los incentivos establecidos en esta ley.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir la Disposición Transitoria Tercera.

JUSTIFICACION

Mantener en la Ley un único límite máximo, el establecido del 30% en el artículo 25.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir la Disposición Transitoria Quinta.

JUSTIFICACION

No sólo carece de razón de ser si se aceptase la enmienda del artículo 42.1.C) en los términos propuestos, sino que implica un supuesto de retroactividad contra-

rio a la Disposición Final Tercera en la que se prevé que en ningún caso, la eficacia de lo previsto en el Título II podrá abarcar a situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de suprimir la referencia al artículo «37» de la Disposición Final Primera, apartado 2 a).

JUSTIFICACION

El registro de fundaciones, al que se refiere el artículo 37, es un registro administrativo y, por tanto, no es uno de los registros públicos a los que hace referencia el artículo 149.1.8 de la Constitución Española, por lo que la determinación del valor y de los efectos de sus inscripciones no puede hacerla el Estado con carácter uniforme.

Por otra parte, resulta incongruente que el Estado determine los efectos para terceros de la no inscripción de determinados actos al Registro y lo haga con carácter de norma de aplicación general para todo el Estado, cuando ni el artículo 36 (que prevé la existencia del Registro de Fundaciones) ni el artículo 8 (que determina el contenido de los Estatutos de las Fundaciones) tienen el carácter de normas de aplicación general.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en

Actividades de Interés General, a los efectos de modificar la Disposición Final Quinta.2.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Quinta.2

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá aprobar las normas reglamentarias precisas para su desarrollo.»

JUSTIFICACION

Que el plazo de un año alcance a todas las remisiones que la Ley hace a un futuro desarrollo reglamentario, en lugar de establecerse plazo sólo para determinadas materias.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, a los efectos de modificar las referencias que se efectúan al «Ministerio del Interior» por «Ministerio de Justicia».

JUSTIFICACION

Por considerar que debe ser el Ministerio de Justicia quien asuma las funciones de tutela de las Asociaciones de Utilidad Pública.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de interés general.

Madrid, 7 de marzo de 1994.—**Lorenzo Olarte Cullen**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo: 1.1

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

«1. Son fundaciones las entidades constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, de modo indefinido o temporal afectan un patrimonio a la realización de fines de interés general.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo: 2.1

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

Trasladar «sus familiares» al final del apartado que enmendamos.

JUSTIFICACION

Mejora técnica de carácter sintáctico.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo: 2.3

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

En la tercera línea, después de: «... conservación...», incluir: «... y restauración...».

Eliminar, además, desde «en particular» al final del párrafo.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo: 3.1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Se propone «... desde la inscripción de la escritura de su constitución».

JUSTIFICACION

Precisión gramatical.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo: 4.2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir la expresión: «... tendrán su domicilio social...» por: «... estarán domiciliados...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo: 6.3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir la palabra: «asociativa», por: «societaria».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo: 8.d)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir la expresión: «... se ajustará...», por: «... incorporará, como mínimo, ...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo: 9.1 b)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«b) Sus objetivos y fines.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo: 9.2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Incluir, al final del punto 2, el texto siguiente:

«..., salvo resolución judicial que lo autorice.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo: 10.1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

«1. La dotación podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase.»

JUSTIFICACION

Se trata de suprimir la exigencia de que la dotación «ha de ser suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales». Esta norma choca violentamente con

la práctica actual. Son muchas las fundaciones que está realizando una importante tarea con una dotación muy pequeña y funcionando a base de subvenciones, ayudas y donaciones que les permiten desarrollar su actividad. Si se estableciera dicha exigencia, en el futuro estas fundaciones no podrían constituirse y respecto a las ya existentes podrían ser declaradas extinguidas al intentar adaptarse a la nueva Ley en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda. Si esta norma se mantiene quedará gravemente empobrecido el panorama de las fundaciones ya que sólo podrán constituirse las que desde el primer momento tengan un fuerte capital como dotación. Es decir sólo podrán fundar los ricos.

Además se introduce un elemento de discrecionalidad concedida a los protectorados que por el comanio de determinar si la dotación es o no suficiente podrán impedir el ejercicio del derecho constitucional a fundar.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo: 10.4

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

En la tercera línea, sustituir la palabra: «... garantizadas...», por: «... verificadas documentalmente...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo: 11

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir el párrafo desde: «En el supuesto...», hasta el final, por:

«Si la inscripción no se llevase a cabo por una causa insubsanable y que comportase obligaciones contraídas frente a terceros, éstas serán hechas efectivas sobre el patrimonio fundacional, y, no alcanzando éste a cubrirlas, responderán subsidiariamente los patronos con carácter solidario entre sí, con la salvedad hecha en el número 2 del artículo 15 de esta ley.»

JUSTIFICACION

Lo previsible es que la inscripción obedezca a un motivo de carácter formal, en cuyo caso la responsabilidad que de ello se derive es muy relativa por no decir nula. Y dicho así de plano hay que tener en cuenta que la persona que accede al patronato de una fundación está movida por un afán altruista y humanamente es previsible que a la vista de esa prescripción se lo piense y acaso rehúse acceder al cargo de patrono.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo: 12.1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Suprimir la expresión: «u otra similar».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo: 12.2

Tipo de enmienda: De supresión.

Se propone la supresión de este apartado que deberá incluirse en el artículo 13.1 y correlativamente pasar al siguiente los actuales del artículo 13.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo: 13.1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Pasará a ser el apartado 2, como consecuencia de la enmienda anterior y dirá:

«2. El Patronato podrá ser unipersonal o colegiado. En este último caso estará constituido por tres miembros como mínimo y elegirá en su seno un Presidente, si no estuviera designado.»

JUSTIFICACION

Amen de la reiteración de la enmienda que preceden, en el Proyecto que discute en estos momentos el Congreso se exige que el Patronato sea siempre colegiado al establecer como mínimo en tres el número de sus miembros.

Esta decisión suprime los patronatos unipersonales que son bastante frecuentes en la práctica sin que se dé, ni exista, razón alguna que justifique esta restricción de la voluntad del fundador.

Hay que tener en cuenta que muchas fundaciones tienen, por decisión del fundador, un órgano unipersonal, bien por ser fundaciones pequeñas que no requieren esfuerzo para ser administradas, o por tener una organización muy simple que puede llevar una sola persona, o nada más por ser esa la voluntad del fundador, voluntad que debe respetarse, de acuerdo con el derecho reconocido en la Constitución, siempre que no haya una razón para restringirla. Carece de toda razón de ser la desconfianza apriorística que parece vislumbrarse en el proyecto.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo: 16.2 e)

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

«Por resolución judicial que, aunque no lo decrete expresamente, estime la acción de responsabilidad...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo: 16.3

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

«La suspensión de los patronos podrá ser acordada cautelarmente...»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo: 19.1

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

«1. La enajenación o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos que formen parte de la dotación o los bienes y derechos que estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, o representen un valor superior al 20% del activo de la fundación que resulte del último balance anual, requerirá la previa autorización del protectorado, que sólo podrá denegarla si la enajenación no busca la conveniencia o necesidad de la fundación, para juzgar sobre la cual podrá exigir que se le acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica, por otra parte, lo conveniente sería suprimir la intervención del protectorado en la vida ordinaria de las Fundaciones sustituyéndola por la exigencia de auditorías externas que garanticen la buena administración de los recursos fundacionales.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo: 20.3

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

Se propone sustituir, al final del punto 3 la frase: «con audiencia del Ministerio Público», por: «previa del Ministerio Fiscal».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo: 21.1

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

Suprimir: «información suficiente», por: «publicidad».

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo: 21.2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Se propone añadir después de: «imparcialidad», la expresión: «y ecuanimidad».

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo: 23.3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

3. Se someterán a auditoría externa las cuentas que reglamentariamente se determinen, en razón de la cuantía del patrimonio y del volumen de su gestión.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo: 23.6

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Añadir al final del punto 6 lo siguiente:

«En los restantes supuestos se ajustarán a los criterios de la contabilidad general pública.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo: 24

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Las fundaciones podrán obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada o discriminación del ámbito de sus posibles beneficios.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo: 25.1

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

Se propone cambiar la última frase de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

«Las aportaciones integrantes del patrimonio creado en el momento de su constitución o posteriormente, quedan excluidas del cumplimiento de este requisito.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo: 27.1

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

«... y no lo haya prohibido expresamente el fundador.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo: 27.4

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

4. La modificación de los estatutos requerirá el previo conocimiento del protectorado y se formalizará en escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de fundaciones. En el supuesto de disconformidad del Protectorado, resolverá la autoridad judicial.

JUSTIFICACION

Evitar el excesivo intervencionismo administrativo.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo: 28.1

Tipo de enmienda: De modificación.
 Texto propuesto:

... y se requerirá, además del acuerdo de las fundaciones interesadas, el previo conocimiento del protectorado.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo: 28.3

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

3. La fusión de ser autorizada deberá ser inscrita en el Registro de Fundaciones.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo: 29 a)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

a) Cuando no haya sido constituida por tiempo indefinido, al expirar el plazo establecido en la escritura de constitución.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo: 31.2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o entidades no lucrativas que persigan fines de interés general y que hayan sido designadas por el fundador en el negocio fundacional o por el patronato, en el caso de que los estatutos de la fundación le confien este cometido.

JUSTIFICACION

Se trata de flexibilizar esta norma de gran importancia y de ponerla en consonancia con lo establecido en la mayoría de los estatutos por los que se rigen las fundaciones.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo: 32.2 d)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

d) Dar publicidad e información sobre la existencia y actividades de las fundaciones.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo: 34.2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

2. «... el protectorado podrá recabar autorización judicial para la intervención temporal de la fundación cuya medida podrá ser adoptada una vez obtenida la

autorización y previa audiencia del patronato de la fundación.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo: 36.2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

2. Las inscripciones a que se refiere el apartado anterior deberán efectuarse en el plazo que reglamentariamente se determine y requerirán, por lo que se refiere a la inscripción de fundaciones, el informe previo del órgano al que corresponda el ejercicio del protectorado.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo: 38.2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

2. El Consejo Superior de Fundaciones estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas con competencias específicas y...

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo: 39

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

Se propone añadir un nuevo apartado d), pasando el actual a ser apartado e).

d) Informar sobre los criterios que deben informar la concesión de ayudas y subvenciones públicas.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo: 42.1.b)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto:

Se propone modificar el segundo párrafo de dicho apartado b) quedando del siguiente tenor:

b) Las aportaciones integrantes del patrimonio, creado en el momento de su constitución o posterior-

mente, quedan excluidas del cumplimiento de este requisito.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 38

Al artículo: 58

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

Se propone la creación de un nuevo apartado 3 dentro de este artículo, pasando el actual 3, a ser 4.

3. Las exenciones previstas en los dos apartados anteriores se extenderán a las sociedades incluso mercantiles cuando la totalidad de su capital esté suscrito por una Administración Pública, su objeto social o finalidad específica sea la realización de actividades culturales y deportivas y destinen a ello la totalidad del presupuesto.

JUSTIFICACION

La necesidad de otorgar el mismo tratamiento a los entes, a través de los cuales, la Administración interviene en la sociedad en el ejercicio de su acción de fomento de las artes y del deporte.

La influencia de diversos factores motivan que estos entes adopten distintas formas, incluida la societaria, y este hecho no puede de ninguna manera ser causa de un distinto tratamiento, que sería opuesto a lo que, en esencia, es el espíritu de la Ley.

Máxime teniendo en cuenta que estas sociedades rara vez obtienen beneficios por sus actividades y que en el caso de que fuera, no se repartirían dividendos, sino que el importe sería reinvertido en el cumplimiento de su objeto social.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 39

A la Disposición Adicional Cuarta.

De adición.

Consistente en incluir a las Cajas de Ahorros, por su Obra Benéfico Social, entre las entidades a las que resulta de aplicación el régimen previsto en los artículos 59 a 68 del proyecto de Ley mediante la redacción siguiente:

«Cuarta. El régimen previsto en los artículos 59 a 68, ambos inclusive, de la presente Ley será aplicable a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes entidades:

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Universidades Públicas, los Organismos Públicos de Investigación, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y organismos análogos de las Comunidades Autónomas.

Los Entes Públicos y los Organismos Autónomos administrativos que reglamentariamente se determinen.

La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado Español.

La Cruz Roja Española.

El Real Patronato de Prevención y Atención a personas con Minusvalía.

Las Cajas de Ahorros en relación con su Obra Benéfico Social.

JUSTIFICACION

Además de las fundaciones y asociaciones que se regulan en el proyecto de Ley existen otras Entidades de carácter social, las Cajas de Ahorros, que destinan por precepto legal expreso sus excedentes a la formación de reservas y la financiación de obras sociales.

Las actividades desempeñadas por las Cajas de Ahorros en el ámbito social son totalmente similares a las protegidas en este proyecto de Ley y sus fines son igualmente cívicos, deportivos, culturales, científicos, etc.

El desempeño de estas actividades sociales tiene unos resultados económicos absolutamente deficitarios, por cuanto se realizan de forma gratuita o a cambio de aportaciones meramente simbólicas.

Puesto que en el ámbito de actuación de su actividad social, las Cajas cumplen plenamente todos y cada uno de los requisitos exigidos en las normas del proyecto, se entiende que debe aplicarse el mismo régimen fiscal previsto en esta disposición para determinadas Entidades —Estado, Comunidades Autónomas, Iglesia Católica, Cruz Roja Española, entre otras— a los donativos que las mencionadas Entidades perciban con destino a sus obras sociales, así como a los convenios de colaboración que puedan celebrar con los mismos fines.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 39 BIS

A la Disposición Adicional Sexta

De adición.

Consistente en incluir a las Cajas de Ahorros en relación con su Obra Benéfico Social, entre las entidades a las que se aplica el régimen de beneficio previsto en el artículo 58 del Proyecto de Ley, proponiéndose la inclusión del siguiente texto:

«Sexta. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como de otras entidades.

El régimen previsto en el artículo 58 de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscrito acuerdo de cooperación con el Estado español, así como a las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas y a las Cajas de Ahorros en relación con su Obra Benéfico-Social, en la forma prevista en el artículo 46.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Existen en la actualidad determinadas Entidades e Instituciones que, de conformidad con la legalidad vigente, destinan los excedentes que obtienen, una vez cubiertas las cantidades legalmente exigidas en concepto de reservas, a la financiación de obras sociales.

Como consecuencia de su peculiar idiosincrasia, estas Entidades e Instituciones han venido disfrutando en un tratamiento fiscal favorable en el Impuesto so-

bre Sociedades, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en determinadas figuras de la imposición local.

El Proyecto de Ley, a cuya Disposición Adicional Sexta se refiere esta enmienda, concede el beneficio fiscal de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y en el Impuesto sobre Actividades Económicas no sólo a las fundaciones y asociaciones que de forma altruista realizan actividades sociales, sino también a otras asociaciones religiosas o benéficas que cumplen el mismo tipo de servicios.

Y en este contexto no puede olvidarse la existencia de las Cajas de Ahorros que, en el desarrollo de su Obra Benéfico-Social, desempeñan una función social establecida por sus propias normas reguladoras, por lo que participan de los mismos fines que la futura Ley protege (asistencia social, cívicos, culturales, deportivos, científicos, de defensa del medio ambiente, etc.).

Por todo ello, se propone que los beneficios fiscales que se establecen en el artículo 58 y en la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley sean asimismo aplicables a los bienes inmuebles de los que sean titulares las Cajas de Ahorros y estén destinados al cumplimiento de su Obra Benéfico Social, de acuerdo con sus leyes reguladoras, así como a las actividades, que con idénticos fines a los previstos en el Proyecto, desempeñan dentro de un mismo ámbito pues, en otro supuesto, se produciría una situación de agravio comparativo al someter a tributación tales bienes y actividades en tanto que otros destinados a la realización de las mismas actividades sociales se encuentran amparados por los beneficios fiscales que se establecen en las normas citadas.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:

Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 40

A la Disposición Adicional Novena. Modificación del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

Se propone crear un apartado d) nuevo dentro del punto 1 de dicho artículo 5 del siguiente tenor:

d) Las sociedades, incluso de forma mercantil, cuyo capital esté suscrito totalmente por una Administra-

ción Pública, su fin u objeto esté constituido por la realización de actividades culturales y deportivas e inviertan en ello la totalidad de su presupuesto.

JUSTIFICACION

La necesidad de otorgar el mismo tratamiento a los entes, a través de los cuales, la Administración interviene en la sociedad en el ejercicio de su acción de fomento de las artes y del deporte.

La influencia de diversos factores motivan que estos entes adopten distintas formas, incluida la societaria, y este hecho no puede de ninguna manera, ser causa de un distinto tratamiento, que sería opuesto a lo que, en esencia, es el espíritu de la Ley.

Máxime teniendo en cuenta que estas sociedades rara vez obtienen beneficio por sus actividades y que en el caso de que así fuera, no se repartirían dividendos, sino que el importe sería reinvertido en el cumplimiento de su objeto social.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 39.1, de 7 de diciembre de 1993 (número de expediente 121/000025).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Carlos Solchaga Catalán.**

ENMIENDA NUM. 228

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 23.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del número 3 del artículo 23:

«3. Se someterán a auditoría externa las cuentas de la fundación con la periodicidad y en los supuestos que reglamentariamente se determinen, en razón de la cuantía del patrimonio y del volumen de gestión.»

MOTIVACION

Corrección de error material, por omisión de un párrafo.

ENMIENDA NUM. 229

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 40.1

De sustitución.

Se propone sustituir la expresión: «... actividades culturales, de utilidad social y de mecenazgo», contenida al final del número 1 del artículo 40, por:

«... actuaciones de colaboración empresarial»

MOTIVACION

Reflejar debidamente en el ámbito de aplicación las actividades comprendidas en el capítulo tercero del título 2º

ENMIENDA NUM. 230

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 43

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 43.

«Para disfrutar del régimen previsto en este Título, los cargos de patrono de las fundaciones y representante estatutario de las asociaciones deberán ser gratuitos...» (resto igual).

MOTIVACION

Corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 49.4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del número 4 del artículo 49:

«4. Los obtenidos por medio de los convenios de colaboración en actividades de interés general contemplados en la presente Ley.»

MOTIVACION

Reflejar debidamente la exención de los ingresos procedentes de los convenios de colaboración, evitando interpretaciones erróneas.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 69

De adición.

En los apartados b) y d) del número 1 y número 2 del artículo 69, debe añadirse la expresión «... persona/s o...» antes de «... entidad/es...».

MOTIVACION

En coherencia con el ámbito de aplicación del precepto definido en el número 1 del artículo 69.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 69

De adición.

Se propone la adición de un nuevo número 4 con la siguiente redacción:

«4. La deducción contemplada en este artículo será incompatible, respecto de un mismo bien, con las deducciones previstas en los artículos 59 y 63.»

MOTIVACION

Necesidad de establecer tal previsión.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera. Fundaciones de Entidades Religiosas

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Adicional Tercera:

«Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas que se hayan dictado para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.»

MOTIVACION

Armonizar la referencia a los acuerdos suscritos con la Iglesia Católica, en forma análoga a la realizada en otros preceptos y contemplar las disposiciones dictadas en desarrollo de los acuerdos de cooperación, por encontrarse vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Adicional Sexta:

«1. El régimen previsto en los artículos 48 a 58, ambos inclusive, de la presente Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

2. El régimen previsto en el artículo 58.1 de esta Ley será de aplicación a las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico docentes, benéfico privadas o análogas en la forma prevista en el artículo 46.2 de esta Ley.»

MOTIVACION

Ajustar el régimen tributario de la Iglesia Católica y de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español al contenido de dichos acuerdos, en cuya virtud deben disfrutar del mismo régimen jurídico que el ordenamiento reconozca, en todo momento, a las entidades benéfico privadas Asimismo, el régimen previsto en el artículo 58. Uno se extiende a otras entidades que, por Ley, estuvieran equiparadas a las entidades sin fin de lucro, benéfico docentes, benéfico privadas o análogas.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena. Modificación del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

De sustitución

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Adicional novena:

«Con efectos a partir del primer ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor de esta Ley:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5. Exenciones

1. Están exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones Públicas Territoriales.

b) Los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo y los Organismos Autónomos y Entidades Autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) Los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y los Organismos Autónomos y Entidades Autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

d) El Banco de España y los Fondos de Garantía de Depósitos.

e) Las Entidades Públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social. Esta exención no alcanzará a los rendimientos derivados de los seguros privados realizados por aquéllas.

f) Los Entes Públicos del artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria. Esta exención no alcanzará a los rendimientos que estos Entes pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas.

2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) Los Establecimientos, Instituciones, fundaciones o asociaciones de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, que hayan sido calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, así como las asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro Público correspondiente, que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley ___ / _____, de _____, de Fundaciones y de Incentivos a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

b) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

c) Los Partidos Políticos, los Sindicatos de Trabajadores, los Colegios Profesionales, las asociaciones Patronales y las Cámaras Oficiales siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la Entidad en cuestión.

d) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.

e) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas Entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, ni tampoco a los incrementos de patrimonio. No obstante, estarán exentos los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3. Las exenciones a que se refieren los dos números anteriores no alcanzarán en ningún caso a los rendimientos sometidos a retención por este Impuesto.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, la exención de las Entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español, aunque tengan en éste consignatarios o agentes”.

Dos. Las mutualidades de previsión social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen previsto para las sociedades mutuas de seguros.

Tres. Se da nueva redacción a la letra a) del número 1 del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que quedará redactada en la siguiente forma:

“Uno. Los rendimientos que se deriven de las explotaciones de servicios municipales o provinciales de prestación exclusiva y obligatoria, según la legislación vigente, aunque se municipalicen o provincialicen en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas”.

Cuatro. Queda derogado el párrafo primero de la Disposición Final Cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cinco. Los establecimientos, instituciones y entidades que, no reuniendo los requisitos previstos en el Título II de la presente Ley, tuvieran su régimen fiscal equiparado al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas, se regirán por lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

MOTIVACION

Ajustar la redacción de lo previsto en el apartado 2, referente a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesio-

nes y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, a lo previsto en la Disposición Adicional Sexta, de forma coordinada al régimen previsto para la Cruz Roja Española en la Disposición Adicional quinta.

Asimismo, se da nueva redacción a la bonificación prevista en el artículo 25, Uno, a), de suerte que se mantenga vigente para los rendimientos derivados de la explotación de servicios municipales o provinciales obligatorios obtenidos por las entidades municipales o provinciales en forma de Empresa privada.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Duodécima

De modificación.

«Lo dispuesto en los artículos 42.2 y 43 de esta ley...»
Resto igual.

MOTIVACION

Necesidad de establecer tal precisión.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Se autoriza al Gobierno a proceder al canje o conversión, a solicitud de sus tenedores, de los títulos, pagarés e inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior y Exterior al 4%, emisiones de 1-10-1971/81 y 1-7-1974, en otros valores de la Deuda del Estado, con reembolso en metálico de los residuos, si los hubiese.

Podrá, asimismo, llamar a reembolso en metálico los valores de todas o algunas de las emisiones citadas que no hayan sido canjeadas en el plazo que se fije al efecto.

El Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto no haya sido determinado por el Gobierno, fijará los términos, plazos y procedimientos para la ejecución de lo previsto en los párrafos precedentes.»

MOTIVACION

Permitir el canje o la conversión de la Deuda Perpetua que afecta de forma gravosa a determinadas entidades sin fines lucrativos.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Final Segunda:

«1. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. No obstante lo anterior, las disposiciones previstas en la Sección 3.^a del Capítulo I del Título II, surtirán efectos para los ejercicios que se cierren a partir de la expresada fecha.»

MOTIVACION

Permitir la aplicación de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades vigentes en el momento del devengo del Impuesto por ser más beneficiosas que las aplicables al comienzo del período impositivo.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera. a. Retroactividad.

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Final Tercera:

1. La exención prevista en el artículo 58.1 de esta Ley será aplicable a las cuotas devengadas desde el día 1 de enero de 1994.

Los contribuyentes que, teniendo derecho a la exención establecida en el artículo 58.1, hubieran satisfecho

los recibos correspondientes, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

2. Con excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, la eficacia de lo previsto en el Título II de la presente Ley, no podrá abarcar a hechos imponibles o situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, los cuales se regirán por lo dispuesto en las normas vigentes en tales fechas.

3. Las entidades que reúnan los requisitos previstos en el Título II de la presente Ley, a la fecha de entrada en vigor de la misma, dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de dicha fecha para dirigirse a la Administración Tributaria, acreditando su condición, en la forma prevista en el artículo 46 de esta Ley. Este reconocimiento surtirá efectos desde la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACION

— Permitir el disfrute de la exención en el IBI a partir del 1 de enero de 1994.

— Acortar el plazo de comunicación a la Administración de la condición de Entidad beneficiaria de la norma, habida cuenta de la anticipación de los efectos de la misma.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Madrid, 7 de marzo de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo I del Título I

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 1 que diría:

«Artículo 1. Objeto del presente Título

El presente Título tiene por objeto el desarrollo del derecho de fundación para fines de interés general re-

conocido en el artículo 34 de la Constitución Española y la regulación de las condiciones básicas para su ejercicio, así como la determinación del régimen jurídico general aplicable a las fundaciones.»

JUSTIFICACION

Es de buena técnica legislativa comenzar cualquier regulación con un artículo en el que se precisa su objeto (así ocurre, por ejemplo, con el artículo 40 de esta misma Ley respecto al Título II). Por otro lado, se echa en falta una referencia al derecho de fundación, reconocido en el artículo 34 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 1

De modificación.

Debe decir: «Concepto y régimen».

JUSTIFICACION

El epígrafe no refleja todo el contenido de dicho artículo, que tiene dos apartados y que se refieren, el primero de ellos, al concepto de fundación y, el segundo, a las normas que las rigen.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De modificación.

Debe decir:

1. Son fundaciones las masas de bienes y derechos vinculadas por el fundador o fundadores al cumplimiento de un fin de interés general, a las que la Ley atribuye personalidad jurídica.

JUSTIFICACION

El actual Proyecto de Ley, al caracterizar a las fundaciones como «organizaciones», desconoce el verdadero carácter jurídico-civil de la figura, poniendo el énfasis en un aspecto que, si bien puede ser importante desde el punto de vista práctico, desde el punto de vista jurídico no resulta —en sí mismo— sustantivo.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 2

De modificación.

Debe decir: «Fines y Beneficiarios».

JUSTIFICACION

Aunque el actual epígrafe del artículo se refiere a los fines de las fundaciones, en ninguno de sus apartados se hace referencia alguna a éstos, sino solamente a los beneficiarios.

Proponemos la ampliación del epígrafe del artículo a los dos aspectos (y no la mera sustitución de uno por otro) en consonancia con la enmienda siguiente, en la que se propone añadir un nuevo apartado 1, en que efectivamente se haga referencia a los fines de las fundaciones.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 1, que diga:

1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, tales como los de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía o de la

investigación, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

JUSTIFICACION

Se pretende incorporar a la regulación de este Título un aspecto fundamental de las fundaciones, cual es el de perseguir fines de interés general, que —aunque figuraba en el rótulo del artículo— no estaba incluido en su contenido.

Se le ha dado una redacción «abierta», similar a la actual del artículo 42.1.a) de la presente Ley, en el Título II, que se refiere en general a «entidades sin fines lucrativos» (fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública).

Como allí decimos, pensamos que, más que de un requisito para poder optar a unos beneficios fiscales, se trata de un requisito esencial para ser fundación (o asociación de utilidad pública), pues la Constitución sólo reconoce el derecho de fundación para fines de interés general (y la declaración de utilidad pública de una asociación viene determinada por el interés general de sus fines).

En este sentido, y puesto que el Título II no reconoce más entidades sin fines lucrativos que las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública, creemos que este requisito debe regularse en las normas sustantivas de ambas y no en una normativa adjetiva común, que regula el aspecto fiscal de ambas.

Dicha regulación en la norma adjetiva tenía algún sentido en el momento en que ésta vio la luz, pues todavía no existía una Ley de Fundaciones. Pero ya no lo tiene ahora, que no sólo existe esta normativa sustantiva, sino que está incorporada, como título I, en el mismo cuerpo legal (donde también hay una disposición adicional decimotercera por la que modifica el régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública).

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.1

De modificación.
Debe decir:

1. La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades de personas no determinadas individualmente.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 3

De modificación.
Debe decir: «Personalidad jurídica y denominación.»

JUSTIFICACION

Para adecuar el epígrafe de este artículo a su contenido, que está constituido por dos apartados: el primero, dedicado a regular el modo en que las fundaciones adquieren la personalidad jurídica, y el segundo, que establece la condición en que se puede utilizar la denominación de fundación.

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.1

De modificación.
Debe decir:

1. Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde el mismo momento de su constitución válida, con arreglo a lo previsto en el capítulo siguiente.

JUSTIFICACION

Se opta por el sistema de adquisición de la personalidad jurídica por parte de las fundaciones desde el mismo momento de su constitución válida, sistema que responde mejor a la naturaleza jurídico-privada del negocio fundacional y que es el tradicional en nuestro derecho.

Se suprime el último inciso de este apartado (que se refiere a la denegación de la inscripción registral), porque ya no tiene razón de ser aquí, una vez cambiado el

sistema de adquisición de la personalidad jurídica (se remite al capítulo correspondiente).

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 3.2

De modificación.
Debe decir así:

2. Sólo las entidades válidamente constituidas conforme a lo dispuesto en el siguiente capítulo podrán utilizar la denominación de fundación.

JUSTIFICACION

Se modifica este apartado por las mismas razones expuestas en la enmienda anterior: al defenderse un sistema de adquisición de personalidad jurídica por las fundaciones desde el momento de su constitución válida, y no ya desde su inscripción registral.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 4.1

De modificación.
Debe decir: «Artículo 4. Domicilio».

JUSTIFICACION

Se vuelve así a la redacción del antiguo Proyecto de Ley de Fundaciones, que se considera más correcta. El término «domicilio social» hace referencia a una sociedad o asociación, que es una persona jurídica distinta de la fundación.

Si se quisiera especificar en el rótulo del artículo de qué domicilio se habla, habría que decir «domicilio de la fundación», cosa que en absoluto parece necesaria puesto que el artículo está dentro del Título que regula las fundaciones y, por otro lado, ya se aclara suficientemente en su contenido.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 4.1

De supresión.

JUSTIFICACION

Al contravenir el derecho comunitario, por una parte, y poner obstáculos al funcionamiento de fundaciones extranjeras en España, lo que produciría un daño al interés general.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 4.2

De sustitución.
Debe decir:

El domicilio de la fundación será el que se haya establecido en sus Estatutos.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley sigue un criterio marcadamente fiscal para la determinación del domicilio de las fundaciones. Contrariamente, en esta enmienda se establece un criterio de libertad que sigue la pauta de la Ley de Sociedades, permitiendo a cada fundación elegir su domicilio en sus Estatutos.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 5

De modificación.
Debe decir:

Las fundaciones extranjeras de países distintos a los de la Unión Europea que de forma estable ejerzan actividades en España deberán mantener una delegación en territorio español de la que darán cuenta al Registro de Fundaciones.

JUSTIFICACION

El establecimiento de una delegación en España sólo se puede exigir a las fundaciones extranjeras de países distintos a los de la Unión Europea. Lo contrario iría contra el derecho comunitario, como ya dijimos en la enmienda al artículo 4.1.

Por otra parte, el requisito de mantenimiento (mejor que el de «establecimiento») de una delegación en España, sólo se debe a las fundaciones extranjeras exigir cuando ejerzan sus actividades de forma estable en nuestro territorio y cuenten para ello con una organización mínimamente desarrollada.

Respecto a los requisitos relativos a la inscripción de estas delegaciones, basta aquí, a nuestro juicio, con decir que se debe «dar cuenta» al Registro de Fundaciones de su existencia. Parece más adecuado que los requisitos de aquella inscripción se regulen reglamentariamente.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del Capítulo II

De modificación.

Debe decir: «Del negocio fundacional».

JUSTIFICACION

Por ser un rótulo más clásico en nuestro ordenamiento y por reforzar, al mismo tiempo, la idea de que la constitución de las fundaciones se hace mediante un acto jurídico privado.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 6

De modificación.

Debe decir: «Artículo 6. Capacidad para fundar».

JUSTIFICACION

Se propone como mejora técnica, pues el epígrafe actual de este artículo resulta equívoco; al no quedar claro si en dicho artículo se regula la capacidad (de las personas) para fundar, o la capacidad de las fundaciones, una vez constituidas.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6.1

De modificación.

Debe quedar redactado del siguiente modo:

1. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas privadas.

JUSTIFICACION

No debe permitirse que las personas jurídicas públicas creen fundaciones privadas para escapar de los controles administrativos del gasto público, creando «cajas especiales».

Así se establece además en la Ley catalana de Fundaciones, de 3 de marzo de 1982, con la que este precepto entraría en conflicto (al ser de aplicación directa en todo el territorio, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Primera.

Por otro lado, el «derecho de fundación» se contempla en la Constitución en la Sección 2.^a del Capítulo II del Título I, como «derecho de los ciudadanos».

Finalmente, los entes públicos no pueden inmovilizar bienes productores de rentas afectándolos de forma permanente a un fin, ni precisan crear fundaciones para desarrollar fines de interés general, puesto que ya los deben cumplir por sí mismos.

Tema bien distinto es la participación de los entes públicos en los patronatos de ciertas fundaciones privadas, que se regula más adelante.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6.3

De modificación.

Debe modificarse el último inciso de este apartado, quedando redactado de la siguiente manera:

1. Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso de su junta general o asamblea de socios y las de índole fundacional, el de su patronato.

JUSTIFICACION

Las personas jurídicas privadas en nuestro ordenamiento son o de índole asociativa o de índole fundacional; no existen las de índole institucional.

Se permite la creación de nuevas fundaciones por otras ya existentes, siempre que se cuente con el acuerdo expreso de su órgano rector, que —como en esta misma Ley se establece— es el patronato.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 6.4

De supresión.

JUSTIFICACION

En consonancia con y por las mismas razones de la enmienda al apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del Artículo 7

De modificación.

Debe decir: «Modalidades y forma de constitución».

JUSTIFICACION

En este artículo se contemplan tanto las modalidades como la forma de constitución (que siempre es mediante escritura pública, aunque el modo varía, según

sea por acto «inter vivos» o «mortis causa»). Por tanto, parece más adecuado un epígrafe en el que se contemplan ambos puntos de su contenido.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 7.2

De modificación.
Debe decir:

2. La constitución de la fundación por acto «inter vivos» se realizará mediante escritura pública otorgada tal y como se determina en el artículo siguiente.

JUSTIFICACION

Se añade un inciso final al apartado, por el que se remite al artículo siguiente (donde se regula el contenido mínimo que debe tener la escritura de constitución para que ésta resulte válida).

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 7

De adición.
Se introduce un nuevo apartado 3, con el siguiente contenido:

3. La constitución de la fundación por acto «mortis causa» se realizará testamentariamente, cumpliéndose en el testamento los requisitos establecidos en el artículo siguiente para la escritura de constitución.

JUSTIFICACION

Se introduce este nuevo apartado con el fin de cubrir todos los supuestos de la constitución de fundaciones por acto «mortis causa», además del previsto en el apartado siguiente (que debe ser la excepción).

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7.3

De modificación.

Pasaría a ser el artículo 7.4 con esta redacción:

4. Si, en la constitución de una fundación por acto «mortis causa», el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y de disponer de determinados bienes y derechos para dotarla, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por el artículo siguiente para su constitución se otorgará por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos o las personas a quienes en derecho corresponda la ejecución del testamento según la legislación civil aplicable.

JUSTIFICACION

El Proyecto desconoce que la constitución de fundaciones es un acto eminentemente civil y no administrativo; y, por ello, el papel del Protectorado y de la Administración en este proceso debe considerarse escaso.

El régimen tradicional en nuestro Derecho (artículo 911 del Código Civil) es que la ejecución de los mandatos testamentarios corresponde al albacea y, en su defecto, a los herederos del que hizo testamento.

En cualquier otro caso (a falta de albacea y herederos) y según la legislación civil aplicable, la ejecución del mandato fundacional correspondería al Juez, y nunca a la Administración Pública.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9.1.a)

De modificación.

Se suprime el inciso «... o asemejarse de manera que pueda crear confusión...», quedando redactado así:

a) La denominación de la entidad, en la que deberá figurar la palabra fundación, que no podrá coincidir con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones.

JUSTIFICACION

Se suprime dicho inciso por seguridad jurídica y en evitación de interpretaciones arbitrarias.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9.1.b)

De modificación

Debe decir:

b) Los fines fundacionales.

JUSTIFICACION

Es más acorde esta redacción con la de los otros apartados.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9.1.c)

De modificación.

Suprimir el término «principalmente», debiendo quedar así:

c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en el que vaya a desarrollar sus actividades.

JUSTIFICACION

En los estatutos de una fundación debe constar sólo el ámbito de actuación de ésta, siendo el concepto de

«actuación principal» un concepto jurídico indeterminado, cuya aplicación se presta a problemas interpretativos.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10.1

De modificación.

Se suprime el último inciso del apartado, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

1. La dotación fundacional podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase.

JUSTIFICACION

Se pretende evitar la atribución de facultades discrecionales (al Protectorado o al Registro) respecto a la calificación de la «suficiencia» o «insuficiencia» de la dotación fundacional inicial para el cumplimiento de los fines fundacionales.

Además, la no necesidad de una dotación suficiente se deduce de la nueva redacción del apartado 4 de este mismo artículo, que admite como dotación el compromiso de aportaciones.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10.4

De modificación.

Donde dice: «considerar... al mero propósito», debe decir: «considerar... el mero propósito».

JUSTIFICACION

Es más correcto sintácticamente,

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11

De supresión.

Supresión íntegra de este artículo.

JUSTIFICACION

En coherencia con la modificación del sistema de adquisición de personalidad jurídica que se propone (desde la constitución y no desde la inscripción).

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del Capítulo III

De modificación.

Debe decir: «Del gobierno de las fundaciones».

JUSTIFICACION

Es un rótulo más clásico en nuestro ordenamiento y, por otra parte, no es de buena técnica legislativa que coincida el rótulo de todo un Capítulo con el rótulo del primero de sus artículos.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 12

De modificación.

Debe decir: «Artículo 12. Patronato».

JUSTIFICACION

Esta es la denominación tradicional del órgano de gobierno de las fundaciones y parece que como epígrafe

es mejor que el actual, sobre todo teniendo en cuenta que en este artículo, aparte de las funciones de dicho órgano de gobierno, se regula su denominación, que a partir del apartado 2 se toma como la normal.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12.2

De modificación.
Se debe sustituir la palabra: «plenamente», por la expresión: «en lo posible».

JUSTIFICACION

El principal cometido de un Patronato es cumplir los fines fundacionales y administrar en este sentido los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación; es decir, velar por la aplicación del patrimonio fundacional a dichos fines.

Es verdad que, en lo posible, el patronato debe mantener el rendimiento y utilidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, pero nunca en contra de su misión principal, que es la de destinarlos a los fines fundacionales.

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.
Debe decir: «Artículo 13. Patronos»

JUSTIFICACION

Parece más conveniente dejar el epígrafe de «Patronato» para el artículo anterior y utilizar aquí el de «Patronos» porque este artículo se dedica a regular el ejercicio del cargo de patrono.

ENMIENDA NUM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13.1

De modificación.
Debe decir:

1. El Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros que elegirán entre ellos un presidente, si no estuviera prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de constitución o en los estatutos.

JUSTIFICACION

Se añade, al final, los lugares donde puede estar previsto el modo de designar al presidente del patronato: «en la escritura de constitución o en los estatutos», que en la actual redacción no se especifican.

Asimismo, se sustituye el inciso «si no estuviera designado» por la expresión «... si no estuviera prevista de otro modo la designación del mismo,» pues puede ocurrir que en la escritura de constitución o en los estatutos no se designe como presidente del Patronato a nadie en concreto, sino que sólo se regule el modo de hacerlo.

ENMIENDA NUM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13.1

De modificación.
Se propone el traslado del presente apartado al artículo anterior (como apartado 3)

JUSTIFICACION

El artículo 12 regula el patronato como órgano de gobierno de la fundación, estableciendo su obligatoria existencia, así como su denominación y funciones. Parece, por tanto, más correcto que este primer apartado del artículo 13, que fija la composición de dicho órgano, se añada como un apartado más al artículo ante-

rior, y que se reserve el artículo 13 a la regulación del cargo de patrono, en su consideración individual.

ENMIENDA NUM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13.2

De modificación.
Debe decir:

2. El cargo de patrono deberá ejercerse personalmente. Se exceptúan de esta obligación aquellos patronos que sean llamados a ejercer su función por razón de su cargo.

JUSTIFICACION

Se suprime la restricción que se hace en el Proyecto al caso de las personas físicas, puesto que es igualmente aplicable a las personas jurídicas.

Se sustituye la expresión «cargos públicos» por esta fórmula más amplia, al poder darse problemas de interpretación en lo que deba entenderse por «cargo público».

Por una parte, y aunque no cabe duda de que con la excepción recogida en el inciso final del presente apartado se persigue un fin loable, la condición de «cargo público» no viene determinada ni especificada en ninguna ley, por lo que se trata de un concepto jurídico indeterminado.

Por otro lado, el Proyecto no tiene en consideración que existen otras muchas personas que son llamadas a formar parte del órgano de gobierno de una fundación en razón de los cargos que ocupan, que no siempre son lo que, en una rígida interpretación técnico-jurídica, se podría entender como «cargos públicos».

Parece oportuno que dichas personas queden incluidas en la excepción y que así puedan delegar el ejercicio de sus funciones, de manera que nunca quede frustrada su aportación al gobierno de la fundación, por la imposibilidad material de atender todas sus obligaciones.

ENMIENDA NUM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13.2

De modificación.
Se propone el cambio de lugar de este apartado, pasando al penúltimo lugar del artículo.

JUSTIFICACION

Parece mejor empezar regulando quiénes pueden ser patronos, para —inmediatamente a continuación— establecer cuándo entrarán a ejercer sus funciones y —por último— como deben desempeñarlas.

ENMIENDA NUM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13.3

De modificación.
Se propone subdividir el presente apartado en dos apartados independientes: el uno, referido a las personas físicas y el otro, a las personas jurídicas.

JUSTIFICACION

Parece más conveniente su tratamiento por separado (tal como ocurría en el artículo 6, respecto a la capacidad).

ENMIENDA NUM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13.4

De modificación.
Debe decir:

4. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo y haber tomado posesión de él, lo que se hará constar en el acta correspondiente a la primera reunión del Patronato a la que asista el nuevo patrono. De esta acta se dará conocimiento al Protectorado.

JUSTIFICACION

Se modifica la forma en la que los patronos entran a ejercer sus funciones, requiriendo, además de la aceptación expresa, la toma de posesión del cargo, que se producirá en la primera reunión del órgano de gobierno de la fundación a la que asista este nuevo patrono.

También se modifica la forma de documentar la aceptación y toma de posesión del nuevo patrono, pareciendo suficiente con que se hagan constar en el acta de la primera reunión a la que asista debiéndose dar cuenta de esta acta al Protectorado, a efectos de su conocimiento.

ENMIENDA NUM. 279

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 13.5

De supresión.
Supresión íntegra de este apartado.

JUSTIFICACION

La prohibición de remuneración del cargo de patrono la puede establecer, si así lo desea, el fundador. Sólo tiene sentido que la establezcan las leyes, en la medida en que concedan beneficios fiscales a las fundaciones y se considere que éste es un requisito esencial para poder acogerse a dichos beneficios.

Desde el punto de vista del régimen jurídico sustantivo de las fundaciones, no hay obstáculo para que el ejercicio del cargo de patrono sea retribuido. Especialmente, cuando resulta que todo el personal que trabaja en una fundación suele cobrar un sueldo.

ENMIENDA NUM. 280

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 14.3

De supresión.
Supresión íntegra de este apartado.

JUSTIFICACION

No parece, en principio, que sea necesaria la inscripción de todos estos extremos referidos al funcionamiento de una fundación en el Registro.

ENMIENDA NUM. 281

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 15

De adición.
Se añade un nuevo apartado 3, que debe decir:

3. La acción de responsabilidad se entablará, en nombre de la fundación y ante la jurisdicción ordinaria:

- a) por el propio órgano de gobierno de la fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patronato afectado.
- b) por el Ministerio Fiscal, previa comunicación motivada del Protectorado.

JUSTIFICACION

El Proyecto no indica expresamente a quiénes corresponde la legitimación para el ejercicio de esta acción de responsabilidad.

ENMIENDA NUM. 282

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 16.2.g)

De modificación.
Debe decir:

g) Por renuncia, que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 13.4 y que deberá comunicarse al Protectorado.

JUSTIFICACION

Parece lógico que la forma de presentar la renuncia al cargo de patrono sea la misma que se utilizó para aceptarlo. Ahora como entonces, pensamos que es preferible no ser demasiado formalistas a la hora de documentar este tipo de actos, ni las comunicaciones que deban hacerse al Protectorado.

Por otra parte, no parece adecuado establecer la eficacia de la renuncia desde su notificación al Protectorado.

ENMIENDA NUM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del Capítulo IV

De modificación.

Debe decir: «Del patrimonio de las fundaciones».

JUSTIFICACION

El epígrafe propuesto está en la línea «clásica» de los de otros capítulos.

Por otro lado, no tiene sentido especificar en el epígrafe de un capítulo, que forzosamente ha de ser genérico, algo que es sólo parte de su contenido, como es «su disposición y administración».

ENMIENDA NUM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 17

De modificación.

Debe decir:

Artículo 17. Composición, administración y disposición del patrimonio

JUSTIFICACION

No es de buena técnica legislativa el que el epígrafe de un artículo sea más genérico que el epígrafe del capítulo en el que se inserta. Se propone, prácticamente, el cambio del uno por el otro para que, de este modo, ambos reflejen mejor su contenido.

ENMIENDA NUM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

Debe decir:

Artículo 18. Titularidad, inventario e inscripción de bienes y derechos

JUSTIFICACION

El epígrafe de este artículo debería modificarse o ampliarse en el sentido propuesto, si se quiere reflejar todo ese contenido (que no sólo se refiere a la titularidad de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la fundación, sino también a su inventario e inscripción en los Registros).

ENMIENDA NUM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

Se elimina el inciso «... y en el Registro de Fundaciones», quedando redactado de la siguiente forma:

La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y se inscribirán, en su caso, en los registros correspondientes.

JUSTIFICACION

Se suprime la referencia explícita a que todos los bienes y derechos que integran el patrimonio fundacional

deben constar en el Registro de Fundaciones. Basta con el inciso final, en el que se establece la obligación genérica de inscripción, en su caso, en los Registros correspondientes.

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.1

De modificación.

Se añade un inciso antes del primer punto, quedando redactado del siguiente modo:

1. La enajenación o gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, o representen un valor superior al veinte por ciento del activo de la fundación que resulte del último balance anual, requerirá la previa autorización del Protectorado, que sólo podrá denegarla si la enajenación no busca la conveniencia o necesidad de la fundación, para juzgar sobre la cual podrá exigir que se le acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes.

JUSTIFICACION

Aunque los actos de control del protectorado deben inspirarse u orientarse siempre por los criterios de conveniencia o necesidad de la fundación, no está de más que conste de manera expresa en un acto de intervención tan decisivo como es la autorización.

Se pretende tasar, de esta forma, las razones en que se puede basar el protectorado para denegar la autorización, evitando así que dicha denegación se convierta en un acto arbitrario.

ENMIENDA NUM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.2

De modificación.

Se suprime el término «inmediatamente», quedando así:

2. De la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas en los anteriores y objetos de extraordinario valor, no incluidos en el apartado anterior, se dará cuenta al Protectorado.

JUSTIFICACION

Se suprime la obligación de las fundaciones de dar cuenta «inmediata» al Protectorado de la enajenación o gravamen de los bienes a que se refiere este apartado, al ser el concepto de «inmediatez» bastante ambiguo y estar reñido en algunos casos (especialmente en la enajenación de valores mobiliarios) con una administración eficaz del patrimonio.

ENMIENDA NUM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 19.4

De supresión.

Supresión íntegra de este apartado.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 18, relativa al inventario de todos los bienes y derechos que forman el patrimonio fundacional. Si aquella enmienda se dirigía contra la obligación de que éstos constaran en el Registro de Fundaciones, las mismas razones son aplicables a la obligación de inscribir los cambios que pudieran producirse.

ENMIENDA NUM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 19.4

De modificación.

Debe decir:

Las enajenaciones o gravámenes a que se refiere el presente artículo, y en general todas las alteraciones superiores al diez por ciento del activo de la fundación, computables al término de cada ejercicio económico de la misma, se harán constar en el Registro de Fundaciones.

JUSTIFICACION

Es preciso establecer un período para computar de algún modo el diez por ciento a que alude el Proyecto, y evitar inscripciones que puedan ser anuladas por otras en un plazo breve.

ENMIENDA NUM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del capítulo V

De modificación.
Debe decir: «Del funcionamiento de las fundaciones».

JUSTIFICACION

Se suprime la referencia a la «actividad» de la fundación, al considerarse incluida en su funcionamiento. Con la nueva redacción se pretende, por otra parte, seguir la línea de los epígrafes de los anteriores Capítulos.

ENMIENDA NUM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.
Se propone una nueva estructura y redacción:

Las fundaciones están obligadas a:

- a) Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, en la proporción y manera que se determine, a sus fines fundacionales.
- b) Dar información suficiente de sus fines y activi-

dades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y los demás interesados.

- c) Actuar con criterios de imparcialidad en la determinación de sus beneficios.

JUSTIFICACION

Se modifica la estructura y redacción del artículo, añadiendo un nuevo apartado a los dos actualmente existentes y anteponiendo a los tres un encabezamiento común, de modo que queden enumerados los tres principios básicos de actuación de las fundaciones.

El nuevo apartado que se añade, y que se coloca en el primer lugar por su importancia, se refiere a la obligación básica de las fundaciones de destinar efectivamente el patrimonio fundacional a los fines para los que la fundación fue creada.

ENMIENDA NUM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22

De adición.
De un nuevo apartado 1 que debe decir:

- 1. Las fundaciones podrán realizar directamente actividades mercantiles o industriales siempre que éstas no pongan en peligro el patrimonio fundacional.

JUSTIFICACION

Esta enmienda se propone con el fin de llenar una «laguna» existente en el actual Proyecto de Ley, y en consonancia con el apartado siguiente en el que se prohíbe la participación de las fundaciones en sociedades mercantiles personalistas.

El anterior Proyecto de Ley de Fundaciones reservaba en este artículo un primer apartado para regular la realización directa de actividades mercantiles por las fundaciones; apartado que ha sido simplemente suprimido en el actual proyecto, dejando de este modo una laguna o vacío normativo sobre dichas actividades.

Pensamos, ahora como entonces, que el criterio para permitir o rechazar estas actividades mercantiles directas no debe ser que «tengan relación y estén al servicio de los fines fundacionales», como decía el viejo proyecto, pues así se restringen las posibles fuentes de financiación de las fundaciones.

No hay en principio ningún obstáculo para que las

fundaciones puedan realizar actividades mercantiles o industriales, aunque no tengan relación con sus fines, siempre que los posibles beneficios estén al servicio de dichos fines. Por el contrario, pensamos que hay que facilitar al máximo la captación de todos los recursos que sean posibles para dedicarlos a fines de interés general.

Otro tema, muy distinto, es que el que la realización directa de dichas actividades mercantiles o industriales (tengan relación o no, o estén o no al servicio de los fines fundacionales) puedan poner en peligro el patrimonio fundacional. Por eso se opta por la misma solución que se da en el proyecto a la participación de las fundaciones en las sociedades mercantiles personalistas.

ENMIENDA NUM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22.2

De modificación.

Se propone su desaparición como apartado independiente y su anexión —como párrafo segundo— al apartado anterior, en el que se regula (prohibiéndola) la participación de las fundaciones en las sociedades personalistas.

JUSTIFICACION

Se pretende que la nueva estructura del artículo 22 (dedicado a regular todas las actividades mercantiles e industriales de las fundaciones) conste de tres apartados, dedicado cada uno a una de las posibles formas de realizar dichas actividades: directamente, a través de sociedades personalistas y a través de sociedades no personalistas.

ENMIENDA NUM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22.3

De modificación.
Debe decir:

3. Las fundaciones podrán participar en sociedades no personalistas, debiendo dar cuenta de dicha participación al Protectorado cuando ésta sea mayoritaria.

JUSTIFICACION

Se establece, de forma clara y general, la posibilidad de que una fundación participe en sociedades mercantiles no personalistas y para el caso de participaciones mayoritarias se fija únicamente la obligación de comunicarlas al protectorado, suprimiéndose toda referencia a la «inmediatez» de la comunicación, al tratarse éste de un concepto jurídico indeterminado.

ENMIENDA NUM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23.1

De modificación.

Sustituir la expresión: «cerrados al 31 de diciembre» por la frase: «cerrados en el último día del ejercicio económico de que se trate».

JUSTIFICACION

Se propone la presente enmienda para adecuar el cierre del ejercicio económico de algunas fundaciones a la finalización de sus actividades anuales, que no siempre coincide con el fin del año natural.

ENMIENDA NUM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23.3

De modificación.

Debe quedar redactado de la siguiente manera:

3. Se someterán a auditoría externa las cuentas de aquellas fundaciones en las que concurren, durante dos años consecutivos, en la fecha de cierre de su ejercicio económico, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que la cuantía de su patrimonio supere los cuatrocientos sesenta millones de pesetas.
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos sea superior a ochocientos millones de pesetas.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cien.

JUSTIFICACION

No parece razonable dejar a una disposición reglamentaria los criterios de exigibilidad de una auditoría externa, cuando en el caso de las Sociedades Mercantiles se fijan en la propia Ley.

Los límites propuestos en la enmienda son el doble de los previstos para las sociedades anónimas, dada la índole de las fundaciones y su permanente control por el protectorado.

ENMIENDA NUM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23.5

De supresión.
Supresión íntegra del número 5.

JUSTIFICACION

Basta, a nuestro entender, con que el protectorado tenga conocimiento de la liquidación del presupuesto del año anterior, lo que ya está establecido en el apartado 4.

Por otra parte, si el protectorado no tiene competencia en la aprobación de los presupuestos de las fundaciones, no se entiende bien por qué se le han de presentar.

ENMIENDA NUM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 25

De modificación.
Debe decir: «Artículo 25. Aplicación del patrimonio a los fines fundacionales».

JUSTIFICACION

Por un lado, se alude al «patrimonio fundacional» en vez de a «las rentas e ingresos» en consonancia con la enmienda que se presenta a continuación (por la que las fundaciones deben aplicar anualmente a sus fines un porcentaje bajo sobre el patrimonio, en vez de un porcentaje alto sobre las rentas e ingresos).

Por otro lado, se habla de «aplicación» y no, simplemente, de «destino», con la intención de poner énfasis en que dicho destino debe producirse efectivamente.

Por último, se especifica que la «aplicación del patrimonio» debe hacerse «a los fines fundacionales», como ya se indica en el apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25.1

De modificación.
Debe decir:

1. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinada una cantidad no inferior al dos por ciento anual del patrimonio neto de la entidad, determinado conforme a las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Para la determinación del patrimonio de la entidad no se tendrán en cuenta los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español —en particular los monumentos históricos, las obras de arte y antigüedades y objetos de colección, los archivos y las bibliotecas—, así como los inmuebles que sean sede de la entidad o en los que se desarrollen las actividades que constituyan su objeto y, en general, los bienes afectados al cumplimiento de los fines fundacionales.

JUSTIFICACION

Se propone establecer la obligación de aplicar a los fines fundacionales un porcentaje bajo del patrimonio productivo de la entidad, en vez de fijar un porcentaje alto sobre las rentas y cualesquiera otros ingresos de la fundación (que pueden no darse).

Se obliga de esta manera a las fundaciones a que destinen cada año, efectivamente, una parte de su patrimo-

nio a los fines fundacionales (que es para lo que fueron creadas) y, por otro lado, se les obliga a gestionar adecuadamente dicho patrimonio (para sacarle rentabilidad) si no quieren irse descapitalizando.

ENMIENDA NUM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25.2

De modificación.
Debe decir:

La fundación podrá hacer efectivo el destino de la proporción a que se refiere el apartado anterior en el plazo de cinco años.

JUSTIFICACION

Se suprime la referencia que se hace a las rentas e ingresos en consonancia con la enmienda anterior.

Se amplía el plazo previsto en el proyecto, de tres a cinco años, por entender que este plazo de tiempo se adecua mejor a las necesidades de los planes económicos, y para permitir así que las fundaciones acometan programas de mayor envergadura.

ENMIENDA NUM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25.3

De supresión.

JUSTIFICACION

En consonancia con las enmiendas anteriores, no tiene sentido que esté aquí este apartado, al haberse modificado el artículo 25 de tal forma que en él tan sólo se regula la obligación de aplicar a los fines fundacionales un porcentaje del patrimonio fundacional (en vez de un porcentaje de las rentas e ingresos).

La definición de gastos de administración y la determinación de la proporción máxima que se puede destinar a éstos (sobre las rentas e ingresos de la fundación) se hace en el lugar adecuado, que es una enmienda propuesta al artículo 13.

ENMIENDA NUM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.
Debe añadirse al final el siguiente inciso:

No será necesaria esta autorización para las donaciones que los patronos hagan a la fundación.

JUSTIFICACION

La desconfianza que provoca la autocontratación da lugar a que en el Proyecto se exija, razonablemente, la autorización del Protectorado. Pero, sin embargo, parece razonable excluir de esta desconfianza (y, por ello, del requisito de la autorización del Protectorado) las donaciones que puedan hacer los patronos, que son un tipo de contratos civiles.

ENMIENDA NUM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del Capítulo VI

De modificación.
Debe decir:

«De la modificación, fusión, segregación, extinción y liquidación de las fundaciones.»

JUSTIFICACION

Refleja de una forma más completa el contenido del capítulo y está en la línea de los demás rótulos propuestos.

ENMIENDA NUM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 27.3

De modificación.
Debe decir:

3. Si el patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado podrá, de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo en ello, solicitar de la autoridad judicial la modificación que proceda.

JUSTIFICACION

Se pretende con la presente enmienda establecer, para la modificación de estatutos, un sistema paralelo al que se establece en el artículo 28.2 para la fusión, basado en la posibilidad de que el Patronato la solicite a la Autoridad judicial, pero que no la ejecute él mismo.

ENMIENDA NUM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 27.4

De sustitución.
Se propone la sustitución del actual texto por uno nuevo que diga:

4. La modificación de los estatutos acordada por el patronato se comunicará siempre al protectorado, que sólo podrá oponerse, por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo del correspondiente acuerdo del patronato. La modificación habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro de Fundaciones.

JUSTIFICACION

No debe atribuirse al protectorado ningún derecho de veto sobre la modificación de los estatutos.

ENMIENDA NUM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 28.1

De modificación.
Se propone añadir un inciso al final, de tal forma que quede redactado así:

1. El Patronato de la fundación podrá proponer su fusión con otra fundación. En tal caso deberán concurrir las circunstancias aludidas en el apartado 1 del artículo anterior y se requerirá el acuerdo de las fundaciones interesadas, al que podrá oponerse el protectorado por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo de los respectivos acuerdos de las fundaciones interesadas.

JUSTIFICACION

Se intenta garantizar, con la presente enmienda, el respeto a la libertad de actuación de las fundaciones, mediante un sistema de autorización similar al previsto en la enmienda anterior para la modificación de estatutos.

ENMIENDA NUM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del Artículo 28

De modificación.

Debe decir: «Artículo 28. Fusión y segregación».

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda que se propone a continuación.

ENMIENDA NUM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Artículo 28

De adición.
De un nuevo apartado 4, que debe decir:

4. Para el caso de segregación de fundaciones se seguirá un procedimiento análogo al previsto en los apartados anteriores.

JUSTIFICACION

Se pretende incluir también en este artículo los supuestos de segregación de fundaciones, actualmente no contemplados en él.

ENMIENDA NUM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30.2

De modificación.
Se suprime en la primera oración la referencia que se hace al apartado e) del artículo anterior, de modo que quede así:

2. En los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del artículo anterior, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del patronato ratificado por el protectorado.

JUSTIFICACION

No parece necesaria la ratificación por el protectorado del acuerdo del patronato de extinción de la fundación, cuando ésta se produce por una causa que está prevista en la carta fundacional o en los estatutos, que ya han sido admitidos por el Protectorado.

ENMIENDA NUM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31.2

De modificación.
Debe decir:

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán, a falta designación o de disposición expresa en el negocio fundacional o en los estatutos de la fundación extinguida, a las fundaciones o a las entidades no lucrativas que designe el patronato, o en su defecto el protectorado, de entre aquellas que persigan fines de interés general análogos a los de la fundación extinguida.

JUSTIFICACION

No se entiende la intervención del protectorado, en defecto de disposición expresa en la carta fundacional o en los estatutos, para la determinación del destino de los bienes resultantes de la liquidación de una fundación, cuando lo puede hacer perfectamente el patronato que se ocupa de la liquidación.

ENMIENDA NUM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31.3

De supresión.
Supresión íntegra del número 3.

JUSTIFICACION

En primer lugar, la propuesta de supresión de este apartado está de acuerdo con la enmienda al artículo 6.4, por la que no se reconocía a las personas jurídicas públicas capacidad alguna para constituir fundaciones. Pero, en segundo lugar, aun en el caso de admitírsela, no se entiende por qué debe existir un régimen más beneficioso para las fundaciones públicas que para las privadas, en su liquidación.

Creemos, en cualquier caso, que basta, para todas ellas, con lo dispuesto en el apartado anterior.

ENMIENDA NUM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del capítulo VII

De modificación.
Debe decir: «Del Protectorado y Registro de fundaciones».

JUSTIFICACION

Está en la línea de los epígrafes propuestos para los demás capítulos.

ENMIENDA NUM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al encabezamiento del artículo 32.2

De modificación.
Debe decir:

2. El Protectorado, que será único, será ejercido por la Administración del Estado en la forma que reglamentariamente se determine, respecto de las fundaciones de competencia estatal, correspondiéndole a tal fin las siguientes funciones:

JUSTIFICACION

La existencia de un protectorado único agiliza notablemente la labor administrativa y resulta más cómodo para las fundaciones (como de hecho se ha demostrado en las Comunidades Autónomas que siguen este sistema).

ENMIENDA NUM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 32.2.b)

De modificación.
Debe suprimirse el inciso final de esta letra, quedando de la siguiente forma:

b) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

JUSTIFICACION

Si se quieren establecer mecanismos de control y comprobación para velar por el cumplimiento de los fines fundacionales, se debe hacer, por razones de seguridad jurídica, en la presente Ley y no dejar su regulación para un futuro reglamento.

ENMIENDA NUM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 33

De modificación.
Debe decir: «Artículo 33. Otorgamiento de las autorizaciones».

JUSTIFICACION

Para adecuar el epígrafe de este artículo a su contenido.

ENMIENDA NUM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33

De modificación.
A partir del segundo punto debe decir:

El plazo se interrumpirá cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentada y el protectorado así lo estime mediante acto motivado que deberá notificar al patronato en el plazo máximo de quince días desde la presentación de la solicitud.

JUSTIFICACION

El añadido pretende evitar que, en la práctica, el silencio positivo no opere a corto plazo si el Protectorado se demora en denunciar los efectos que ha advertido, debiendo hacerse además mediante acto motivado para mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 34.2

De modificación.
Debe decir:

2. Si el requerimiento al que se refiere el apartado anterior no fuese atendido en el plazo de tres meses, el protectorado podrá demandar la fundación ante el Juez de primera Instancia del partido que corresponda al domicilio de la fundación, para que, mediante el procedimiento de los incidentes y dando en todo caso audiencia a los representantes del Patronato, se autorice la intervención temporal de la fundación.

Si el juez, mediante auto, autorizase al Protectorado para la intervención temporal de la fundación, éste asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias que corresponden al Patronato, durante el tiempo que el Juez en su auto determine.

La intervención quedará alzada automáticamente por el mero transcurso de aquel plazo, salvo que el Juez acceda a prorrogarlo, mediante nueva resolución judicial, oídas todas las partes que intervinieron en el procedimiento.

JUSTIFICACION

Debe señalarse con mayor precisión cuál es el procedimiento que ha de seguirse, el juez que es competente y los términos para los que puede habilitarse la intervención de la fundación.

ENMIENDA NUM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 34.3

De supresión.
Supresión íntegra del número 3.

JUSTIFICACION

Carece de sentido, al estar recogido su actual contenido en la nueva redacción propuesta para el apartado anterior.

ENMIENDA NUM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 35

De modificación.
Debe decir:

Los actos firmes del protectorado ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

JUSTIFICACION

Se pretende obtener una mayor seguridad jurídica que la que se deriva de la actual redacción, en la que no se especifica qué actos del Protectorado ponen fin a la vía administrativa y, por tanto, son impugnables.

ENMIENDA NUM. 321

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 36

De modificación.

Debe decir: «Artículo 36. Registro de Fundaciones».

JUSTIFICACION

Registro de Fundaciones es el nombre —propio— de un registro y deben escribirse, por tanto, los dos términos con mayúscula. Así ocurre también con el Registro de la Propiedad y con los nombres de otros registros.

Esta enmienda no sólo se refiere al epígrafe y contenido del presente artículo, sino a todas las menciones que se hacen de este Registro de Fundaciones a lo largo de la Ley.

ENMIENDA NUM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 36.2

De modificación.
Debe decir:

2. Las inscripciones a que se refiere el apartado anterior deberán efectuarse en el plazo que reglamentariamente se determine y, en lo que se refiere a la inscripción de fundaciones, requerirá el informe previo del órgano al que corresponda el ejercicio del protectorado.

JUSTIFICACION

En lo relativo a la inscripción de fundaciones, se suprime toda referencia al contenido del informe previo del órgano al que corresponda el ejercicio del protectorado.

En lo que respecta a la suficiencia de la dotación, se hace por coherencia con la enmienda presentada al artículo 10 (en la que se eliminaba también la alusión a este concepto indeterminado, cuya aplicación puede conllevar problemas y arbitrariedades).

En lo referente a la persecución de fines de interés general, la propuesta de supresión está en consonancia con la concepción del derecho de fundación como un derecho de libertad, que no puede ser limitado previamente. Si el Gobierno considera que se incumple este requisito constitucional, debe acudir a los Tribunales.

ENMIENDA NUM. 323

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 38

De supresión.

JUSTIFICACION

Por innecesario.

ENMIENDA NUM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 39

De supresión.

JUSTIFICACION

Por innecesario.

ENMIENDA NUM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del Título II

De modificación.
Debe decir:

«Incentivos fiscales a la realización de actividades de interés general.»

JUSTIFICACION

Resulta mucho más correcta la expresión y es más coherente también con el contenido del Título.

ENMIENDA NUM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del artículo 40

De modificación.
Debe decir:

Artículo 40. Objeto del presente título

JUSTIFICACION

Se especifica «del presente Título», en consonancia con el rótulo del artículo siguiente y con la enmienda que se propone a un nuevo artículo 1 de esta Ley.

Se suprime, por otra parte, la referencia que existía en el rótulo al «ámbito de aplicación», por coherencia con el actual contenido del artículo, del que se ha suprimido el apartado 2 del viejo Proyecto de Ley. El actual apartado 2 (antiguo apartado 3) no es tanto el ámbito de aplicación del Título, como el régimen legal subsidiario.

ENMIENDA NUM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 40.1

De modificación.
Debe quedar redactado de la siguiente forma:

1. El presente Título tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades de interés general que cumplan los requisitos previstos en el mismo, el aplicable a las aportaciones efectuadas a éstas por personas físicas o jurídicas, y el correspondiente a otras actividades de interés general.

JUSTIFICACION

El objeto de esta Ley no es otro que regular el régimen fiscal de tres distintas formas en que los particulares pueden «participar en» o «realizar» actividades de interés general, y que coinciden con sus tres capítulos:

a) a través de las entidades de interés general, como son las fundaciones y asociaciones de utilidad pública,

b) mediante aportaciones a estas entidades privadas de interés general por personas físicas y jurídicas, y

c) realizando «otras actividades de interés general», tanto las personas físicas como las jurídicas.

ENMIENDA NUM. 328

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del Capítulo I del Título II

De modificación.
Debe decir:

Capítulo I. Régimen tributario de las entidades privadas de interés general.

JUSTIFICACION

El dato fundamental para dar un régimen fiscal favorable a estas entidades privadas no es la ausencia del ánimo de lucro (que puede ser un requisito más), sino el interés general de la actividad realizada.

Se especifica además «entidades privadas», porque junto a éstas, están las entidades públicas, en las que dicho interés general se supone de antemano, y que no son objeto de regulación en este Título.

Esta modificación es aplicable a todos los lugares en que aparezca esta denominación, como ocurre en el rótulo y texto del siguiente artículo (artículo 41).

ENMIENDA NUM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 41

De modificación.
Debe suprimirse el inciso: «... que cumplan los requisitos establecidos en este Título».

JUSTIFICACION

No deben confundirse en ningún momento los requisitos para tener la consideración de entidad privada sin fines lucrativos (o «de interés general»), que se deben regular en los textos sustantivos, con los requisitos para poder optar a un régimen fiscal favorable, que se regulan en el presente Título.

ENMIENDA NUM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 41

De modificación.
Debe añadirse:

... y aquéllas otras asociaciones que hayan sido equiparadas a fundaciones benéficas o benéfico-docentes por los Protectorados de estas últimas.

JUSTIFICACION

Se pretende incluir así a las asociaciones que hayan sido equiparadas a fundaciones benéfico-docentes.

ENMIENDA NUM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 42

De modificación.
Debe decir:

Artículo 42. Requisitos que deben cumplir para disfrutar del régimen fiscal previsto en el presente Título.

JUSTIFICACION

Los contemplados en el artículo 42 no son requisitos para ser entidad privada sin fines lucrativos (o de interés general), sino para poder disfrutar del régimen fiscal previsto en este Título. Debe quedar absolutamente claro que dichos requisitos no afectan a su régimen sus-

tantivo, sino sólo a su régimen fiscal y que puede haber —perfectamente— entidades privadas sin fines lucrativos (o de interés general) que a las que no se aplique este régimen fiscal sin dejar por ello de ser lo que son.

ENMIENDA NUM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 42.1.a)

De supresión.

JUSTIFICACION

No se trata de un requisito para poder disfrutar del régimen fiscal previsto en este Título, sino de un requisito esencial para ser una entidad sin fines lucrativos (o de interés general), ya sea fundación, ya sea asociación de utilidad pública. Por lo que no tiene ninguna razón de ser su ubicación aquí, sino en los correspondientes textos sustantivos.

En este sentido se ha propuesto, respecto a las fundaciones, una enmienda de adición al artículo 3 de este mismo texto legal. Respecto a las asociaciones de utilidad pública, ya se contempla en la disposición adicional decimotercera 1.1.a).

ENMIENDA NUM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 42.1.b). párrafo 1º

De sustitución.
Por un nuevo contenido, que debe decir:

b) Destinar a la realización de los fines de la entidad una cantidad no inferior al dos por ciento anual del valor del patrimonio neto de la entidad en la fecha de cierre del ejercicio, determinado conforme a las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Para la determinación del patrimonio de la entidad, no se tendrán en cuenta los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español —en particular, los monu-

mentos históricos, las obras de arte, antigüedades y objetos de colección, los archivos y las bibliotecas—, así como los inmuebles que sean sede de la entidad o en los que se desarrollen las actividades que constituyan su objeto y, en general, los bienes, derechos y obligaciones afectados al cumplimiento de los fines propios de la entidad.

El requisito a que se refiere esta letra podrá cumplirse en el plazo de los cinco años siguientes.

JUSTIFICACION

Se intenta buscar un equilibrio entre la posibilidad de que las entidades den una rentabilidad a su patrimonio o al menos no se descapitalicen y la necesidad de que realicen las actividades de interés general para las que fueron creadas.

ENMIENDA NUM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 42.1.b), párrafo 1.º

De modificación.
Donde dice: «tres años», debe decir: «cinco años».

JUSTIFICACION

Es un plazo más razonable que permitirá a las entidades planificar sus actividades con mayor flexibilidad.

ENMIENDA NUM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 42.1.c)

De modificación.
Debe decir:

c) En el caso de ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones mayoritarias en sociedades mer-

cantiles no personalistas, acreditar al Ministerio de Economía y Hacienda, si lo requiriese, que se ha dado cuenta, si procede, de la existencia de tales participaciones al órgano de protectorado correspondiente, cuando se trate de fundaciones, o al Ministerio del Interior, cuando se trate de asociaciones declaradas de utilidad pública.

JUSTIFICACION

Se pretende superar así la contradicción existente respecto al artículo 22.3 de esta misma Ley, que considera normal la posesión de «paquetes mayoritarios» por parte de las fundaciones, siempre que la existencia de la misma sea puesta en conocimiento del Protectorado; aplicándose el mismo régimen de comunicación a las asociaciones declaradas de utilidad pública, respecto del Ministerio del Interior.

ENMIENDA NUM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 42.2

De supresión.

JUSTIFICACION

El rasgo característico de las entidades sin ánimo de lucro no es el que realicen sus actividades sin contraprestación, sino que, de existir beneficios, éstos no puedan ser repartidos entre los patronos o asociados, sino que han de ser destinados a los fines de interés general que constituyen su objeto.

Por otra parte, este apartado introduce un concepto jurídico indeterminado, como es el de actividad principal, cuya aplicación podría plantear problemas según el criterio que se utilice para dotarlo de contenido.

En todo caso, está claro que debería tratarse de un requisito para la consideración de «entidad sin fines lucrativos» (o «entidades de interés general»), y no de un requisito para optar al régimen fiscal previsto en este Título, por lo que su regulación correspondería a las normas sustantivas de fundaciones y de asociaciones.

ENMIENDA NUM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 42.3, párrafo 2.º

De modificación.
Tendría la siguiente redacción:

Se exceptuarán de lo previsto en el párrafo anterior:

- a) aquellas entidades de interés general que realicen las actividades de asistencia social a que se refiere el artículo 20, apartado Uno, número 8.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, u otras de análoga naturaleza.
- b) aquellas entidades cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación de bienes del Patrimonio Histórico Español, siempre que cumplan con las exigencias de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

JUSTIFICACION

Con el fin, por un lado, de incluir posibles supuestos no contemplados en el artículo 20, apartado Uno, número 8.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en coherencia, por otro lado, con el artículo 2.3 de esta misma Ley, en lo que se refiere a las fundaciones dedicadas a la conservación de bienes del Patrimonio Histórico Español.

ENMIENDA NUM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 43

De supresión.

JUSTIFICACION

Por tratarse de una materia de derecho sustantivo que, por otra parte, se encuentra ya regulada en esta misma Ley, en los artículos 13.5 y 13.6 en lo tocante a

las fundaciones, y en la Disposición Adicional Decimotercera 1.d), en lo que respecta a las asociaciones.

ENMIENDA NUM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.
De un nuevo artículo 43.
Debe decir:

Artículo 43. Fundaciones extranjeras

En el caso de las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones, los requisitos que se establecen en el artículo anterior para poder optar al régimen fiscal previsto en el presente Título se entenderán referidos, exclusivamente, a la actividad de la delegación en España.

JUSTIFICACION

Con respecto a la delegación de una fundación extranjera en España, los requisitos exigidos deben concentrarse a su actividad en España, no pudiendo pretenderse su cumplimiento más allá de nuestras fronteras.

ENMIENDA NUM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 45.

De supresión.

JUSTIFICACION

La normativa del Impuesto sobre Sociedades ya establece los criterios para determinar el domicilio fiscal. Además el criterio de atender al lugar de residencia

de los representantes legales puede introducir distorsiones.

ENMIENDA NUM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe de la Sección 2.^a

De supresión.

JUSTIFICACION

Los dos artículos que constituyen esta sección deben formar parte de la sección 1.^a (Normas generales) y no figurar como una sección independiente.

La razón es que estos artículos establecen requisitos para poder disfrutar de los beneficios fiscales previstos en el presente Título, y las condiciones en que se produce la pérdida de dichos beneficios.

ENMIENDA NUM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46.1

De modificación.
Debe decir:

Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente Título, con excepción de los regulados en la Sección 4.^a de este Capítulo, bastará con la inscripción en el Registro administrativo correspondiente o la declaración de utilidad pública en el caso de las asociaciones.

Tratándose de fundaciones, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de su constitución cuando entre ésta y la de solicitud de inscripción en el registro administrativo correspondiente no haya transcurrido más de un mes.

El disfrute de dichos beneficios quedará condicionado a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en este Título.

JUSTIFICACION

Con el fin de eliminar trámites burocráticos innecesarios.

ENMIENDA NUM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46.2

De modificación.
Donde dice: «72.2», debe decir: «78.2».

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 47

De modificación.
Se propone darle una nueva redacción.

El incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 42 y 43, así como la pérdida de la condición de asociación de utilidad pública, determinará sin necesidad de declaración administrativa previa la pérdida del derecho a disfrutar de los beneficios fiscales establecidos en el presente Título a partir del momento en que se produzca dicho incumplimiento o pérdida, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma sobre sanciones que no consistan en multa.

JUSTIFICACION

Con el fin de clarificar el sentido del precepto.

ENMIENDA NUM. 345

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección 3.^a

De modificación.

Se suprime la división de la sección 3.^a en subsecciones.

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Resulta innecesaria la división en subsecciones.

ENMIENDA NUM. 346

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 48.1

De modificación.

Donde dice: «Las entidades que cumplan los requisitos previstos en los capítulos anteriores,...», debe decir: «Las entidades que cumplan los requisitos previstos en las secciones anteriores...» (sin coma).

JUSTIFICACION

Corrección técnica. Lo que antes eran capítulos de una Ley independiente, ahora son secciones de este Título II.

ENMIENDA NUM. 347

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 48.1

De modificación.

Las entidades que cumplan los requisitos previstos en las secciones anteriores gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan en los términos y, con las condiciones a que hace referencia el artículo 49. La exención no resultará de aplicación en el caso de rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el ejercicio de actividades o explotaciones económicas que no coincidan con el objeto o finalidad específica de la entidad.

JUSTIFICACION

Debe ampliarse el ámbito de la exención dado que estas entidades cumplen una función social.

ENMIENDA NUM. 348

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 48.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Para evitar discrecionalidad. Además queda subsumido en la nueva redacción del apartado anterior.

ENMIENDA NUM. 349

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe y encabezamiento del artículo 49

De modificación.

Debe decir:

Artículo 49. Rentas amparadas por la exención.

Se entenderán exentos los siguientes rendimientos e incrementos de patrimonio:

ENMIENDA NUM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49.2

De modificación.
Donde dice: «del objeto social», debe decir: «de los fines de la entidad».

JUSTIFICACION

Para una mayor corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49.3

De sustitución.

Los derivados de adquisiciones a título lucrativo.

ENMIENDA NUM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49

De adición.
De un nuevo apartado 5, que diga:

5. Los procedentes de los bienes y derechos que integren su patrimonio, incluidos los valores mobiliarios, siempre que no se deriven de una explotación económica, sino de una mera cesión de uso y se apliquen íntegramente al cumplimiento de los fines de la entidad.

JUSTIFICACION

Deben quedar amparados por la exención.

ENMIENDA NUM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49

De adición.
De un nuevo apartado 6, que diga:

6. Los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos tanto a título oneroso como lucrativo, cuando su importe se destine igualmente al cumplimiento de los fines de la entidad, y no procedan de bienes dedicados a explotaciones económicas.

JUSTIFICACION

Es más amplio que el actual apartado 3.

ENMIENDA NUM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49

De adición.
De un nuevo apartado 7, que diga:

7. Los derivados de explotaciones económicas, siempre y cuando éstas coincidan directamente con la finalidad específica de la entidad.

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda al artículo 48.1.

ENMIENDA NUM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49

De adición.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Debe incorporarse un nuevo apartado 8 en los siguientes términos:

8. No se integrarán en la base imponible, aunque se hagan lucir en contabilidad, los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la fusión de fundaciones acordadas en aplicación de lo previsto en el artículo 28 de esta Ley.

JUSTIFICACION

Establecer la neutralidad fiscal en la fusión con un régimen equivalente al establecido para las sociedades mercantiles al amparo de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

ENMIENDA NUM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49

De adición.

De un párrafo final, que diga:

En los supuestos de los números 5 y 6, para el mantenimiento de la exención, la aplicación de los rendimientos e incrementos de patrimonio al cumplimiento de los fines de la entidad se deberá realizar en el año siguiente al de su obtención. Los importes aplicados como consecuencia de lo anterior se considerarán cantidades destinadas a la realización de los fines de la entidad a los efectos del artículo 42.1.b).

JUSTIFICACION

En consonancia con las enmiendas presentadas al artículo 49, de adición de los nuevos números 5 y 6.

ENMIENDA NUM. 357

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 50.1

De sustitución.

Se propone la sustitución de los dos párrafos actuales por uno solo que diga:

1. Constituye la base imponible de las entidades a que se refiere este Capítulo, la suma algebraica de los rendimientos netos e incrementos de patrimonio que no se encuentren exentos por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores.

JUSTIFICACION

Para una mayor simplicidad a la redacción y en consonancia con las enmiendas presentadas a los artículos anteriores.

ENMIENDA NUM. 358

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 51

De modificación.

Debe decir:

No tendrán la consideración de partidas deducibles para la determinación de la base imponible, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, los gastos en la parte que en su caso, proporcionalmente, resulten imputables de forma directa o indirecta, a la obtención de las rentas exentas y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que dichas rentas exentas procedan.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dicha actividad.

Tampoco tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible, el exceso de valor atribuido a las prestaciones de trabajo personal recibidas sobre el importe declarado a efec-

tos de retenciones en el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.

JUSTIFICACION

Con el fin de simplificar y clarificar el precepto. La no deducibilidad fiscal de los gastos en la parte que proporcionalmente corresponda a actividades exentas resulta razonable en un contexto de práctica generalización de la exención.

ENMIENDA NUM. 359

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 52

De sustitución.
Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Gozarán de exención los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo destinado al cumplimiento de los fines de la entidad o a su actividad específica, cuando el producto total obtenido se destine, en los mismos términos aludidos en el número anterior, a nuevas inversiones relacionadas con dichos fines y actividades.»

JUSTIFICACION

La propuesta busca un trato para las fundaciones análogo al que la Ley del Impuesto sobre Sociedades da a éstas, en el régimen general a las mismas aplicable.

ENMIENDA NUM. 360

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 54

De modificación.
Debe suprimirse el inciso final del «encabezamiento», desde «con excepción de...», así como los tres apartados íntegramente.

JUSTIFICACION

No debe aplicarse a estas entidades, en materia de doble imposición de dividendos, un trato discriminatorio con respecto a las sociedades mercantiles.

ENMIENDA NUM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 55

De supresión.

JUSTIFICACION

La creación del nuevo concepto de cuota reducida no resuelve los problemas que plantea la tributación de estas entidades.

ENMIENDA NUM. 362

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 56

De modificación.
Se debe suprimir en ambos párrafos el inciso «o, en su caso, la cuota reducida».

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda de supresión presentada al artículo anterior, que regula la cuota reducida.

ENMIENDA NUM. 363

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 56, primer párrafo

De modificación.

Al final debe añadirse este inciso: «... incluso en el caso de que correspondan a rentas exentas».

JUSTIFICACION

Con el fin de hacer constar expresamente la inexistencia de tributación mínima de acuerdo con el sentido del precepto.

ENMIENDA NUM. 364

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 58.1

De modificación.
Añadir en el último inciso la palabra «principalmente», debiendo quedar así:

«... y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.»

JUSTIFICACION

Ya estaba en la anterior redacción y sigue teniendo sentido su presencia para que no queden fuera de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por ejemplo, fundaciones-museo que tengan en el mismo inmueble un bar o librería cuando esta actividad es claramente residual.

ENMIENDA NUM. 365

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 58.2

De modificación.
Debe suprimirse el inciso final: «en los términos que se desarrollen reglamentariamente».

JUSTIFICACION

Para evitar la deslegalización de la exención.

ENMIENDA NUM. 366

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del Capítulo II del Título II

De modificación.
Debe rezar así: «Régimen tributario de las aportaciones efectuadas a entidades de interés general».

JUSTIFICACION

En consonancia con las enmiendas presentadas a los artículos 40 y 41 de esta Ley, así como a los epígrafes de los otros dos Capítulos de este mismo Título.

ENMIENDA NUM. 367

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 59.1

De modificación.
Donde dice: «20 por ciento», debe decir: «25 por ciento».

JUSTIFICACION

Ampliar el porcentaje de deducción permitida.

ENMIENDA NUM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 59 apartado 1. «Deducciones en la cuota (de personas físicas)»

Enmienda que se propone:

Que se añada un segundo párrafo al apartado 1, del siguiente tenor literal:

«Igual porcentaje de deducción se aplicará a las donaciones puras y simples de cualquier otro tipo de obras de arte cuando, previamente, se acredite el interés, de la fundación o asociación sin ánimo de lucro donataria en recibir tal donación, con las garantías de calidad de la obra que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACION

Las ventajas fiscales reconocidas, exclusivamente, a las donaciones de bienes inscritos o inventariados como de Interés Cultural limitan sus efectos, en general, a las obras de arte de autores muertos y, en todo caso, a bienes de un valor elevado, normalmente superior a los 7 millones a que alude el artículo 26 del R. Decreto 111/1986, lo cual, por un lado, reduce la aplicación del incentivo a aquellas empresas que tienen un gran poder adquisitivo y, de otro, excluye el fomento de coleccionismo de obras de arte contemporáneo.

Las garantías de calidad de las obras de arte acreedoras a tal beneficio se podrán fijar reglamentariamente, siendo suficiente el propio interés de la entidad donataria, en aquellos casos en que ésta adscriba su actividad al campo artístico.

ENMIENDA NUM. 369

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 59.2

De modificación.
Debe decir:

El 25 por ciento de las donaciones puras y simples de bienes y derechos, incluidos los títulos valores, que contribuyan, de forma directa o mediante la generación de rentas, a la realización de las actividades que las entidades donatarias efectúen en cumplimiento de sus fines específicos.

JUSTIFICACION

Se aumenta el porcentaje de desgravación y se amplía a las donaciones de toda clase de bienes que pue-

dan contribuir a la realización de los fines de las entidades, tanto de forma directa como indirecta, mediante la generación de rentas que se apliquen luego a dichos fines.

ENMIENDA NUM. 370

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 59.3

De modificación.
Donde dice: «20 por ciento», debe decir: «30 por ciento».

JUSTIFICACION

Con el fin de fomentar, frente a otro tipo de bienes, la donación de cantidades para la realización de fines de interés general y para la conservación, reparación y restauración del Patrimonio Histórico Español.

ENMIENDA NUM. 371

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 59.3

De modificación.
Debe añadirse un nuevo párrafo, que diga:

Se entenderán incluidas las cantidades satisfechas como cuotas de afiliación a asociaciones declaradas de utilidad pública, siempre que no se correspondan con una prestación de servicios en favor del asociado.

JUSTIFICACION

Con el fin de clarificar la interpretación y aplicación del precepto.

ENMIENDA NUM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 60.1

De modificación.

Donde dice 20 debe decir 25 y donde dice: «... valor de los bienes donados...» debe decir: «... valor de mercado de los bienes donados, en el momento de la transmisión...».

JUSTIFICACION

Para unificar los criterios de valoración de los bienes, se precisa que la valoración debe hacer referencia a los valores de mercado en el momento de la transmisión.

ENMIENDA NUM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 60.2

De modificación.

Donde dice: «15 por ciento», debe decir: «20 por ciento» y donde dice: «el valor de adquisición de los bienes» debe decir: «el valor de transmisión de los bienes». El 2.º párrafo se debe suprimir íntegramente.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 59.2 y para unificar los criterios de valoración de los bienes. En todo caso la base de la deducción debe ser el valor de mercado.

ENMIENDA NUM. 374

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 61

De sustitución.

Se sustituye el texto actual por uno nuevo que debe decir:

La base del conjunto de las deducciones a que se refieren los artículos anteriores no podrá exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las cantidades que no puedan computarse por exceder del mencionado límite del 25 por ciento, podrán aplicarse en los cinco ejercicios siguientes, cumpliendo siempre con dicho límite.

El cómputo y límites de estas deducciones se considerarán con independencia de cualquier otra deducción prevista en dicho Impuesto.

JUSTIFICACION

Se establece un límite específico del 25 por 100, distinto del límite general del artículo 80.uno de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se concede la posibilidad de aplicar la deducción en los cinco ejercicios siguientes.

ENMIENDA NUM. 375

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 63. Apartado 1

Donativos deducibles a la determinación de la base imponible (de personas jurídicas)

Enmienda que se propone:

Que se añada un segundo párrafo al apartado, del siguiente literal:

«Igual porcentaje de deducción se aplicará a las donaciones puras y simples de cualquier otro tipo de obras de arte cuando, previamente, se acredite el interés de la fundación o asociación sin ánimo de lucro donataria en recibir tal donación, con las garantías de calidad de la obra que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACION

Las ventajas fiscales reconocidas exclusivamente a las donaciones de bienes inscritos o inventariables como de Interés Cultural limitan sus efectos, en general, a las obras de arte de autores muertos, y en todo caso,

a bienes de un valor elevado, normalmente superior a los 7 millones a que alude el artículo 26 del Real Decreto 111/1986, lo cual, por un lado, reduce el incentivo a empresas con gran poder adquisitivo, y de otro excluye el fomento del coleccionismo del sector artístico contemporáneo.

Las garantías de calidad de las obras de arte acreedoras a tal beneficio se podrán fijar reglamentariamente, siendo suficiente el propio interés de la entidad donataria, en aquellos casos en que ésta adscriba su actividad al campo artístico.

ENMIENDA NUM. 376

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 63.1.b)

De modificación.
Debe decir:

b) Las donaciones puras y simples de bienes y derechos, incluidos los títulos valores, que contribuyan, de forma directa o mediante la generación de rentas, a la realización de las actividades que las entidades donatarias efectúen en cumplimiento de sus fines específicos.

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda presentada al artículo 59.2.

ENMIENDA NUM. 377

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 63.2

De modificación.
El texto debe quedar redactado de la siguiente manera:

2. La deducción a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, no podrá exceder, conjuntamente, del 20 por ciento de la base imponible del donante,

correspondiente al ejercicio económico en que éste realiza la donación.

En el caso de tratarse de las donaciones a que se refiere la letra c) del mismo apartado, la deducción no podrá exceder del 30 por ciento de dicha base.

JUSTIFICACION

En consecuencia con el apartado 59, se pretende fomentar —con la nueva redacción— la donación de dinero para la realización de fines de interés general y para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español.

ENMIENDA NUM. 378

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 63.3

De modificación.
Donde dice: «1 por mil», debe decir: «0,5 por ciento».

JUSTIFICACION

Por un lado se amplía el límite previsto y, por otro, éste se expresa en «porcentaje», ya que inmediatamente a continuación se habla de «la aplicación de este porcentaje».

ENMIENDA NUM. 379

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 63.3

De modificación.
Se debe suprimir el último inciso, a partir de «... sin que en ningún caso...».

JUSTIFICACION

No tiene sentido este límite. Además, que ocurre en el caso de Sociedades en situación de pérdidas y no pueden deducirse estas partidas.

ENMIENDA NUM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al encabezamiento del artículo 64

De modificación.

El texto debe quedar redactado de la siguiente forma:

«A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la valoración de los bienes donados se realizará, conforme al valor de mercado, de acuerdo con los siguientes criterios:»

JUSTIFICACION

El criterio que debe tenerse en cuenta, en todo caso, en la valoración de cualquier bien susceptible de ser donado con el fin de calcular el importe fiscalmente deducible, ha de ser el de valor de mercado, si realmente se quiere fomentar este tipo de actuaciones. No es suficiente exonerar los incrementos de patrimonio que puedan derivar de la transmisión. Por otra parte no tiene sentido valorar las obras de arte con distinto criterio a los otros activos.

ENMIENDA NUM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 64.1

De modificación.

Debe decir:

1. Cuando los bienes donados formen parte del Patrimonio Histórico Español y estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el inventario General, la valoración de los mismos se efectuará, de conformidad con su valor de mercado, por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8.e) del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley

16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

JUSTIFICACION

Con el fin de unificar los criterios de valoración de los bienes.

ENMIENDA NUM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 64.2

De modificación.

Se modifica el actual encabezamiento y se suprimen los tres apartados, debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

Cuando los bienes donados formen parte del activo material de la entidad donante, la valoración de los mismos se realizará por el valor de transmisión determinado conforme a las reglas del Impuesto sobre Sociedades.

JUSTIFICACION

Con el fin de unificar los criterios de valoración de los bienes.

ENMIENDA NUM. 383

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 67

De supresión.

JUSTIFICACION

Con el fin de evitar el dirigismo que subyace en el Proyecto de Ley

ENMIENDA NUM. 384

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 67

De sustitución.
Debe decir:

Se elevarán en 5 puntos porcentuales los porcentajes de deducción establecidos en las Secciones 1.^a y 2.^a del presente Capítulo para las donaciones que se destinen a:

1. Museos del Sistema Español de Museos.
2. Archivos y bibliotecas de titularidad pública.
3. Reales Academias.
4. Universidades públicas y privadas.
5. Patrimonio Nacional.

JUSTIFICACION

Con el fin de evitar el dirigismo que subyace en el Proyecto de Ley y favorecer las donaciones a organismos e instituciones de la máxima importancia cultural.

Esta enmienda está en consonancia con la que se presenta a la Disposición Adicional Cuarta.

ENMIENDA NUM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe de la Sección 4.^a del Capítulo II del Título II

De supresión.

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda anterior. Al suprimirse el artículo 67, único contenido de la sección 4.^a no tiene sentido mantener el epígrafe de ésta.

ENMIENDA NUM. 386

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 68

De modificación.

Debe sacarse de este Capítulo II y ubicarse, junto a los artículos 69 y 70, en el Capítulo III de este Título.

JUSTIFICACION

El Capítulo II se dedica a las «aportaciones» efectuadas a entidades de interés general (principalmente a donaciones, tanto de bienes como de dinero, sin contraprestación alguna).

Parece que la figura de la «colaboración», en la que existe una cierta contraprestación (la difusión de la participación del colaborador) estaría mejor encuadrada en el siguiente Capítulo, que se refiere a «otras actuaciones privadas de interés general.»

ENMIENDA NUM. 387

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 68, párrafos 2.^o y 3.^o

De modificación.

En el párrafo 2.^o, donde dice: «5 por ciento», debe decir: «10 por ciento» y donde dice: «0,5 por mil», debe decir: «0,5 por ciento».

En el párrafo 3.^o, donde dice: «5 por ciento», debe decir: «10 por ciento».

JUSTIFICACION

Con el fin de fomentar la utilización de estos convenios de colaboración.

ENMIENDA NUM. 388

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 68, párrafo 2.^o

De modificación.

Se debe suprimir el último inciso, a partir de «... sin que en ningún caso...»

JUSTIFICACION

No tiene sentido que las Sociedades con pérdidas no puedan deducirse estas partidas. Está en consonancia con la enmienda presentada al artículo 63.3.

ENMIENDA NUM. 389

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe de la Sección 5.^a del Capítulo II del Título II

De supresión.

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda presentada al artículo 68, por la que se propone su cambio de lugar (del Capítulo II al Capítulo III), y al carecer de sentido dividir el Capítulo III (que sólo tendría tres artículos) en secciones.

ENMIENDA NUM. 390

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del Capítulo III

De modificación.
Debe decir:

«Régimen tributario de otras actuaciones privadas de interés general.»

JUSTIFICACION

En consonancia con las enmiendas presentadas a los artículos 40 y 41 de la Ley y a los epígrafes de los otros dos Capítulos de este Título II.

No hay razón para limitar los incentivos fiscales por la oferta de donación de obras de arte y por gastos en

actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes a empresas y profesionales en régimen de estimación directa. Deben hacerse extensivos a cualquier persona física.

ENMIENDA NUM. 391

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 69

De sustitución.

Artículo 69. Adquisición de obras de arte para donación

1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte adquiridas para ser donadas a las entidades a que se refiere el Capítulo I del Título II de esta Ley, que sean aceptadas por estas entidades.

2. A los efectos de este artículo se entenderán por obras de arte los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del impuesto sobre el Valor Añadido que tengan valor histórico o artístico.

3. Para disfrutar de esta deducción, la oferta de donación se efectuará de acuerdo con los requisitos siguientes:

a) Debe llevarse a cabo durante el mes siguiente a la adquisición del bien.

No obstante, se podrá interrogar a la entidad donataria sobre el interés por aquel bien antes de su adquisición, siendo la respuesta de dicha entidad vinculante para la aceptación de la oferta de donación, en el caso de que se produzca finalmente la adquisición del bien.

b) Debe contener el compromiso de transmitir el bien a las entidades donatarias en un período máximo de 5 años a partir de la aceptación definitiva de la oferta.

c) Contendrá el compromiso de que, durante el período de tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, el bien permanecerá disponible para su exhibición públi-

ca e investigación en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria.

4. La decisión de aceptar o no la oferta de donación deberá hacerse por la entidad donataria en el plazo máximo de 3 meses desde la realización de la oferta o desde la evacuación de la consulta a que se refiere la letra a) del apartado anterior sobre el interés de la entidad donataria por aquel bien.

Para la aceptación definitiva de la oferta de donación será preceptiva la emisión de informe por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, a efectos de determinar la calificación del bien como obra de arte, así como su valoración con arreglo a criterios de mercado.

Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.

5. Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado con arreglo a criterios de mercado por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español cuando éste sea inferior. Es este último caso, la entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.

La deducción se efectuará, por partes iguales, durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra b) del apartado 3.

En el caso de empresarios o profesionales, la deducción tendrá como límite la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la actividad.

Durante el período de tiempo a que se refiere la letra b) del apartado 3, las entidades que se acojan a esta deducción no podrán practicar dotaciones por depreciación correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.

Cuando la entidad donataria sea una de las contempladas en el Capítulo I del Título II de esta Ley, no podrán acogerse a este incentivo las ofertas de donación efectuadas por sus asociados, fundadores, patronos, gerentes y los cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de cualquiera de ellos.

6. En caso de liquidación de la entidad la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

7. Las personas físicas que no tengan la consideración de empresario o profesional y que adquieran obras de arte para su posterior donación en las condiciones a que se refieren los apartados anteriores, tendrán derecho a una deducción de la cuota del Impuesto del 25 por 100, que aplicarán por partes iguales durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra b) del apartado 3.

ENMIENDA NUM. 392

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al epígrafe del artículo 69

De modificación.

Debe decir: «Artículo 69. Adquisición de obras de arte para donación».

JUSTIFICACION

El epígrafe actual es equívoco, puesto que a toda donación precede una oferta. El propuesto refleja mejor el contenido del artículo y el sentido de la figura que se regula.

ENMIENDA NUM. 393

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 69.1

De modificación.

Debe decir así:

1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte adquiridas para ser donadas a las entidades a que se refiere el Capítulo I del Título II de esta Ley, que sean aceptadas por estas entidades.

JUSTIFICACION

Se suprime aquí la referencia a las entidades públicas de interés general, en consonancia con la enmienda presentada a la Disposición Adicional Cuarta y por coherencia con el resto del articulado.

El articulado se reserva a regular el régimen fiscal de las entidades privadas de interés general y el de las aportaciones y colaboraciones a dichas entidades, ampliándose la aplicación de estos regímenes a las otras entidades (públicas) de interés general en la Disposi-

ción adicional Cuarta. No entendemos por qué no se ha de seguir el mismo método en este caso.

ENMIENDA NUM. 394

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 69.1, párrafo 2º

De modificación.

Debe constituir un apartado independiente, dejando en él (como letras) los requisitos para disfrutar de esta deducción, y llevando a otros apartados aquellos contenidos que no sean, propiamente, tales, sino normas de procedimiento u obligaciones derivadas de la aplicación de estos beneficios.

JUSTIFICACION

Con el fin de clarificar la estructura y comprensión del precepto.

ENMIENDA NUM. 395

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 69.1.b)

De modificación.

Debe quedar así:

b) La oferta de donación se debe llevar a cabo durante los tres meses siguientes a la compra del bien.

No obstante, se podrá interrogar a la entidad donataria sobre el interés por aquel bien antes de su adquisición, siendo la respuesta de dicha entidad vinculante para la aceptación de la oferta de donación, en el caso de que se produzca finalmente dicha adquisición.

JUSTIFICACION

Por un lado, se elimina la referencia a la «entidad donante» puesto que puede tratarse de una persona, y se

amplía el plazo para realizar la oferta de donación, de uno a tres meses.

Por otra parte, en la actual redacción del proyecto sólo se contempla la posibilidad de ofrecer un bien a la Administración una vez adquirido, corriendo el ofertante el riesgo de que la Administración no acepte dicha oferta. Con la adición del nuevo párrafo 2º se pretende dar la posibilidad al ofertante de conocer si a la Administración le interesa un determinado bien, antes de adquirirlo.

ENMIENDA NUM. 396

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 69.1.d)

De supresión.

JUSTIFICACION

No tiene sentido, si se acepta el que la transmisión de la propiedad se produce en el momento de la aceptación de la oferta de donación.

ENMIENDA NUM. 397

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 69.3

De modificación.

Se suprimen los dos últimos incisos del párrafo 1º y el párrafo 2º íntegramente, referidos al límite de la deducción, debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

3. La deducción se efectuará por partes iguales, durante el período comprometido, de acuerdo con lo previsto en la letra a) del apartado 1.

En el caso de empresarios o profesionales, la deducción tendrá como límite la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la actividad.

JUSTIFICACION

Con el fin de no limitar la deducción.

ENMIENDA NUM. 398

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al artículo 69

De adición.
De un nuevo apartado 4, que diga:

Las personas físicas que no tengan la consideración de empresario o profesional y que adquieran obras de arte para su posterior donación en las condiciones a que se refieren los apartados anteriores, tendrán derecho a una deducción de la cuota del Impuesto del 25 por 100, que aplicarán por partes iguales durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra b) del apartado 3.

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda al epígrafe del Capítulo III, se amplía el beneficio fiscal a toda persona física, eliminando la restricción del proyecto a sólo «empresarios y profesionales en régimen de estimación directa».

ENMIENDA NUM. 399

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 70, párrafo 1.º

De modificación.
Debe decir:

A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas, tendrán la consideración de partida deducible las cantidades empleadas en:

JUSTIFICACION

Para no discriminar a los empresarios que no adoptan la forma societaria.

ENMIENDA NUM. 400

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 70, párrafos 4.º y 5.º

De modificación.

En el párrafo 4.º, donde dice: «5 por ciento» debe decir «10 por ciento» y, en el párrafo 5.º, donde dice: «0,5 por mil», debe decir: «0,5 por ciento».

JUSTIFICACION

Con el fin de fomentar este tipo de gastos.

ENMIENDA NUM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación (de lugar).
Se propone su recolocación dentro del Título I.

JUSTIFICACION

No se trata propiamente de una Disposición Adicional, sino de una Disposición sustantiva referida al patrimonio de la fundación.

ENMIENDA NUM. 402

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De modificación (de contenido).
Debe decir:

El Protectorado exigirá y controlará el cumplimiento de las cargas duraderas impuestas sobre bienes para la realización de fines de interés general, siempre que el donante o aquel que impuso la carga haya renunciado a la facultad de hacerlo por sí mismo o que lo hayan hecho sus herederos. Tales cargas deberán inscribirse en el Registro de fundaciones y, en su caso, en el de la Propiedad.

JUSTIFICACION

El hecho de que se llame en primer lugar al Protectorado para controlar el cumplimiento de las cargas impuestas sobre los bienes supone una minusvaloración de la capacidad del donante.

ENMIENDA NUM. 403

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe de la Disposición Adicional Segunda

De modificación.
Debe decir: «Fundaciones del Patrimonio Nacional».

JUSTIFICACION

Los epígrafes en los artículos deben reflejar la materia que se regula en ellos (las Fundaciones del Patrimonio Nacional), más que el régimen jurídico que le resulta aplicable (su exclusión del ámbito de aplicación de esta Ley).

Así lo viene a confirmar el epígrafe siguiente (Disposición Adicional Tercera, sobre fundaciones de entidades religiosas), que está en la misma línea del que aquí se propone.

ENMIENDA NUM. 404

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Donde dice: «... quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley», debe decir: «... quedan excluidas del ámbito de aplicación del Título I de la presente Ley».

JUSTIFICACION

Esta Disposición Adicional lo era del viejo Proyecto de Ley de Fundaciones (ahora Título I de esta Ley), luego la exclusión no debe entenderse hecha a toda la Ley.

Si la Disposición Adicional Cuarta permite beneficiarse de los incentivos fiscales previstos en el Capítulo II del Título II a las aportaciones efectuadas a diversos organismos del Estado, no se entiende por qué han de quedar excluidas las aportaciones hechas a Fundaciones del Patrimonio Nacional.

ENMIENDA NUM. 405

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

«Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.»

JUSTIFICACION

Armonizar la referencia a los acuerdos suscritos con la Iglesia Católica, en forma análoga a la realizada en otros preceptos y contemplar las disposiciones dictadas en desarrollo de los acuerdos de cooperación, por encontrarse vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NUM. 406

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe de la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.

Debe decir: «Régimen tributario de las aportaciones efectuadas a otras Entidades de Interés General».

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda a los artículos 40 y 41 y al epígrafe del Capítulo II del Título II de la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 407

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al encabezamiento de la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.

Debe decir:

El régimen fiscal previsto en los artículos 59 a 69, ambos inclusive, de la presente Ley, será aplicable a las aportaciones, los convenios de colaboración y las adquisiciones para donación efectuados en favor de las siguientes Entidades de Interés General:

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda que se presenta al artículo 69 por la que la «oferta de donación» (o «adquisición para donación») de obras de arte queda allí reducida a las entidades privadas sin fines lucrativos (o «de interés general») reguladas en la Ley, y se propone que la extensión de dicho régimen a otras entidades de interés general se haga, como en el caso de las donaciones y los convenios de colaboración, por esta Disposición Adicional.

Se pretende, de esta forma, dar coherencia técnica a la Ley, dejando en el articulado la regulación de las donaciones, ofertas de donación y convenios de colaboración con entidades privadas de interés general y extendiendo mediante esta Disposición Adicional dicho

régimen a otras entidades (públicas o supra-nacionales) de interés general.

ENMIENDA NUM. 408

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 2º de la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.

A continuación de: «El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales», debe añadirse: «el Patrimonio Nacional, los museos del Sistema Español de Museos, los archivos y bibliotecas de titularidad pública».

JUSTIFICACION

Deben recogerse expresamente, puesto que —aunque se pudiera considerar incluidos en las «entidades» anteriores— esta mención tiene mucho más sentido que, por ejemplo, la que se hace en este mismo apartado al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

ENMIENDA NUM. 409

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 2º de la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.

Antes de «las Universidades Públicas», deben añadirse: «las Reales Academias».

JUSTIFICACION

Las Reales Academias, de patrimonio y recursos tan limitados, deben poder beneficiarse del régimen previsto para las donaciones, convenios de colaboración y ofertas de donación del Título II.

Resulta a todas luces evidente, por otra parte, que se trata de entidades que desarrollan actividades de interés general y que, por tanto, pueden beneficiarse de dicho régimen.

ENMIENDA NUM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 2.º de la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.

Donde dice: «Universidades Públicas»,
Debe decir: «universidades públicas y privadas».

JUSTIFICACION

Está claro que las universidades privadas realizan las mismas actividades de interés general que las públicas.

ENMIENDA NUM. 411

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 2.º de la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.

A continuación de: «el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música», debe añadirse: «el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales».

JUSTIFICACION

No tiene sentido el mencionar a uno y no mencionar al otro, ya que ambos organismos, dependientes del Ministerio de Cultura, realizan similares actividades culturales y artísticas de interés general (cada uno, en su ámbito respectivo).

ENMIENDA NUM. 412

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 3.º de la Disposición Adicional Cuarta

De modificación.
Debe decir:

— Los demás organismos y entidades públicas que contribuyan a la realización de actividades de interés general y se determinen reglamentariamente.

JUSTIFICACION

Se prefiere hablar de «entidades» que de «entes» puesto que aquél parece ser un término más amplio. A la misma razón obedece el hecho de que se hable de «organismos» en general, y no sólo de los organismos autónomos administrativos.

Por otro lado, se aclara —para mayor seguridad jurídica— que, en cualquier caso, los demás organismos y entidades públicas que se determinen reglamentariamente deben cumplir alguno de los fines de interés general previstos en la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 413

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A los apartados de la Disposición Adicional Cuarta

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales.

b) El Patrimonio Nacional, los museos del Sistema Español de Museos y los archivos y bibliotecas de titularidad pública.

c) Las Reales Academias, las Universidades públicas y privadas y los organismos públicos de investigación.

d) El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, así como los organismos análogos en las Comunidades Autónomas.

e) Los demás organismos y entidades públicas que contribuyan a la realización de actividades de interés general y se determinen reglamentariamente.

f) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado español.

g) La Cruz Roja Española.

h) El Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía.

JUSTIFICACION

En consonancia con las enmiendas anteriores, se consignan otras entidades de interés general no previstas

expresamente en el actual texto y se clarifica su estructura y redacción.

ENMIENDA NUM. 414

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De modificación (lugar).

Se propone su cambio de lugar y su ubicación a continuación de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta.

JUSTIFICACION

Mejora técnica. El orden que se propone es más lógico, puesto que la Disposición Adicional Quinta se refiere a los artículos 48 a 58, la Sexta al artículo 58 y ésta a los artículos 59 a 69.

Esta ordenación tiene especial trascendencia respecto a la Cruz Roja y a la Iglesia Católica (así como a las otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado español), cuyos regímenes tributarios están recogidos, respectivamente, en las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta, y en esta Disposición Adicional Cuarta está el de las aportaciones efectuadas a aquéllas.

ENMIENDA NUM. 415

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta.

De sustitución.

«1. El régimen previsto en los artículos 48 a 58, ambos inclusive, de la presente Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

2. El régimen previsto en el artículo 58.1 de esta Ley, será de aplicación a las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico docentes, benéfico privadas o aná-

logas, en la forma prevista en el artículo 46.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Ajustar el régimen tributario de la Iglesia Católica y de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español al contenido de dichos acuerdos, en cuya virtud deben disfrutar del mismo régimen jurídico que el ordenamiento reconozca, en todo momento, a las entidades benéfico privadas. Asimismo, el régimen previsto en el artículo 58.1 no se extiende a otras entidades que, por Ley, estuvieran equiparadas a las entidades sin fin de lucro, benéfico docentes, benéfico privadas o análogas.

ENMIENDA NUM. 416

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava

De modificación.

Se propone su «conversión» en Disposición Final.

JUSTIFICACION

Más que de una Disposición Adicional (que tradicionalmente se destinan a precisar el ámbito de aplicación de una Ley o modificar o adaptar determinados preceptos de otras leyes), se trata de una Disposición Final, por la que se da un mandato al Gobierno.

Este tipo de disposiciones (en virtud de las cuales se ordena «algo» al Gobierno) son de naturaleza similar a aquellas otras por las que se autoriza al Gobierno a «algo» (lo más normal, a dictar las normas necesarias para el desarrollo de una Ley). Ambos tipos de preceptos deben encuadrarse por tanto en el apartado reservado a las Disposiciones Finales.

ENMIENDA NUM. 417

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena

De modificación.

Debe quedar con su actual apartado 1, como contenido único.

JUSTIFICACION

Para que se corresponda el epígrafe de la Disposición con el contenido de la misma, pues actualmente esta Disposición contiene cuatro apartados, de los cuales sólo el primero está destinado a la modificación del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El apartado 2 se refiere al régimen de las mutualidades de previsión social; el apartado 3 deroga el artículo 25.a)1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; el apartado 4 deroga la Disposición Final Cuarta, párrafo primero, de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y el apartado 5 se refiere al régimen fiscal de los establecimientos, instituciones y entidades que —en este aspecto— estuvieran equiparadas a las entidades sin fin de lucro, benéficas docentes, benéfico-privadas o análogas.

ENMIENDA NUM. 418

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

A la Disposición Adicional Novena

De sustitución.
Debe decir:

Disposición Adicional Novena. Modificación del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

Con efectos a partir del primer ejercicio que se inicie desde la entrada en vigor de esta Ley, se suprimen las actuales letras b), d) y e) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

JUSTIFICACION

No es aceptable que se utilice una Disposición Adicional de una Ley para modificar otra, de modo encubierto, en aspectos que no tienen nada que ver con el contenido de aquélla.

Se suprimen los supuestos de exención que pueden tener un régimen fiscal protegido con arreglo a este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 419

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

A la Disposición Adicional Novena, apartado 1

De modificación.
Se debe suprimir los apartados 2.a) y 2.b).

JUSTIFICACION

Las entidades que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal específico establecido en la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales, deben tributar por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NUM. 420

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Al no guardar relación con el objeto de la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 421

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACION

Al no guardar relación con el objeto de la presente Ley.
Además, su ubicación dentro de esta Disposición Adi-

cional Novena, dirigida a la modificación del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, carece de sentido, por más que este apartado también se refiera a la Ley del Impuesto sobre Sociedades (pero al artículo 25). En todo caso, si no se suprimiese, debería trasladarse como Disposición independiente, junto al resto de las Derogatorias.

ENMIENDA NUM. 422

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena, apartado 4

De supresión.

JUSTIFICACION

Resulta obvia y, por otro lado, está claro que no tiene sentido la ubicación de esta derogación en la Disposición Adicional Novena (dirigida a modificar el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), sino que, en todo caso, debería constituir aparte una Disposición Derogatoria independiente.

ENMIENDA NUM. 423

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena, apartado 5

De modificación.

Debe constituir también (como el apartado 2) una Disposición Adicional independiente, con el siguiente texto:

Régimen fiscal de las entidades equiparadas a entidades de interés general.

Los establecimientos, instituciones y entidades que, teniendo equiparado su régimen fiscal a las entidades de interés general benéfico-docentes o benéfico-privadas, no reunieran los requisitos previstos en el Título II de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el número 2 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

JUSTIFICACION

Por un lado, está claro que este apartado no modifica en modo alguno el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por lo que debe segregarse de la Disposición Adicional Novena.

Finalmente, se ha retocado la sintaxis para hacer más fácil la comprensión del precepto, al tiempo que se ha sustituido la expresión «entidades sin fin de lucro» por «entidades de interés general», en consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 424

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Décima

De modificación.

Se debe suprimir el siguiente inciso: «que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General».

JUSTIFICACION

La modificación del precepto está justificada para extender la posibilidad del pago de la deuda tributaria al Impuesto sobre Sociedades (aparte de cambiar la denominación del Impuesto sobre Sucesiones por la de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), pero no debe añadirse un requisito que no se exige actualmente (como es el de la inscripción previa de los bienes), que limitaría en mucho la eficacia del precepto.

ENMIENDA NUM. 425

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimotercera

De modificación.

Se propone que el actual apartado 1 pase a ser el contenido único de esta Disposición Adicional y que el apartado 2 se separe y constituya una Disposición Transitoria independiente.

JUSTIFICACION

Para adaptar el contenido de la Disposición a su epígrafe y clarificar su estructura interna.

ENMIENDA NUM. 426

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimotercera, apartado 1

De modificación.

En la letra a) del apartado 2, del artículo 4 de la Ley de Asociaciones, se debe sustituir la palabra «Declaración» por la palabra «Declarada», quedando así:

- a) Usar la mención «Declarada de Utilidad Pública» en toda clase de documentos a continuación del nombre de la entidad.

JUSTIFICACION

Para una mayor corrección sintáctica.

ENMIENDA NUM. 427

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimotercera, apartado 1

De modificación.

En el párrafo 2º del apartado 4 de la nueva redacción que se da aquí al artículo 4 de la Ley de Asociaciones, se debe suprimir el inciso final: «y, en todo caso, del Ministerio de Economía y Hacienda».

JUSTIFICACION

La declaración de «utilidad pública» debe hacerse por razones de fondo y no con criterios recaudatorios.

ENMIENDA NUM. 428

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimotercera, apartado 2

De modificación.

Se debe suprimir el inciso: «a contar desde la aludida fecha», por el inciso: «a contar desde la entrada en vigor de las mismas».

JUSTIFICACION

Se vuelve a la anterior redacción del precepto (en el viejo Proyecto de Ley de Incentivos Fiscales) por ser más clara que la actual. El plazo de dos años para la adaptación de los estatutos a las normas que se dicten en «cumplimiento» de esta Disposición, se debe contar desde la entrada en vigor de cada una de ellas, y no desde la entrada en vigor de esta Ley. Por eso en la redacción propuesta se utiliza el plural.

ENMIENDA NUM. 429

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Se crea una Disposición Adicional nueva con el siguiente texto:

«Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley fuesen propietarios, poseedores o tenedores de algunos de los bienes a que se refieren los artículos 26 y 53 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispondrán del plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes a la Administración competente. En tal caso, la citada comunicación determinará la exención, en relación a tales bienes, de cualesquiera impuestos o gravámenes, no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública o los restantes Organos de la Administración por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.»

JUSTIFICACION

Facilitar la inclusión de los bienes culturales en el Inventario, con la misma medida que adoptó la Ley del Patrimonio Histórico Español.

ENMIENDA NUM. 430

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimocuarta

De adición y técnica.

Debería introducirse una nueva disposición adicional añadiendo una letra l) al artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales con la siguiente redacción:

«1) Los bienes de naturaleza rústica o urbana de los que sean titulares las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos previstos en la Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.»

JUSTIFICACION

El artículo 64 de la Ley 39/1988, recoge las exenciones del Impuesto sobre Bienes inmuebles por lo que parece acorde con la técnica legislativa incorporar al mismo la exención introducida por el artículo 58 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 431

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De supresión.

JUSTIFICACION

Se propone su supresión para que, de esa forma, se siga aplicando la disposición transitoria cuarta del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas.

En el proyecto del Reglamento citado, se previó la supresión de las fundaciones «a fe y conciencia», pero el Consejo de Estado, al emitir su dictamen sobre él, entendió que ello, en aras del interés general, debía ser matizado y con tal fin redactó el mismo su disposición transitoria cuarta. Hoy son igualmente válidos los móviles que, en 1972, llevaron al Consejo de Estado a lo antes dicho. Por ello está justificada la presente enmienda, que busca la subsistencia de aquellas fundaciones «a fe y conciencia» cuando la supresión de esta especial condición de las mismas —aunque se produzca «ex lege»— determine su desaparición.

ENMIENDA NUM. 432

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De modificación.
Debe decir:

En tanto no se determine reglamentariamente la proporción a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, los gastos de administración no podrán sobrepasar el diez por ciento de las rentas o cualesquiera otros ingresos que obtenga la fundación, salvo que, de acuerdo con la legislación anteriormente vigente, el Protectorado ya hubiera autorizado una proporción superior.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al apartado 1 del artículo 25.

ENMIENDA NUM. 433

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Quinta

De supresión.

JUSTIFICACION

La justificación de esta enmienda es la misma que tiene la propuesta al artículo 42-1-3 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 434

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo quinto de la Disposición Derogatoria

De modificación.

Se propone intercalar una «y», al final de su texto, entre «en el Decreto 2930/1972, de 21 de julio, por el que «se aprueba el Reglamento de las Fundaciones Culturales «privadas y Entidades Análogas y de los servicios administrativos encargados del protectorado sobre las mismas» y «en el Decreto 446/1961, de 16 de marzo, sobre Fundaciones Laborales».

JUSTIFICACION

Gramaticalmente hablando, falta esa conjunción copulativa en el lugar indicado.

ENMIENDA NUM. 435

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De sustitución.

Disposición Final Primera. Aplicación de la Ley

1. La presente Ley será de aplicación directa a las fundaciones de la competencia del Estado.

2. Asimismo, los artículos 1.1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.1; 11; 12; 15; 16.2; 17.1; 20.1; 27.1, 2 y 3; 28.2; 29; 30.1, 2 y 3; 32.1; 34.1 y 2 y 37, serán de aplicación directa al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución a las fundaciones cuya competencia corresponda, de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía, a las Comunidades Autónomas. No obstante, todos estos artículos serán únicamente de aplicación supletoria a las fundaciones que se rijan por las normas civiles, forales o especiales, allí donde existan, dictadas por las Comunidades Autónomas de acuerdo y en el marco de sus previsiones estatutarias en materia de derecho civil.

3. Los artículos 16.3; 32.3; 34.3 y 35 constituyen le-

gislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

4. El Título II; las Disposiciones Adicionales Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Novena, Décima, Undécima, duodécima y decimotercera; y la Disposición Final Tercera se dictan al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución. Esta regulación se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

5. Los restantes preceptos de esta ley serán de aplicación supletoria a las fundaciones cuya regulación sea competencia de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

JUSTIFICACION

Se propone una nueva redacción, por no ser la del Proyecto respetuosa con la delimitación constitucional y estatutaria de competencias en la materia. La redacción propuesta se ajusta al orden constitucional y respeta las competencias exclusivas de Navarra en materia de fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra (artículo 44.20 de la LORAFNA) y en materia de Derecho Civil Foral (artículo 48 de la LORAFNA). Las fundaciones se regulan en las leyes 44 a 47 de la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

ENMIENDA NUM. 436

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De adición.

Se añaden tres nuevos apartados.

Debe decir:

1. La presente Ley será de aplicación directa a las fundaciones que sean competencia del Estado.

2. Las fundaciones que estatutariamente extiendan su ámbito de actuación a más de una Comunidad Autónoma, podrán acogerse al Protectorado de la Administración Central del Estado, que se ejercerá conforme al Derecho que deriva de la presente Ley.

3. Las fundaciones que estatutariamente extiendan su ámbito de actuación a todo el territorio nacional, de-

berán acogerse al Protectorado de la Administración del Estado, siendo sólo de aplicación el Derecho que deriva de la presente Ley.

JUSTIFICACION

Se pretende introducir así un régimen de libertad en la elección, por parte de las fundaciones, del derecho y del Protectorado que les vaya a corresponder, en función de la extensión que se prevea en sus cartas fundacionales o estatutos al ámbito de su actuación.

ENMIENDA NUM. 437

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera 1 y 2

De modificación.

Se sustituyen los actuales apartados 1 y 2, por un nuevo apartado 4, que debe decir:

4. Los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.1, 11, 12, 15, 16.2, 17.1, 20.1, 27.1, 27.2, 27.3, 28.2, 29, 30.1, 30.2, 30.3, 32.1, 34.1, 34.2 y 37 serán de aplicación directa al amparo de lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía, a las Comunidades Autónomas.

No obstante, todos estos artículos serán únicamente de aplicación supletoria a las fundaciones que se rijan por las normas civiles, forales o especiales, allí donde existan, dictadas por las Comunidades Autónomas de acuerdo y en el marco de sus previsiones estatutarias en materia de derecho civil.

JUSTIFICACION

Se propone esta nueva redacción por no ser la actual del Proyecto respetuosa con la delimitación que se hace en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía respecto a esta materia de fundaciones.

Algunos preceptos de los considerados en la actual redacción como contenido esencial del derecho de fundación (como la inscripción constitutiva o la necesidad del Protectorado) no se derivan de la regulación constitucional y difieren de algunos regímenes forales.

ENMIENDA NUM. 438

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De modificación.

Debe decir:

«... La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. No obstante lo anterior, las disposiciones previstas en la Sección 3.^a del Capítulo I del Título II, sutirán efectos para los ejercicios que se cierren a partir de la expresada fecha.»

JUSTIFICACION

Para permitir la aplicación de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades vigentes en el momento del devengo del Impuesto por ser más beneficiosas que las aplicables al comienzo del período impositivo.

ENMIENDA NUM. 439

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera

De modificación.

«1. La exención prevista en el artículo 58.1 de esta Ley será aplicable a las cuotas devengadas a partir del día 1 de enero de 1994.

Los contribuyentes que, teniendo derecho a la exención establecida en el artículo 58.1, hubieran satisfecho los recibos correspondientes, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

2. Con excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, la eficacia de lo previsto en el Título II de la presente Ley no podrá abarcar a hechos imposables o situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, los cuales se regirán por lo dispuesto en las normas vigentes en tales fechas.»

JUSTIFICACION

Con el fin de permitir el disfrute de la exención en le IBI a partir del 1 de enero de 1994.

ENMIENDA NUM. 440

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Quinta, apartado 2

De modificación.
Debe decir:

«2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno deberá aprobar las normas reglamentarias precisas para su desarrollo.»

JUSTIFICACION

Que el plazo de un año alcance a todas las remisiones que la Ley hace a un futuro desarrollo reglamentario, en lugar de establecerse plazo sólo para determinadas materias.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961